

## NORMAS LEGALES

Año XXXVIII - Nº 16233

MARTES 28 DE SETIEMBRE DE 2021

1

### SUMARIO

#### PODER EJECUTIVO

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

**D.S. Nº 158-2021-PCM.-** Decreto Supremo que declara el Estado de Emergencia en varias localidades de los distritos de Coata, Huata y Capachica de la provincia de Puno y del distrito de Caracoto de la provincia de San Román, del departamento de Puno por peligro inminente ante contaminación de agua para consumo humano **3**

##### AMBIENTE

**D.S. Nº 028-2021-MINAM.-** Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley Nº 30590, Ley que promueve la recuperación, conservación y mantenimiento de las playas del litoral **6**

##### DEFENSA

**R.S. Nº 045-2021-DE.-** Aceptan renuncia de Jefe del Centro Nacional de Estimación, Prevención y Reducción del Riesgo de Desastres - CENEPRED **8**

**R.S. Nº 046-2021-DE.-** Designan Jefe del Centro Nacional de Estimación, Prevención y Reducción del Riesgo de Desastres - CENEPRED **8**

**R.M. Nº 0532-2021-DE.-** Autorizan viaje de personal militar FAP a EE.UU., en comisión de servicios **8**

**R.M. Nº 0533-2021-DE.-** Autorizan viaje de oficial EP a España, en misión de estudios **9**

##### ECONOMIA Y FINANZAS

**D.S. Nº 260-2021-EF.-** Autorizan Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021 a favor del Ministerio de Relaciones Exteriores **11**

##### EDUCACION

**R.S. Nº 012-2021-MINEDU.-** Aceptan renuncia de Viceministra de Gestión Pedagógica **12**

##### ENERGIA Y MINAS

**D.S. Nº 024-2021-EM.-** Aprueban modificación del Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Lote 64 **12**

#### JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

**R.M. Nº 0172-2021-JUS.-** Cancelan por renuncia título de Notario del distrito de Jumbilla, provincia de Bongará, departamento de Amazonas, Distrito Notarial de Amazonas **14**

#### MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES

**R.M. Nº 254-2021-MIMP.-** Designan Directora II de la Oficina de Comunicación de la Secretaría General del Ministerio **14**

#### RELACIONES EXTERIORES

**D.S. Nº 057-2021-RE.-** Decreto Supremo que ratifica la Enmienda a las Partes "I" y "X" del Anexo "A" del Convenio de Estocolmo de 2001 para incluir en ellas el Ácido Perfluorooctanoico, sus Sales y Compuestos Conexos **15**

**D.S. Nº 058-2021-RE.-** Decreto Supremo que autoriza el pago de cuotas internacionales no contempladas en el Anexo B de la Ley Nº 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021 **15**

**D.S. Nº 059-2021-RE.-** Decreto Supremo que ratifica el "Acuerdo entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de los Estados Unidos de América en materia de Búsqueda y Salvamento Aeronáutico y Marítimo" **16**

**D.S. Nº 060-2021-RE.-** Decreto Supremo que ratifica la Enmienda al Convenio de Cooperación en caso de Desastre Natural, Crisis, Accidente grave en el Perú o Cataclismos Análogos entre el Gobierno de la Confederación Suiza y el Gobierno de la República del Perú **16**

**R.S. Nº 122-2021-RE.-** Dan por terminadas las funciones de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Perú en el Reino de Arabia Saudita y ante el Reino de Bahréin y la Sultanía de Omán **16**

**R.M. Nº 0370-2021-RE.-** Autorizan viaje de funcionarios diplomáticos a Chile, en comisión de servicios **17**

#### TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

**R.M. Nº 177-2021-TR.-** Autorizan transferencia financiera a favor de EsSalud, a efectos de financiar contraprestaciones del personal asistencial contratado bajo el Régimen del D. Leg. Nº 1057 **18**

**R.M. Nº 178-2021-TR.-** Autorizan transferencia financiera a favor de EsSalud, a fin de garantizar continuidad operativa del Centro de Atención y Aislamiento Temporal ubicado en la Villa Panamericana, para la atención de pacientes confirmados por la COVID-19 y sospechosos sintomáticos **19**

**R.M. N° 179-2021-TR.-** Actualizan por cuarta vez, el "Padrón de hogares con trabajadores independientes en vulnerabilidad económica beneficiarios del subsidio monetario autorizado en el Decreto de Urgencia N° 033-2020" **20**

**R.M. N° 180-2021-TR.-** Aprueban la Relación de Procedimientos Administrativos y Servicios Prestados en Exclusividad a cargo de las Gerencias o Direcciones Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo **21**

#### TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

**R.S. N° 008-2021-MTC.-** Designan miembro del Directorio de la Autoridad Portuaria Nacional en representación de los trabajadores de las administradoras portuarias **22**

#### VIVIENDA, CONSTRUCCION Y SANEAMIENTO

**R.M. N° 304-2021-VIVIENDA.-** Modifican los artículos 2 y 3 de la R.M. N° 002-2020-VIVIENDA, modificada por las RR.MM. N°s. 084 y 194-2021-VIVIENDA y rempazan anexo **23**

### ORGANISMOS EJECUTORES

#### INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA CIVIL

**R.J. N° 262-2021-INDECI.-** Designan Asesor de la Alta Dirección del INDECI **28**

**R.J. N° 263-2021-INDECI.-** Designan Jefa de la Oficina de Logística de la Oficina General de Administración del INDECI **28**

#### INTENDENCIA NACIONAL DE BOMBEROS DEL PERU

**Res. N° 085-2021-INBP.-** Designan fedatarios de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú **29**

### ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

#### ORGANISMO NACIONAL DE SANIDAD PESQUERA

**Res. N° 048-2021-SANIPES/PE.-** Modifican el Reglamento de Fiscalización Sanitaria de las Actividades Pesqueras y Acuícolas **29**

#### SERVICIO NACIONAL DE AREAS NATURALES PROTEGIDAS POR EL ESTADO

**Res. N° 198-2021-SERNANP.-** Aprueban la Directiva General para el aprovechamiento de recursos forestales, flora y fauna silvestre en áreas naturales protegidas del SINANPE **34**

#### SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS

**Res. N° 128-2021-SUNARP/SN.-** Aprueban servicio gratuito de consulta de pronunciamientos vinculantes del Tribunal Registral denominado SIP-Sunarp, Sistema Integrado de Precedentes **35**

### PODER JUDICIAL

#### CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL

**Res. Adm. N° 000099-2021-P-CE-PJ.-** Autorizan viaje de magistrado y Jefa del Gabinete de Asesores de la Presidencia del Poder Judicial a Ecuador, en comisión de servicios **36**

**Res. Adm. N° 000101-2021-P-CE-PJ.-** Autorizan viaje de Presidenta del Poder Judicial para participar en el Primer Encuentro Binacional de Puntos Focales para la aplicación del "Protocolo de Colaboración entre el Sistema Judicial de Ecuador y Perú, para la Investigación y Judicialización de Delitos de Trata" **37**

**Res. Adm. N° 000311-2021-CE-PJ.-** Prorrogan funcionamiento del Juzgado Transitorio Especializado de Extinción de Dominio de la Corte Superior de Justicia de Puno y dictan medidas administrativas **38**

**Res. Adm. N° 000312-2021-CE-PJ.-** Prorrogan funcionamiento del Juzgado Transitorio Especializado de Extinción de Dominio de la Corte Superior de Justicia de Cusco y dictan diversas medidas administrativas **39**

**Res. Adm. N° 000313-2021-CE-PJ.-** Amplían competencia funcional para trámite de procesos por delitos aduaneros, tributarios, de mercado y ambientales al 2° Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente del Distrito y Provincia de Arequipa; con la misma competencia territorial que el 1° Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente **40**

**Res. Adm. N° 000314-2021-CE-PJ.-** Designan Consejero Responsable del Consejo Consultivo del Centro de Investigaciones Judiciales **41**

**Res. Adm. N° 000315-2021-CE-PJ.-** Disponen la redistribución de expedientes de la especialidad civil en estado de ejecución, calificación, trámite e impugnación que se encuentran en el actual 41° y 42° Juzgados Penales Liquidadores de la Corte Superior de Justicia de Lima, entre diversos juzgados civiles **41**

**Res. Adm. N° 000316-2021-CE-PJ.-** Disponen que Presidentes de las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República remitan informe sobre la labor jurisdiccional de cada juez, al vencimiento de cada mes, a la Oficina de Productividad Judicial **43**

**Res. Adm. N° 000317-2021-CE-PJ.-** Disponen que traslado de magistrado del Distrito Judicial de Huancavelica establecido en la Res. Adm. N° 000201-2021-CE-PJ, se efectivizará en el Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Hualgayoc, Bambamarca, Distrito Judicial de Cajamarca **44**

### ORGANISMOS AUTONOMOS

#### JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

**Res. N° 0809-2021-JNE.-** Convocan a ciudadana para que asuma el cargo de regidora del Concejo Distrital de El Oro, provincia de Antabamba, departamento de Apurímac **44**

**Res. N° 0828-2021-JNE.-** Confirman la Res. N° 186-2021-DNROP/JNE, que declaró improcedente el recurso de reconsideración que interpuso en contra de la Res. N° 162-2021-DNROP/JNE **46**

**Res. N° 0829-2021-JNE.-** Confirman la Res. N° 380-2021-DNROP/JNE, que declaró improcedente recurso de reconsideración interpuso en contra de la Res. N.º 272-2021-DNROP/JNE **49**

**Res. N° 0831-2021-JNE.-** Confirman la Res. N° 382-2021-DNROP/JNE, que declaró improcedente recurso de reconsideración que interpuso en contra de la Res. N° 302-2021-DNROP/JNE **52**

**Res. N° 0833-2021-JNE.-** Convocan a ciudadana para que asuma el cargo de regidora del Concejo Provincial de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua **56**



**Res. N° 0834-2021-JNE.-** Convocan a ciudadano para que asuma el cargo de regidor del Concejo Distrital de Agallpampa, provincia de Otuzco, departamento de La Libertad **57**

**Res. N° 0835-2021-JNE.-** Declaran nulo todo lo actuado a partir del acto de notificación dirigido a ciudadano para que asista a ceremonia de juramentación al cargo de regidor del Concejo Distrital de San Francisco de Ravacayco, provincia de Parinacochas, departamento de Ayacucho **59**

**Res. N° 0836-2021-JNE.-** Convocan a ciudadana para que asuma el cargo de regidora del Concejo Distrital de Cotabambas, provincia de Cotabambas, departamento de Apurímac **61**

**Res. N° 0839-2021-JNE.-** Convocan a ciudadana para que asuma el cargo de regidora del Concejo Distrital de Marmot, provincia de Gran Chimú, departamento de La Libertad **63**

**Res. N° 0840-2021-JNE.-** Convocan a ciudadano para que asuma el cargo de regidor del Concejo Provincial de Carabaya, departamento de Puno **64**

#### MINISTERIO PÚBLICO

**Res. N° 1300 -2021-MP-FN.-** Dejan sin efecto la Res. N° 1280-2021-MP-FN, que dispuso dar por concluido el nombramiento de Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Lima Norte **65**

#### SUPERINTENDENCIA

#### DE BANCA, SEGUROS

#### Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS

#### DE FONDOS DE PENSIONES

**Res. N° 02844-2021.-** Autorizan a la Caja Rural de Ahorro y Crédito Sipán S.A. a proceder con su disolución voluntaria y liquidación **66**

**Res. N° 02850-2021.-** Rectifican error material incurrido en la Res. SBS N° 00657-2021, con relación a la denominación de cooperativa de ahorro y crédito **67**

### GOBIERNOS LOCALES

#### MUNICIPALIDAD

#### DE CIENEGUILLA

**Ordenanza N° 335-2021/MDC.-** Modifican Ordenanza N° 320-2020/MDC en lo referente al "Día de Ecología Cieneguilla" **67**

### PODER EJECUTIVO

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

**Decreto Supremo que declara el Estado de Emergencia en varias localidades de los distritos de Coata, Huata y Capachica de la provincia de Puno y del distrito de Caracoto de la provincia de San Román, del departamento de Puno por peligro inminente ante contaminación de agua para consumo humano**

#### DECRETO SUPREMO N° 158-2021-PCM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 68.1 del artículo 68 del Reglamento de la Ley N° 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD), aprobado por el Decreto Supremo N° 048-2011-PCM, en concordancia con el numeral 6.4 del artículo 6 y el numeral 9.1 del artículo 9, de la "Norma Complementaria sobre la Declaratoria de Estado de Emergencia por Desastre o Peligro Inminente, en el marco de la Ley N° 29664, del Sistema Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres - SINAGERD", aprobada mediante el Decreto Supremo N° 074-2014-PCM; la solicitud de declaratoria de Estado de Emergencia por peligro inminente o por la ocurrencia de un desastre es presentada por el Gobierno Regional al Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI), con la debida sustentación;

Que, mediante el Oficio N° 1041-2021-GR-PUNO/GR., de fecha 3 de setiembre de 2021, el Gobernador Regional del Gobierno Regional de Puno, solicita al INDECI, la declaratoria del Estado de Emergencia en los distritos de Coata, Huata y Capachica de la provincia de Puno y del distrito de Caracoto de la provincia de San

Román, del departamento de Puno, por peligro inminente ante contaminación de agua para consumo humano;

Que, el numeral 68.2 del artículo 68 del Reglamento de la Ley N° 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD), aprobado por el Decreto Supremo N° 048-2011-PCM, establece que el INDECI emite opinión sobre la procedencia de la solicitud de declaratoria de Estado de Emergencia, para cuyo fin emite el informe técnico respectivo;

Que, mediante el Oficio N° 4314-2021-INDECI/5.0, de fecha 17 de setiembre de 2021 y el Oficio N° 4385-2021-INDECI/2.0, de fecha 21 de setiembre de 2021, el Jefe del INDECI remite y hace suyo el Informe Técnico N° 00120-2021-INDECI/11.0, de fecha 16 de setiembre de 2021 y el Informe Técnico N° 00121-2021-INDECI/11.0, de fecha 21 de setiembre de 2021, respectivamente, emitidos por el Director de Respuesta de dicha entidad, en el que se señala que es necesario ejecutar medidas y acciones de excepción, inmediatas y necesarias de reducción del Muy Alto Riesgo existente, así como de respuesta y rehabilitación en cuanto corresponda, y opina sobre la procedencia de la solicitud de Estado de Emergencia, presentada por el Gobernador Regional del Gobierno Regional de Puno, considerando la complejidad y magnitud de la atención del Muy Alto Riesgo ante contaminación de agua de pozo para consumo humano de la Sub-Cuenca del río Coata, en varias localidades de los distritos de Coata, Huata y Capachica de la provincia de Puno y del distrito de Caracoto de la provincia de San Román, del departamento de Puno, lo cual podría afectar la vida y salud de las personas y a la agricultura, entre otros;

Que, para la elaboración del Informe Técnico N° 00120-2021-INDECI/11.0 y del Informe Técnico N° 00121-2021-INDECI/11.0, el INDECI ha tenido en consideración: (i) el Informe N° 124-2021-GR-PUNO/GR/ORGRDyS, de fecha 23 de agosto de 2021, de la Oficina Regional de Gestión del Riesgo de Desastres y Seguridad del Gobierno Regional de Puno; (ii) el Informe de "Estimación de Riesgo ante contaminación de agua de pozo para consumo humano de la Sub-Cuenca Coata en los distritos de Coata, Huata y Capachica de la provincia de Puno y del distrito Caracoto de la provincia de San Román - Región Puno 2021", emitido por el Gobierno Regional de Puno; (iii) el Informe Técnico N° 07-2020-ANA-AAA.TIT-AT/RWAA, de fecha 15 de enero de 2020, emitido por la Autoridad Administrativa del Agua XIV Titicaca de la Autoridad Nacional del Agua-ANA; (iv) el Informe N° 032-2020-GR-PUNO-GRDS/DIRESA-PUNO/

DESA/FOQ, de fecha 14 de diciembre de 2020, de la Dirección Ejecutiva de Salud Ambiental del Gobierno Regional de Puno; (v) el Oficio N° 055-2021.S.P./E.S.N.DNT-MP/RED DE SALUD PUNO, de fecha 5 de abril de 2021, de la Red de Salud Puno del Ministerio de Salud; (vi) el Informe N° 021-2021-GR-PUNO/GRPPAT, de 23 de agosto de 2021, de la **Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional de Puno**; y, (vii) el Reporte de Peligro Inminente N° 180-15/9/2021/COEN-INDECI/12:40 Horas (Reporte N° 2), emitido por el Centro de Operaciones de Emergencia Nacional (COEN) administrado por el INDECI;

Que, asimismo, el Informe Técnico N° 00120-2021-INDECI/11.0 señala que la magnitud de la situación identificada, demanda la adopción de medidas urgentes que permitan al Gobierno Regional de Puno y a los gobiernos locales involucrados, con la coordinación técnica y seguimiento permanente del INDECI y la participación del Ministerio de Salud, del Ministerio de Educación, del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, del Ministerio del Interior, del Ministerio de Defensa, del Ministerio del Ambiente, del Ministerio de Energía y Minas y demás instituciones públicas y privadas involucradas, en cuanto les corresponda; ejecutar las medidas y acciones de excepción, inmediatas y necesarias, de reducción del Muy Alto Riesgo existente, así como de respuesta y rehabilitación que correspondan. Dichas acciones deberán tener nexo directo de causalidad entre las intervenciones y el evento, y podrán ser modificadas de acuerdo con las necesidades y elementos de seguridad que se vayan presentando durante su ejecución, sustentadas en los estudios técnicos de las entidades competentes;

Que, estando a lo expuesto, y en concordancia con lo establecido en el numeral 43.2 del artículo 43 del Reglamento de la Ley N° 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD), aprobado mediante el Decreto Supremo N° 048-2011-PCM, en el presente caso, se configura una emergencia de nivel 4;

Que, adicionalmente, el Informe Técnico N° 00120-2021-INDECI/11.0 y el Informe Técnico N° 00121-2021-INDECI/11.0 señalan que la capacidad de respuesta del Gobierno Regional de Puno ha sido sobrepasada, por lo que resulta necesaria la intervención técnica y operativa de las entidades del Gobierno Nacional, recomendando se declare el Estado de Emergencia en varias localidades de los distritos de Coata, Huata y Capachica de la provincia de Puno y del distrito de Caracoto de la provincia de San Román, del departamento de Puno, que se encuentran detalladas en el Anexo que forma parte del presente decreto supremo, por peligro inminente ante contaminación de agua para consumo humano, por el plazo de sesenta (60) días calendario, para la ejecución de medidas y acciones de excepción, inmediatas y necesarias, de reducción del Muy Alto Riesgo existente, así como de respuesta y rehabilitación que correspondan. Para dicho efecto, se cuenta con la opinión favorable del Viceministerio de Gobernanza Territorial de la Presidencia del Consejo de Ministros;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 de la "Norma Complementaria sobre la Declaratoria de Estado de Emergencia por Desastre o Peligro Inminente, en el marco de la Ley N° 29664, del Sistema Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres - SINAGERD", aprobada por Decreto Supremo N° 074-2014-PCM, el INDECI debe efectuar las acciones de coordinación y seguimiento a las recomendaciones y acciones inmediatas y necesarias que se requieran o hayan sido adoptadas por el Gobierno Regional y/o los sectores involucrados, en el marco de la Declaratoria de Estado de Emergencia aprobada, debiendo remitir a la Presidencia del Consejo de Ministros, el informe de los respectivos resultados, así como de la ejecución de las acciones inmediatas y necesarias, establecida durante la vigencia del Estado de Emergencia;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 137 de la Constitución Política del Perú; la Ley

N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD); el Reglamento de la Ley N° 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD), aprobado por el Decreto Supremo N° 048-2011-PCM; y, la "Norma Complementaria sobre la Declaratoria de Estado de Emergencia por Desastre o Peligro Inminente, en el marco de la Ley N° 29664, del Sistema Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres - SINAGERD", aprobada por el Decreto Supremo N° 074-2014-PCM;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, y con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

#### Artículo 1.- Declaratoria del Estado de Emergencia

Declárese el Estado de Emergencia en varias localidades de los distritos de Coata, Huata y Capachica de la provincia de Puno y del distrito de Caracoto de la provincia de San Román, del departamento de Puno, que se encuentran detalladas en el Anexo que forma parte del presente decreto supremo, por peligro inminente ante contaminación de agua para consumo humano, por el plazo de sesenta (60) días calendario, para la ejecución de medidas y acciones de excepción, inmediatas y necesarias, de reducción del Muy Alto Riesgo existente, así como de respuesta y rehabilitación que correspondan.

#### Artículo 2.- Acciones a ejecutar

El Gobierno Regional de Puno, y los gobiernos locales comprendidos, con la coordinación técnica y seguimiento del Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI) y la participación del Ministerio de Salud, del Ministerio de Educación, del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, del Ministerio del Interior, del Ministerio de Defensa, del Ministerio del Ambiente, del Ministerio de Energía y Minas, y demás instituciones públicas y privadas involucradas, ejecutarán las medidas y acciones de excepción, inmediatas y necesarias, de reducción del Muy Alto Riesgo existente, así como de respuesta y rehabilitación que correspondan. Dichas acciones deberán tener nexo directo de causalidad entre las intervenciones y el evento, y podrán ser modificadas de acuerdo a las necesidades y elementos de seguridad que se vayan presentando durante su ejecución, sustentadas en los estudios técnicos de las entidades competentes.

#### Artículo 3.- Financiamiento

La implementación de las acciones previstas en el presente decreto supremo se financia con cargo al presupuesto institucional de los pliegos involucrados, de conformidad con la normatividad vigente.

#### Artículo 4.- Refrendo

El presente decreto supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Salud, el Ministro de Educación, el Ministro de Desarrollo Agrario y Riego, el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Ministro del Interior, el Ministro de Defensa, el Ministro del Ambiente y el Ministro de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de setiembre del año dos mil veintiuno.

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES  
Presidente de la República

GUIDO BELLIDO UGARTE  
Presidente del Consejo de Ministros

RUBÉN RAMÍREZ MATEO  
Ministro del Ambiente

WALTER AYALA GONZÁLES  
Ministro de Defensa

VÍCTOR RAÚL MAITA FRISANCHO  
Ministro de Desarrollo Agrario y Riego



JUAN RAÚL CADILLO LEÓN  
Ministro de Educación

IVÁN MERINO AGUIRRE  
Ministro de Energía y Minas

JUAN MANUEL CARRASCO MILLONES  
Ministro del Interior

HERNANDO CEVALLOS FLORES  
Ministro de Salud

GEINER ALVARADO LÓPEZ  
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

**LOCALIDADES DECLARADAS EN ESTADO DE EMERGENCIA POR PELIGRO INMINENTE ANTE CONTAMINACIÓN DE AGUA PARA CONSUMO HUMANO**

DEPARTAMENTO	PROVINCIA	DISTRITO	N°	LOCALIDADES
PUNO	PUNO	COATA	1	LLACHAHUI CARATA
			2	LLUCO CENTRAL
			3	SUCASCO
			4	ARROYO
			5	ANGEL CARATA
			6	CENTRAL UQUISILLA
			7	SANTIAGO SORAZA
		CAPACHICA	8	VALLECITO
			9	SALLALLIN
			10	CHAPA CHICO
			11	CHACOMOCO
			12	HUAREJON
			13	LLANCACO CHICO
			14	SAN CRISTOBAL
			15	LLACHON (SANTA CRUZ)
			16	ISAÑURA
			17	TANRA
			18	JANJARA
			19	JORELAJE
			20	COLLACACHI
			21	TEJERIA
			22	PENTE COSTES
			23	PUCASAYA
			24	SAN ISIDRO
			25	LLACHON CENTRAL
			26	COLLPA
				27
		28		TINQUE MOCCO
		29		CHINCHERPAMPA
		30		QUIALJACHI PAMPA
		31		QUIALJACHI CHUPA
		32		VIZCACHANI
		33		CAJANO PATA
		34		CARCALLA
		35		CHUCUZAN
		36		JUCALLATA CHAQUI
		37		YUPILE
		38	APACHETA	

DEPARTAMENTO	PROVINCIA	DISTRITO	N°	LOCALIDADES
		HUATA	39	KAPICE
			40	AIRAMOCCO
			41	CERCAPAMPA
			42	CAMIÑATA
			43	PAULO MOCCO
			44	COCOPE
			45	ÑUÑURI
			46	TUFRECHAQUI
			47	CANDILE
			48	JUCHATA
			49	PACHAURO
			50	CHUCULLA
			51	PARARANI
			52	CHUÑA COTO
			53	PUCAMOCCO
			54	PARI ESQUINA
			55	QUIVILLACA
			56	SANCACHI
			57	JIÑARI
			58	JOCHE
			59	CARATA
			60	SIGNATA
			61	HUANINA
			62	PANCHA PAMPA
			63	CRUZ CUNCA
			64	LLANCACO
			65	MATARI
			66	CHUQUIÑA
			67	MACHASI
			68	YASIN
			69	HUARJON PAMPA
			70	SASTA PAMPA
			71	JUCHUY PANCHA
			72	CORISI
			73	JUCHUY MORO
			74	ALLAN MOCCO
			75	MORO VIEJO
		76	MORRO YASIN MOCCO	
77	PUCARANI			
78	POJSILLIN			
79	CRUCERO PALCA PAMPA			
80	CRUCERO PAMPA			
81	CORTE			
82	YANA MOCCO CHUÑO MOCCO			
83	CHIHUATA			
SAN ROMAN	CARACOTO	84	SUCHIS	
		85	CANCHI CHICO CENTRAL	
		86	LORIPUNCO-CARAGACHE	
		87	CHURICANCHI	
		88	LIMACUCHO	

## AMBIENTE

### Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30590, Ley que promueve la recuperación, conservación y mantenimiento de las playas del litoral

DECRETO SUPREMO  
N° 028-2021-MINAM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 22 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, establece que toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida;

Que, el Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (MINAM), establece que el MINAM es el organismo del Poder Ejecutivo, con personería jurídica de derecho público, cuya función general es diseñar, establecer, ejecutar y supervisar la política nacional y sectorial ambiental, asumiendo la rectoría con respecto a ella;

Que, los literales a) y c) del numeral 101.2 del artículo 101 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, determinan que el Estado es responsable de normar el ordenamiento territorial de las zonas marinas y costeras, como base para el aprovechamiento sostenible de estas zonas y sus recursos; así como, de normar el desarrollo de planes y programas orientados a prevenir y proteger los ambientes marino y costeros, a prevenir o controlar el impacto negativo que generan acciones, como la descarga de efluentes, que afectan el mar y las zonas costeras adyacentes;

Que, la Política Nacional del Ambiente al 2030, aprobada por Decreto Supremo N° 023-2021-MINAM, señala que los problemas a enfrentar en las zonas costeras se encuentran vinculados con las actividades antrópicas, como el incremento de los procesos productivos y de servicios (incluyendo la pesca artesanal e industrial), el crecimiento de las ciudades, además de los procesos migratorios de la población rural y semiurbana a las ciudades costeras (que ofrecen mejores expectativas en cuanto a condiciones de vida e infraestructura), el creciente tráfico marítimo, la construcción de obras de infraestructura sin prever los impactos, la agricultura, la minería, y el incremento de actividades turísticas;

Que, al respecto, como alternativa de solución a los problemas mencionados en el considerando precedente, la mencionada política plantea como uno de sus objetivos prioritarios el “Fortalecer la gobernanza ambiental, con enfoque territorial en las entidades públicas y privadas”, a través del servicio de “Fortalecimiento de capacidades, de manera oportuna, en la elaboración e implementación de instrumentos de gestión para el ordenamiento territorial ambiental, dirigido a las entidades de los tres niveles de gobierno y entidades participantes en los procesos de Zonificación Ecológica Económica y Planes de Manejo Integrado de Zonas Marino Costeras”;

Que, el Plan Nacional de Acción Ambiental - PLANAA PERÚ: 2011-2021, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2011-MINAM, considera acciones estratégicas por metas priorizadas, las cuales recogen en la Meta 7 referida a Gobernanza Ambiental, la acción estratégica 7.20 “Gestionar de manera integrada las zonas marino-costeras”, siendo la meta al 2021 que el 100% de los gobiernos regionales de la costa formulen y aprueben al menos un “Plan de Manejo Integrado de la Zona Marino-Costera” de su ámbito territorial, y el incremento de inversiones realizadas en las zonas marino-costeras que respeta la zonificación en base al Plan de Manejo Integrado;

Que, asimismo, el Plan Estratégico de Desarrollo Nacional PLAN BICENTENARIO: Perú hacia el 2021, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2011-PCM,

considera como programa estratégico de ámbito nacional al “Programa de manejo integrado de las zonas marino-costeras”, que tiene como resultados esperados lograr una mayor articulación en las acciones de los tres niveles de gobierno y de los sectores nacionales en las zonas marino-costeras, la sostenibilidad de las actividades económicas, el fomento de la seguridad alimentaria, el ordenamiento y planificación de las zonas marino-costeras, la resolución de conflictos, y la conservación y uso sostenible de los recursos naturales marino-costeros;

Que, el numeral 3.3 del artículo 3 de la Ley N° 30754, Ley Marco sobre Cambio Climático, establece como uno de los enfoques para la gestión integral del cambio climático, a la mitigación y adaptación basada en ecosistemas, mediante el cual se identifican e implementan acciones para la protección, manejo, conservación y restauración de ecosistemas, particularmente, de los ecosistemas frágiles, como los ecosistemas marino-costeros, a fin de asegurar que estos continúen prestando servicios ecosistémicos;

Que, mediante el artículo 1 de Ley N° 30590, Ley que promueve la recuperación, conservación y mantenimiento de las playas del litoral, se declara de interés y necesidad pública la recuperación, conservación y mantenimiento de las playas del litoral, con arreglo a la Ley N° 26856, Ley que declara que las playas del litoral son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles y establece zona de dominio restringido; asimismo, su artículo 2 dispone que, el Ministerio del Ambiente, en coordinación con las entidades competentes, realiza las acciones necesarias para priorizar la recuperación, conservación y mantenimiento de las playas del litoral, de acuerdo a sus competencias y disponibilidad presupuestal, sin demandar recursos adicionales al tesoro público;

Que, el Perú posee una franja costera de más de tres mil ochenta (3080) kilómetros de longitud, la misma que cuenta con características físicas y biológicas especiales que le permiten contar con una gran variedad y cantidad de recursos naturales. En esta zona se desarrollan múltiples actividades socioeconómicas y recreativas, las mismas que, en algunos casos producen impactos negativos en los ecosistemas, originando la degradación de los mismos y de sus servicios ecosistémicos, como, la erosión costera, pérdida de la biodiversidad, entre otros;

Que, ante ese escenario, para la administración, control y promoción de las diversas actividades que se desarrollan en el ámbito marino-costero, que incluye la zona de playa del litoral, participan diversas entidades públicas de los tres niveles de gobierno, que, en el marco de sus competencias y funciones, emiten normas y realizan intervenciones relacionadas a la recuperación, conservación y mantenimiento de las playas del litoral, las mismas que no necesariamente se encuentran articuladas o integradas, por lo que resulta imprescindible que se establezca un marco base para la coordinación y articulación de dichas intervenciones, mediante la reglamentación de las disposiciones establecidas en la Ley N° 30590, Ley que promueve la recuperación, conservación y mantenimiento de las playas del litoral;

Que, en esa línea, se desarrollaron talleres de trabajo y socialización de la propuesta del Reglamento de la Ley N° 30590, con la participación de representantes del sector público, sector privado y de la sociedad civil, con la finalidad de recibir los aportes correspondientes durante el proceso de elaboración del reglamento; asimismo, mediante Resolución Ministerial N° 085-2021-MINAM, se dispuso la publicación por un plazo de diez (10) días hábiles del proyecto de Decreto Supremo que aprueba el “Reglamento de la Ley N° 30590, Ley que promueve la recuperación, conservación y mantenimiento de las playas del litoral”, y su exposición de motivos, con la finalidad de recibir aportes de la ciudadanía en general sobre la propuesta normativa;

Que, en razón a lo expuesto, resulta necesaria la aprobación del Reglamento de la Ley N° 30590, Ley que promueve la recuperación, conservación y mantenimiento de las playas del litoral, con la finalidad de promover y fortalecer la gobernanza marino-costera en las playas del litoral, impulsando la priorización de las medidas articuladas e integradas de conservación, mantenimiento y recuperación en las playas del litoral;



De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; el Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; y, la Ley N° 30590, Ley que promueve la recuperación, conservación y mantenimiento de las playas del litoral;

DECRETA:

**Artículo 1.- Aprobación**

Apruébase el Reglamento de la Ley N° 30590, Ley que promueve la recuperación, conservación y mantenimiento de las playas del litoral, que consta de dieciséis (16) artículos y una Única Disposición Complementaria Final, el mismo que como Anexo forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

**Artículo 2.- Financiamiento**

El financiamiento de la presente norma se realiza con cargo al presupuesto institucional de los pliegos involucrados, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

**Artículo 3.- Publicación**

El presente Decreto Supremo y su Anexo se publican en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe) y en las sedes digitales del Ministerio del Ambiente (www.gob.pe/minam), del Ministerio de Defensa (www.gob.pe/mindef), del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (www.gob.pe/midagri), del Ministerio de la Producción (www.gob.pe/produce), del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (www.gob.pe/mincetur), y del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (www.gob.pe/vivienda),

el mismo día de la publicación del presente Decreto Supremo en el Diario Oficial "El Peruano".

**Artículo 4.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro del Ambiente, el Ministro de Defensa, el Ministro de la Producción, el Ministro de Comercio Exterior y Turismo, el Ministro de Desarrollo Agrario y Riego, y el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de setiembre del año dos mil veintiuno.

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES  
Presidente de la República

RUBÉN RAMÍREZ MATEO  
Ministro del Ambiente

ROBERTO SÁNCHEZ PALOMINO  
Ministro de Comercio Exterior y Turismo

WALTER AYALA GONZÁLES  
Ministro de Defensa

VÍCTOR RAÚL MAITA FRISANCHO  
Ministro de Desarrollo Agrario y Riego

YVÁN QUISPE APAZA  
Ministro de la Producción

GEINER ALVARADO LÓPEZ  
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

1996044-6

**NLA Normas Legales Actualizadas**

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO  
**El Peruano**

MANTENTE  
INFORMADO CON  
LO ÚLTIMO EN  
NORMAS  
LEGALES

Utilice estas normas con la  
certeza de que están vigentes.

Preguntas y comentarios:  
[normasactualizadas@editoraperu.com.pe](mailto:normasactualizadas@editoraperu.com.pe)

**NORMAS LEGALES ACTUALIZADAS**

DESCARGAR PDF	DESCARGAR PDF	DESCARGAR PDF
DESCARGAR PDF	DESCARGAR PDF	DESCARGAR PDF

INGRESA A NORMAS LEGALES ACTUALIZADAS

<https://diariooficial.elperuano.pe/normas/normasactualizadas>



## DEFENSA

**Aceptan renuncia de Jefe del Centro Nacional de Estimación, Prevención y Reducción del Riesgo de Desastres - CENEPRED****RESOLUCIÓN SUPREMA  
N° 045-2021-DE**

Lima, 27 de setiembre de 2021

VISTOS:

La Carta de fecha 10 de setiembre de 2021, presentada por el señor Juvenal Medina Rengifo; y, el Informe Legal N° 01010-2021-MINDEF/SG-OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa.

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 2 de la Resolución Suprema N° 003-2020-DE, se designó al señor Juvenal Medina Rengifo en el cargo de Jefe del Centro Nacional de Estimación, Prevención y Reducción del Riesgo de Desastres – CENEPRED;

Que, con documento de vistos, el mencionado funcionario ha formulado renuncia al cargo de Jefe del Centro Nacional de Estimación, Prevención y Reducción del Riesgo de Desastres – CENEPRED; por lo que, corresponde emitir la resolución de aceptación de renuncia al cargo en mención;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; y, en el Reglamento de Organización y Funciones del Centro Nacional de Estimación, Prevención y Reducción del Riesgo de Desastres – CENEPRED, aprobado por Decreto Supremo N° 104-2012-PCM.

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aceptar la renuncia del señor Juvenal Medina Rengifo al cargo de Jefe del Centro Nacional de Estimación, Prevención y Reducción del Riesgo de Desastres - CENEPRED, dándosele las gracias por los servicios prestados.

**Artículo 2.-** La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministro de Defensa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES  
Presidente de la República

WALTER AYALA GONZÁLES  
Ministro de Defensa

1996044-8

**Designan Jefe del Centro Nacional de Estimación, Prevención y Reducción del Riesgo de Desastres - CENEPRED****RESOLUCIÓN SUPREMA  
N° 046-2021-DE**

Lima 27 de setiembre de 2021

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones del Centro Nacional de Estimación, Prevención y Reducción del Riesgo de Desastres - CENEPRED, aprobado por Decreto Supremo N° 104-2012-PCM, establece que la Jefatura es el máximo órgano, y ejerce la Tularidad del Pliego y su representación legal; asimismo,

es responsable de conducir el funcionamiento institucional y representar a la institución ante las entidades públicas y privadas, nacionales y extranjeras;

Que, se encuentra vacante el cargo de Jefe del Centro Nacional de Estimación, Prevención y Reducción del Riesgo de Desastres - CENEPRED, por lo cual resulta necesario designar al funcionario que desempeñará el mismo;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; y, en el Reglamento de Organización y Funciones del Centro Nacional de Estimación, Prevención y Reducción del Riesgo de Desastres - CENEPRED, aprobado por Decreto Supremo N° 104-2012-PCM.

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Designar al señor Marco Antonio Jaymez Rebosio, en el cargo de Jefe del Centro Nacional de Estimación, Prevención y Reducción del Riesgo de Desastres - CENEPRED.

**Artículo 2.-** La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministro de Defensa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES  
Presidente de la República

WALTER AYALA GONZÁLES  
Ministro de Defensa

1996044-9

**Autorizan viaje de personal militar FAP a EE.UU., en comisión de servicios****RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
N° 0532-2021-DE**

Lima, 24 de setiembre de 2021

VISTOS:

El Oficio Extra FAP N° 001493-2021-SECRE/FAP de la Secretaría General de la Comandancia General de la Fuerza Aérea del Perú; el Oficio N° 01418-2021-MINDEF/VPD-DIGRIN de la Dirección General de Relaciones Internacionales; y, el Informe Legal N° 00985-2021-MINDEF/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 0165/MAAG/AFSEC-LOG, el Jefe del Grupo Consultivo y de Ayuda Militar de los Estados Unidos de América hace extensiva la invitación, al Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea del Perú, para que personal de la Fuerza Aérea del Perú asista a la "Revisión Mundial (WWR) del Grupo de Coordinación Técnica (TCG) de Aviones C-130", a realizarse en la ciudad de Orlando en el Estado de Florida, Estados Unidos de América, del 25 al 29 de octubre de 2021;

Que, a través del Informe Técnico Legal N° 014-GRUP8-2021, el Asesor Legal del Grupo Aéreo N° 8 informa que, actualmente, la Fuerza Aérea cuenta con 02 aeronaves KC-130H, asignadas al Grupo Aéreo N° 8, y asistir al evento permitirá intercambiar conocimientos técnicos para el sostenimiento y a su vez recibir información sobre nuevas tecnologías mejoradas importantes para la operación de aviones C-10, por lo cual considera viable el viaje al exterior, en comisión de servicio, del Mayor FAP Winston Roem LASTRA CASTILLEJOS, para participar en la citada actividad;

Que, con Oficio NC-35-LOPL-N° 1044, la Dirección General de Logística de la Fuerza Aérea del Perú solicita, a la Dirección General de Personal de la citada Institución Armada, se inicien los trámites conducentes a la aprobación





de la resolución que autorice el viaje al exterior del Mayor FAP Winston Roem LASTRA CASTILLEJOS, en comisión de servicio, para participar en la "Revisión Mundial (WWR) del Grupo de Coordinación Técnica (TCG) de Aviones C-130", en el lugar y fechas programadas;

Que, de acuerdo con la Hoja de Gastos N° 0034 DGVC-ME/SIAF-SP, suscrita por el Jefe del Departamento de Viajes y Comisiones de la Dirección General de Personal de la Fuerza Aérea del Perú, se autoriza los gastos por concepto de pasajes aéreos internacionales, tarifa única de uso de aeropuerto de ida y vuelta, y viáticos en comisión de servicio en el exterior, que se efectuarán con cargo al Presupuesto Institucional del Año Fiscal 2021 de la Fuerza Aérea del Perú, de conformidad con el artículo 13 del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, concordante con lo establecido en el artículo 10 del Reglamento de Viajes al Exterior del Personal Militar y Civil del Sector Defensa, aprobado con el Decreto Supremo N° 002-2004-DE/SG;

Que, asimismo, conforme a la Certificación de Crédito Presupuestario N° 0000000050, emitida por el Jefe de Departamento de Ejecución Presupuestal de la Fuerza Aérea del Perú, se garantiza el financiamiento del presente viaje al exterior;

Que, teniendo en consideración los itinerarios de los vuelos internacionales y con la finalidad de garantizar la participación oportuna del personal militar designado en la referida actividad, resulta necesario autorizar su salida del país con un (1) día de anticipación, así como su retorno un (1) día después de la fecha programada, sin que estos días adicionales irroguen gasto alguno al Tesoro Público;

Que, con Oficio Extra FAP N° 001493-2021-SECRE/FAP, la Secretaría General de la Comandancia General de la Fuerza Aérea del Perú solicita la autorización de viaje al exterior, en comisión de servicio, del Mayor FAP Winston Roem LASTRA CASTILLEJOS, para participar en la "Revisión Mundial (WWR) del Grupo de Coordinación Técnica (TCG) de Aviones C-130", a realizarse en la ciudad de Orlando en el Estado de Florida, Estados Unidos de América, del 25 al 29 de octubre de 2021;

Que, con Exposición de Motivos, anexada al Oficio NC-35-LOPL-N° 1044, la FAP señala que la participación del citado Oficial en la referida actividad permitirá el intercambio y obtención de información de utilidad para la administración logística y los sistemas de mantenimiento de los aviones C-130, mejorar los programas de inspección e intercambio de información útil para el levantamiento de reportajes de acuerdo a las estadísticas de fallas, así como mantener comunicación directa con otros operadores, a raíz de los contactos obtenidos de la participación al evento, el cual tiene como objetivo principal compartir nuevas tecnologías, experiencias, mejoras, hermandad e ideas, con el fin de continuar operando y manteniendo el avión Lockheed Martin C-130 Hércules de manera segura y eficiente; asimismo, ofrece la oportunidad de mostrar sus capacidades y mejoras más actuales en un solo lugar, a una audiencia de operadores y mantenedores de países socios extranjeros, así como, a profesionales de adquisiciones internacionales del Departamento de Defensa;

Que, a través del Oficio N° 01418-2021-MINDEF/VPD-DIGRIN e Informe Técnico N° 244-2021-MINDEF/VPD-DIGRIN, la Dirección General de Relaciones Internacionales emite opinión favorable para la presente autorización de viaje al exterior;

Que, mediante Informe Legal N° 00985-2021-MINDEF/SG-OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica considera legalmente viable autorizar, por medio de resolución ministerial, el viaje al exterior del Mayor FAP Winston Roem LASTRA CASTILLEJOS, en comisión de servicio, para participar en la "Revisión Mundial (WWR) del Grupo de Coordinación Técnica (TCG) de Aviones C-130", a realizarse en la ciudad de Orlando en el Estado de Florida, Estados Unidos de América, por encontrarse conforme al marco normativo sobre la materia;

Con el visado del Despacho Viceministerial de Políticas para la Defensa; de la Comandancia General de la Fuerza Aérea del Perú; de la Dirección General de Relaciones Internacionales; y, de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1134, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa; la Ley N° 31084, Ley de Presupuesto del Sector

Público para el Año Fiscal 2021; la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 047-2002-PCM; el Decreto Supremo N° 002-2004-DE/SG, que aprueba el Reglamento de Viajes al Exterior del Personal Militar y Civil del Sector Defensa.

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Autorizar el viaje al exterior, en comisión de servicio, del personal militar FAP que se detalla a continuación, para participar en la "Revisión Mundial (WWR) del Grupo de Coordinación Técnica (TCG) de Aviones C-130", a realizarse en la ciudad de Orlando en el Estado de Florida, Estados Unidos de América, del 25 al 29 de octubre de 2021, así como, autorizar su salida del país el 24 de octubre y su retorno al país el 30 de octubre de 2021:

Mayor FAP	Winston Roem LASTRA CASTILLEJOS	(Titular)
NSA: O-9697299	DNI: 40468926	
Comandante FAP	Oscar Martin TARAZONA SUAREZ	(Suplente)
NSA: O-9674298	DNI: 43291559	
Capitán FAP	Renalo Rubén FIGUEROA VASQUEZ	(Suplente)
NSA: O-9758406	DNI: 44004847	

**Artículo 2.-** La participación del personal suplente queda supeditada a la imposibilidad de participación del personal titular.

**Artículo 3.-** La Fuerza Aérea del Perú efectúa los pagos que correspondan con cargo al Presupuesto Institucional del Año Fiscal 2021, de acuerdo a los siguientes conceptos:

Pasajes aéreos: Lima – Orlando, Estado de Florida (Estados Unidos de América) - Lima clase económica US\$ 959.99 x 1 persona (incluye importe TUUA)	US\$	959.99
Viáticos: US\$ 440.00 X 5 días x 1 persona	US\$	2,200.00
Total a pagar:		US\$ 3,159.99

**Artículo 4.-** El Comandante General de la Fuerza Aérea del Perú queda autorizado para variar la fecha de inicio y término de la autorización a que se refiere el artículo 1, sin incrementar el tiempo de autorización y sin variar la actividad para la cual se autoriza el viaje, ni el nombre del personal autorizado.

**Artículo 5.-** El Oficial comisionado debe cumplir con presentar un informe detallado ante el titular de la entidad, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado, dentro de los quince (15) días calendario, contados a partir de la fecha de retorno al país. Asimismo, dentro del mismo plazo efectuará la sustentación de viáticos, conforme a lo indicado en el artículo 6 del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y su modificatoria.

**Artículo 6.-** La presente Resolución Ministerial no da derecho a exoneración ni liberación de impuestos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

WALTER EDISON AYALA GONZALES  
Ministro de Defensa

1995656-1

## Autorizan viaje de oficial EP a España, en misión de estudios

### RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0533-2021-DE

Lima, 24 de setiembre de 2021

VISTOS:

El Oficio N° 174 SCGE/N-04 de la Secretaría de la Comandancia General del Ejército; el Oficio N°

01409-2021-MINDEF/VPD-DIGRIN de la Dirección General de Relaciones Internacionales; y, el Informe Legal N° 00981-2021-MINDEF/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica.

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio Múltiple N° 00052-2021-MINDEF/SG, la Secretaría General del Ministerio de Defensa comunica a la Secretaría de la Comandancia General del Ejército que, la Dirección General de Relaciones Internacionales del Ministerio de Defensa, hace conocer la invitación del Ministerio de Defensa de España, a efectos que dos (2) Oficiales Superiores participen en el curso de Altos Estudios Estratégicos para Oficiales Superiores Iberoamericanos (AEEOSI), del 18 de mayo al 25 de junio de 2021;

Que, con Oficio N° 026 W-d.1, la Secretaría de la Comandancia General del Ejército comunica a la Secretaría General del Ministerio de Defensa que, el Comando del Ejército, ha designado al Coronel EP Reynaldo Segundo LÓPEZ PALOMINO, para participar en el referido curso;

Que, con Certificado de Aceptación del Director del Departamento de Cultura y Diplomacia de Defensa en el Centro Superior de Estudios de la Defensa Nacional de España, de fecha 26 de mayo de 2021, el Ministerio de Defensa del Reino de España asumirá los gastos correspondientes a los pasajes aéreos (ida y vuelta), alojamiento y seguro médico;

Que, por medio del Oficio Múltiple N° 00502-2021-MINDEF/SG, la Secretaría General del Ministerio de Defensa hace conocer a la Secretaría de la Comandancia General del Ejército que, a través del Agregado de Defensa a la Embajada de España en el Perú, se ha informado la aceptación del Coronel EP Reynaldo Segundo LÓPEZ PALOMINO para participar en el citado curso;

Que, con Hoja de Recomendación N° 038/U-4.b.3/05.00, la Comandancia General del Ejército aprobó la designación del Coronel EP Reynaldo Segundo LÓPEZ PALOMINO, para participar en el Curso de Altos Estudios Estratégicos para Oficiales Superiores Iberoamericanos (AEEOSI), a realizarse en la ciudad de Madrid, Reino de España, del 18 de octubre al 3 de diciembre de 2021;

Que, mediante Dictamen Legal N° 2114-2021/OAJE, la Oficina de Asuntos Jurídicos del Ejército opina que es viable autorizar el viaje al exterior, en misión de estudios, del mencionado Oficial Superior, precisando que, debido a que el Gobierno de España asumirá los gastos de pasajes, alojamiento y seguro, es necesario se le otorgue cuarenta por ciento (40%) de compensación extraordinaria mensual por servicios en el extranjero, que se efectuará con cargo al presupuesto institucional del año fiscal 2021 de la Unidad Ejecutora N° 003: Ejército del Perú, de conformidad con el artículo 13 del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, concordante con el inciso c), artículo 7 del Reglamento de Viajes al Exterior del Personal Militar y Civil del Sector Defensa, aprobado con el Decreto Supremo N° 002-2004-DE-SG; asimismo, señala que, con el fin de prever la participación del personal designado durante la totalidad de la actividad programada, es necesario autorizar su salida del país con dos (02) días de anticipación, así como su retorno dos (02) días posteriores al término del mismo, sin que estos días adicionales irroguen gasto alguno al Tesoro Público;

Que, de acuerdo a la Hoja de Gastos, suscrita por el Jefe de Educación del Ejército, se detalla el gasto equivalente al cuarenta por ciento (40%) de compensación extraordinaria mensual por servicios en el extranjero, que se efectuará con cargo al presupuesto institucional del año fiscal 2021 de la Unidad Ejecutora N° 003: Ejército del Perú, de conformidad con el artículo 13 del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, concordante con el inciso c), artículo 7 del Reglamento de Viajes al Exterior del Personal Militar y Civil del Sector Defensa, aprobado con el Decreto Supremo N° 002-2004-DE-SG;

Que, asimismo, conforme a la Certificación de Crédito Presupuestario N° 0000000001, emitida por el Jefe de la Oficina de Presupuesto del Ejército, se garantiza el financiamiento del presente viaje durante el Año Fiscal 2021;

Que, con Oficio N° 174 SCGE/N-04, la Secretaría de la Comandancia General del Ejército solicita la autorización de viaje al exterior, en misión de estudios, del Coronel EP Reynaldo Segundo LÓPEZ PALOMINO, para participar en el Curso de Altos Estudios Estratégicos para Oficiales Superiores Iberoamericanos (AEEOSI), a realizarse en la ciudad de Madrid, Reino de España, del 18 de octubre al 3 de diciembre de 2021;

Que, conforme a lo señalado en la Exposición de Motivos, suscrita por el Jefe de Educación del Ejército y anexada al Oficio N° 174 SCGE/N-04, se informa que resulta conveniente para los intereses institucionales autorizar el viaje al exterior del Coronel EP Reynaldo Segundo LÓPEZ PALOMINO, para participar en el Curso de Altos Estudios Estratégicos para Oficiales Superiores Iberoamericanos (AEEOSI), por cuanto, permitirá acceder a nuevos conocimientos y experiencias que contribuirán a elevar su nivel profesional, con el fin de que posteriormente los conocimientos adquiridos sean vertidos en provecho de la Institución;

Que, el numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 262-2014-EF, que establece disposiciones respecto a montos por Compensación Extraordinaria por Servicios en el Extranjero en Misión Diplomática, Comisión Especial en el Exterior, Misión de Estudios, Comisión de Servicios y Tratamiento Médico Altamente Especializado de personal militar y civil del Sector Defensa e Interior, dispone que el monto de la compensación extraordinaria mensual por servicio en el extranjero, será reducido en la misma cantidad que la bonificación otorgada de conformidad con los literales a), b) o c) del artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1132, que aprueba la nueva estructura de ingresos aplicable al personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú;

Que, de conformidad con el artículo 26 de la Ley N° 28359, Ley de Situación Militar de los Oficiales de las Fuerzas Armadas, modificada por Decreto Legislativo N° 1143, el Oficial Superior nombrado en comisión de servicio o misión de estudios por cuenta del Estado en el extranjero, está impedido de solicitar su pase a la Situación Militar de Disponibilidad o Retiro, hasta después de haber servido en su respectiva Institución Armada el tiempo mínimo, más el tiempo compensatorio previsto en la ley de la materia;

Que, a través del Oficio N° 01409-2021-MINDEF/VPD-DIGRIN e Informe Técnico N° 240-2021-MINDEF/VPD-DIGRIN, la Dirección General de Relaciones Internacionales emite opinión favorable para la presente autorización de viaje al exterior;

Que, mediante el Informe Legal N° 00981-2021-MINDEF/SG-OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica considera que es legalmente viable autorizar, por medio de resolución ministerial, el viaje al exterior del Coronel EP Reynaldo Segundo LÓPEZ PALOMINO, en misión de estudios, para participar en el Curso de Altos Estudios Estratégicos para Oficiales Superiores Iberoamericanos (AEEOSI), a realizarse en la ciudad de Madrid, Reino de España, por encontrarse conforme al marco normativo sobre la materia;

Con el visado del Despacho Viceministerial de Políticas de la Defensa; de la Comandancia General del Ejército; de la Dirección General de Relaciones Internacionales; y, de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1134, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa; la Ley N° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021; la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos; y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y modificatoria; el Decreto Supremo N° 002-2004-DE/SG, que aprueba el Reglamento de Viajes al Exterior de Personal Militar y Civil del Sector Defensa; y sus modificatorias; y, el Decreto Supremo N° 262-2014-EF, modificado por Decreto Supremo N° 414-2019-EF, que establece disposiciones respecto a montos por Compensación Extraordinaria por Servicios en el Extranjero, en Misión Diplomática, Comisión Especial en el Exterior, Misión de Estudios, Comisión de Servicios y Tratamiento Médico Altamente Especializado de personal militar y civil del Sector Defensa e Interior.



## SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Autorizar el viaje al exterior, en misión de estudios, del Coronel EP Reynaldo Segundo LÓPEZ PALOMINO, identificado con CIP N° 116280200 y DNI N° 43424677, para participar en el Curso de Altos Estudios Estratégicos para Oficiales Superiores Iberoamericanos (AEEOSI), a realizarse en la ciudad de Madrid, Reino de España, del 18 de octubre al 3 de diciembre de 2021, autorizando su salida del país el 16 de octubre y su retorno al país el 5 de diciembre de 2021.

**Artículo 2.-** El Ejército del Perú efectúa los pagos que correspondan con cargo al Presupuesto Institucional del Año Fiscal 2021, de acuerdo a los siguientes conceptos:

Compensación extraordinaria por servicio en el extranjero (40 %):	
€ 2,021/31 x 14 días x 1 persona (18 – 31 oct 21)	€ 912.71
€ 2,021 x 1 mes x 1 persona (1 – 30 nov 21)	€ 2,021.00
€ 2,021/31 x 3 días x 1 persona (1 – 3 dic 2021)	€ 195.58
<b>Total a pagar</b>	<b>€ 3,129.29</b>

**Artículo 3.-** Los gastos por concepto de pasajes aéreos de ida y vuelta, alojamiento y seguro médico, a excepción de alimentación y transporte local para el participante serán cubiertos por el Ministerio de Defensa del Reino de España.

**Artículo 4.-** El otorgamiento de la compensación extraordinaria mensual por servicio en el extranjero, se hace por días reales y efectivos de servicios en el exterior, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de viajes al exterior del personal militar del Sector Defensa, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2004-DE/SG y de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 262-2014-EF, con cargo al respectivo presupuesto institucional del año fiscal correspondiente.

**Artículo 5.-** El Comandante General del Ejército queda facultado para variar la fecha de inicio y término de la autorización a que se refiere el artículo 1, sin exceder el total de días autorizados, sin variar la actividad para la cual se autoriza el viaje, ni el nombre de los participantes.

**Artículo 6.-** El Oficial Superior designado debe cumplir con presentar un informe detallado ante el titular de la Entidad, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado, dentro de los quince (15) días calendario, contados a partir de la fecha de retorno al país.

**Artículo 7.-** El citado Oficial Superior revistará en la Oficina Administrativa del Cuartel General del Ejército del Perú, durante el período de tiempo que dure la misión de estudios en el exterior.

**Artículo 8.-** El Oficial Superior designado está impedido de solicitar su pase a la situación militar de disponibilidad o retiro, hasta después de haber servido en su respectiva Institución Armada el tiempo mínimo, más el tiempo compensatorio dispuesto en la Ley de la materia.

**Artículo 9.-** La presente Resolución Ministerial no dará derecho a exoneración ni liberación de impuestos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

WALTER EDISON AYALA GONZALES  
Ministro de Defensa

1995659-1

## ECONOMIA Y FINANZAS

### Autorizan Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021 a favor del Ministerio de Relaciones Exteriores

DECRETO SUPREMO  
N° 260-2021-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio OF. RE (OPP) N° 2-5/12 c.a., el Ministerio de Relaciones Exteriores solicita una demanda adicional de recursos con cargo a los recursos de la Reserva de Contingencia del Ministerio de Economía y Finanzas, para financiar el pago de beneficios sociales de funcionarios del Servicio Diplomático de la República (SDR) y personal administrativo del Ministerio de Relaciones Exteriores; adjuntando, para ello el Memorandum (OPP) N° OPP00811/2021 de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, el cual incluye el Informe (OPR) N° OPR00027/2021 de la Oficina de Programación y Presupuesto del referido Ministerio, con sus respectivos sustentos;

Que, mediante Memorando N° 1121-2021-EF/53.04, la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas, informa el costo estimado para el financiamiento del pago de la Compensación por Tiempo de Servicios, la compensación vacacional, la compensación por vacaciones trunca y los aguinaldos trunca, de los funcionarios del Servicio Diplomático de la República (SDR) y personal administrativo del Ministerio de Relaciones Exteriores;

Que, los artículos 53 y 54 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, establecen que las Leyes de Presupuesto del Sector Público consideran una Reserva de Contingencia que constituye un crédito presupuestario global dentro del presupuesto del Ministerio de Economía y Finanzas, destinada a financiar los gastos que por su naturaleza y coyuntura no pueden ser previstos en los presupuestos de los pliegos, disponiendo que las transferencias o habilitaciones que se efectúen con cargo a la Reserva de Contingencia se autorizan mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas;

Que, en consecuencia, corresponde autorizar una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, con cargo a los recursos de la Reserva de Contingencia del Ministerio de Economía y Finanzas, hasta por la suma de S/ 1 899 825,00 (UN MILLÓN OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VENTICINCO Y 00/100 SOLES), a favor del Ministerio de Relaciones Exteriores para financiar lo señalado en los considerandos precedentes, teniendo en cuenta que los citados recursos, por su naturaleza y coyuntura, no han sido previstos en el presupuesto institucional de dicho pliego para el presente Año Fiscal;

De conformidad con lo establecido en los artículos 53 y 54 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

## DECRETA:

**Artículo 1. Objeto**

Autorízase una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, hasta por la suma S/ 1 899 825,00 (UN MILLÓN OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VENTICINCO Y 00/100 SOLES), a favor del Ministerio de Relaciones Exteriores, para financiar el pago de beneficios sociales de funcionarios del Servicio Diplomático de la República (SDR) y personal administrativo del Ministerio de Relaciones Exteriores, con cargo a los recursos de la Reserva de Contingencia del Ministerio de Economía y Finanzas, de acuerdo con el siguiente detalle:

DE LA:	En Soles
SECCIÓN PRIMERA	: Gobierno Central
PLIEGO	009 : Ministerio de Economía y Finanzas
UNIDAD EJECUTORA	001 : Administración General
CATEGORÍA PRESUPUESTARIA 9002	: Asignaciones presupuestarias que no resultan en productos
ACTIVIDAD	5000415 : Administración del proceso presupuestario del sector público

FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1 : Recursos Ordinarios	
GASTO CORRIENTE		
2.0 Reserva de Contingencia		1 899 825,00
		=====
	<b>TOTAL EGRESOS</b>	<b>1 899 825,00</b>
		=====

A LA: En Soles

SECCIÓN PRIMERA	: Gobierno Central	
PLIEGO	008 : Ministerio de Relaciones Exteriores	
UNIDAD EJECUTORA	001 : Secretaría General	
CATEGORÍA PRESUPUESTARIA	9001 : Acciones Centrales	
ACTIVIDAD	5000005 : Gestión de Recursos Humanos	
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1 : Recursos Ordinarios	

GASTO CORRIENTE		
2.1 Personal y Obligaciones Sociales		1 899 825,00
		=====
	<b>TOTAL EGRESOS</b>	<b>1 899 825,00</b>
		=====

### Artículo 2. Procedimiento para la aprobación institucional

2.1 El Titular del pliego habilitado en la presente Transferencia de Partidas aprueba, mediante Resolución, la desagregación de los recursos autorizados en el artículo 1 del presente Decreto Supremo, a nivel programático, dentro de los cinco (5) días calendario de la vigencia del presente dispositivo legal. Copia de la Resolución se remite dentro de los cinco (05) días calendario de aprobada a los organismos señalados en el numeral 31.4 del artículo 31 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

2.2 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el pliego involucrado, solicita a la Dirección General de Presupuesto Público, las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevas Partidas de Ingresos, Finalidades y Unidades de Medida.

2.3 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el pliego involucrado instruye a la Unidad Ejecutora para que elabore las correspondientes "Notas para la Modificación Presupuestaria" que se requieran, como consecuencia de lo dispuesto en la presente norma.

### Artículo 3. Limitación al uso de los recursos

Los recursos de la Transferencia de Partidas a que hace referencia el artículo 1 del presente Decreto Supremo, no pueden ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

### Artículo 4. Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de setiembre del año dos mil veintiuno.

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES  
Presidente de la República

PEDRO FRANCKE BALLVÉ  
Ministro de Economía y Finanzas

1996044-1

## EDUCACION

### Aceptan renuncia de Viceministra de Gestión Pedagógica

#### RESOLUCIÓN SUPREMA N° 012-2021-MINEDU

Lima, 27 de setiembre de 2021

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema N° 011-2021-MINEDU se designa a la señora VANESSA YSABEL TORIBIO VARGAS, en el cargo de Viceministra de Gestión Pedagógica del Ministerio de Educación;

Que, la citada funcionaria ha presentado renuncia al cargo que venía desempeñando por lo que resulta necesario proceder con la aceptación de la misma;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 31224, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Educación; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aceptar la renuncia formulada por la señora VANESSA YSABEL TORIBIO VARGAS, al cargo de Viceministra de Gestión Pedagógica del Ministerio de Educación, dándosele las gracias por los servicios prestados.

**Artículo 2.-** La presente Resolución Suprema será refrendada por el Ministro de Educación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES  
Presidente de la República

JUAN RAÚL CADILLO LEÓN  
Ministro de Educación

1996044-7

## ENERGIA Y MINAS

### Aprueban modificación del Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Lote 64

#### DECRETO SUPREMO N° 024-2021-EM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

### CONSIDERANDO:

Que, es política del Gobierno promover el desarrollo de las actividades hidrocarburíferas, sobre la base de la libre competencia;

Que, mediante el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM (en adelante, TUO de la Ley N° 26221), se regulan las actividades de hidrocarburos en el territorio nacional;

Que, el artículo 12 del TUO de la Ley N° 26221, establece que los Contratos, una vez aprobados y suscritos, sólo podrán ser modificados por acuerdo escrito entre las partes; y, adicionalmente, las modificaciones serán aprobadas por Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de Energía y Minas, dentro del plazo establecido en el artículo 11 de dicho dispositivo legal;

Que, el artículo 17 del TUO de la Ley N° 26221, señala que el Contratista o cualquiera de las personas naturales o jurídicas que lo conformen, podrá ceder su posición contractual o asociarse con terceros, previa aprobación por Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de Energía y Minas; asimismo, dicho artículo señala que estas cesiones conllevarán el mantenimiento de las mismas responsabilidades en lo concerniente a las garantías y obligaciones otorgadas y asumidas en el Contrato por el Contratista;



Que, PERUPETRO S.A. (en adelante, PERUPETRO) y ATLANTIC RICHFIELD PERU, INC. SUCURSAL DEL PERÚ, celebraron un Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Lote 64, ubicado en la provincia de Alto Amazonas del departamento de Loreto, Región Loreto, Nor Oriente del Perú, el cual fue aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-95-EM, de fecha 03 de noviembre de 1995;

Que, mediante Decreto Supremo N° 049-99-EM, de fecha 17 de setiembre de 1999, se aprobó la cesión y modificación del Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Lote 64, con el objeto de reflejar la cesión por parte de ATLANTIC RICHFIELD PERU, INC. SUCURSAL DEL PERÚ, del cincuenta por ciento (50%) de participación a favor de OCCIDENTAL EXPLORADORA DEL PERU, LTD., SUCURSAL DEL PERÚ;

Que, a través del Decreto Supremo N° 005-2001-EM, de fecha 02 de febrero de 2001, se aprobó la cesión de posición contractual en el Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Lote 64, con el objeto de reflejar la cesión por parte de ATLANTIC RICHFIELD PERU, INC. SUCURSAL DEL PERÚ, del veinticinco por ciento (25%) de participación a favor de REPSOL EXPLORACIÓN PERU S.A., SUCURSAL DEL PERÚ, y del veinticinco por ciento (25%) de participación a favor de BURLINGTON RESOURCES PERU LIMITED, SUCURSAL PERUANA;

Que, mediante Decreto Supremo N° 006-2004-EM, de fecha 12 de marzo de 2004, se aprobó la cesión de posición contractual en el Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Lote 64, con el objeto de reflejar la cesión por parte de REPSOL EXPLORACIÓN PERU S.A., SUCURSAL DEL PERÚ y BURLINGTON RESOURCES PERU LIMITED, SUCURSAL PERUANA, del total de sus participaciones a favor de OCCIDENTAL EXPLORADORA DEL PERU, LTD., SUCURSAL DEL PERÚ, y la cesión por parte de OCCIDENTAL EXPLORADORA DEL PERU, LTD., SUCURSAL DEL PERÚ, del total de su participación a favor de OCCIDENTAL PETROLERA DEL PERU, INC. SUCURSAL DEL PERÚ, que resultaría titular del cien por ciento (100%) de participación en el referido Contrato;

Que, a través del Decreto Supremo N° 027-2004-EM, de fecha 20 de julio de 2004, se aprobó la cesión de posición contractual en el Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Lote 64, con el objeto de reflejar la cesión por parte de OCCIDENTAL PETROLERA DEL PERU, INC., SUCURSAL DEL PERÚ, del veinticinco por ciento (25%) de participación a favor de TALISMAN (PERU) LTD., SUCURSAL PERUANA, y del veinticinco por ciento (25%) de participación a favor de AMERADA HESS PERU, INC., SUCURSAL DEL PERÚ;

Que, mediante escritura pública de fecha 26 de enero de 2005, OCCIDENTAL PETROLERA DEL PERÚ, INC., SUCURSAL DEL PERÚ modificó su denominación social a OCCIDENTAL PETROLERA DEL PERÚ, LLC., SUCURSAL DEL PERÚ;

Que, con escritura pública de fecha 11 de diciembre de 2006, AMERADA HESS PERU, INC., SUCURSAL DEL PERÚ, modificó su denominación social a HESS PERU, INC., SUCURSAL DEL PERÚ;

Que, a través del Decreto Supremo N° 077-2007-EM, de fecha 20 de noviembre de 2007, se aprobó la cesión de posición contractual en el Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Lote 64, con el objeto de reflejar la cesión por parte de OCCIDENTAL PETROLERA DEL PERU, LLC., SUCURSAL DEL PERÚ, del veinticinco por ciento (25%) de participación a favor de HESS PERU, INC., SUCURSAL DEL PERÚ;

Que, mediante escritura pública de fecha 05 de febrero de 2008, OCCIDENTAL PETROLERA DEL PERU, LLC., SUCURSAL DEL PERÚ, modificó su denominación social a TALISMAN PETROLERA DEL PERU LLC, SUCURSAL DEL PERÚ;

Que, a través del Decreto Supremo N° 009-2010-EM, de fecha 10 de febrero de 2010, se aprobó la modificación del Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Lote 64, con el objeto de reflejar la fusión de TALISMAN PERU B.V., SUCURSAL DEL PERÚ,

con TALISMAN (PERU) S.A.R.L., SUCURSAL PERUANA, y TALISMAN PETROLERA DEL PERU S.A.R.L., SUCURSAL DEL PERÚ, las dos últimas empresas absorbidas por TALISMAN PERU B.V., SUCURSAL DEL PERÚ;

Que, mediante Decreto Supremo N° 021-2010-EM, de fecha 29 de abril de 2010, se aprobó la modificación del Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Lote 64, con el objeto de extender por tres (03) años el plazo de la fase de exploración del referido Contrato;

Que, a través del Decreto Supremo N° 011-2013-EM, de fecha 26 de abril de 2013, se aprobó la cesión de posición contractual en el Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Lote 64, para reflejar la cesión por parte de TALISMAN PERU B.V., SUCURSAL DEL PERÚ y HESS PERU INC., SUCURSAL DEL PERÚ, de la totalidad de sus participaciones a favor de PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERU S.A. (en adelante, PETROPERÚ);

Que, mediante Decreto Supremo N° 031-2016-EM, de fecha 30 de noviembre de 2016, se aprobó la cesión de posición contractual en el Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Lote 64, para reflejar la cesión por parte de PETROPERÚ, del setenta y cinco por ciento (75%) de participación a favor de GEOPARK PERU S.A.C.;

Que, mediante Carta N° GGRL-1112-2021, de fecha 15 de abril de 2021, PETROPERÚ informó a PERUPETRO que ha suscrito con GEOPARK PERU S.A.C., con fecha 06 de abril de 2021, un acuerdo privado de cesión total de su participación en el Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Lote 64;

Que, mediante Carta N° GGRL-1082-2021, de fecha 13 de abril de 2021, PETROPERÚ solicitó a PERUPETRO que se incluya dentro del proyecto de modificación por cesión de posición contractual del Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Lote 64, la modificación del literal c) del acápite 4. 3 del referido Contrato.

Que, a través del Acuerdo de Directorio N° 033-2021, de fecha 25 de mayo de 2021, el Directorio de PERUPETRO aprobó el Proyecto de Modificación del Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Lote 64, a fin de reflejar: i) la cesión, por parte de GEOPARK PERU S.A.C., de la totalidad de su participación en el referido Contrato, setenta y cinco por ciento (75%), a favor de PETROPERÚ, y ii) la modificación del acápite 4.3, literal c, de la Cláusula Cuarta del Contrato;

De conformidad con lo dispuesto en los numerales 8) y 24) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM;

DECRETA:

#### **Artículo 1º.- Aprobación de la modificación del Contrato**

Apruébase la modificación del Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Lote 64, aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-95-EM y modificado por los Decretos Supremos N° 049-99-EM, N° 005-2001-EM; N° 006-2004-EM; N° 027-2004-EM; N° 077-2007-EM; N° 009-2010-EM; N° 021-2010-EM; N° 011-2013-EM y N° 031-2016-EM, con el objeto de reflejar: i) la cesión por parte de GEOPARK PERU S.A.C. de la totalidad de su participación en el Contrato, setenta y cinco por ciento (75%), a favor de PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERU S.A.; y, ii) la modificación del acápite 4.3, literal c, de la Cláusula Cuarta del Contrato.

#### **Artículo 2º.- Autorización para suscribir la modificación del Contrato**

Autorizar a PERUPETRO S.A. a suscribir con las empresas GEOPARK PERU S.A.C., y PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERU S.A.C., la modificación del Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Lote 64, que se aprueba en el artículo 1 del presente Decreto Supremo.

**Artículo 3º.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de setiembre del año dos mil veintiuno.

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES  
Presidente de la República

PEDRO FRANCKE BALLVÉ  
Ministro de Economía y Finanzas

IVÁN MERINO AGUIRRE  
Ministro de Energía y Minas

1996047-2

## JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

### Cancelan por renuncia título de Notario del distrito de Jumbilla, provincia de Bongará, departamento de Amazonas, Distrito Notarial de Amazonas

#### RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 0172-2021-JUS

Lima, 27 de setiembre de 2021

VISTOS, el Informe Nº 80-2021-JUS/CN/ST/REGISTRO, de la Secretaría Técnica del Consejo del Notariado; el Oficio Nº 742-2021-JUS/CN, de la Presidencia del Consejo del Notariado; y el Informe Nº 755-2021-JUS/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 0153-2008-JUS de fecha 4 de marzo de 2008, se nombró como notario del distrito de Jumbilla, provincia de Bongará, departamento de Amazonas, Distrito Notarial de Amazonas al señor abogado HERNÁN MONTOYA PIZARRO;

Que, con fecha 26 de octubre de 2020, el Colegio de Notarios de Amazonas recibió la solicitud del notario HERNÁN MONTOYA PIZARRO, que pone su cargo a disposición de dicho Colegio de Notarios, solicitando su cese;

Que, mediante Oficio Nº 28/2020 C.N.A/B.G.U., de fecha 3 de noviembre del 2020, el Decano del Colegio de Notarios de Amazonas comunica a la Presidencia del Consejo del Notariado la referida solicitud del notario HERNÁN MONTOYA PIZARRO, solicitando la cancelación de su título de Notario;

Que, con Oficio Nº 066-2021-CNA-L-AMAZ, de fecha 9 de agosto de 2021, la Decana del Colegio de Notarios de Amazonas remitió al Consejo del Notariado los documentos necesarios para realizar la cancelación del título del referido notario, entre los cuales se encuentran las copias de las actas de cierre de sus registros notariales y la designación de la persona encargada de la administración del archivo del notario renunciante;

Que, mediante Oficio Nº 742-2021-JUS/CN, la Presidencia del Consejo del Notariado remite a la Secretaría General el Informe Nº 80-2021-JUS/CN/ST/REGISTRO, de la Secretaría Técnica del Consejo del Notariado, con los respectivos antecedentes, solicitando tramitar la emisión de la resolución de cancelación de título del mencionado notario;

Que, de acuerdo a lo establecido en el literal b) del artículo 21 del Decreto Legislativo Nº 1049, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1232, el notario cesa por causal de renuncia, por lo que, habiendo operado dicha causal y conforme a los documentos que obran en el expediente administrativo, resulta necesario expedir la

Resolución Ministerial de cancelación de título de Notario;

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo Nº 1049, Decreto Legislativo del Notariado; el Decreto Legislativo Nº 1232, Decreto Legislativo que modifica diversos artículos y Disposiciones Complementarias Transitorias y Finales del Decreto Legislativo Nº 1049, Decreto Legislativo del Notariado; la Ley Nº 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; y, el Decreto Supremo Nº 013-2017-JUS, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Cancelar, por causal de renuncia, el título de Notario del distrito de Jumbilla, provincia de Bongará, departamento de Amazonas, Distrito Notarial de Amazonas, otorgado al señor abogado HERNÁN MONTOYA PIZARRO;

**Artículo 2.-** Remitir copia de la presente resolución al Consejo del Notariado, al Colegio de Notarios de Amazonas y al interesado para los fines que correspondan.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ  
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

1995895-1

## MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES

### Designan Directora II de la Oficina de Comunicación de la Secretaría General del Ministerio

#### RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 254-2021-MIMP

Lima, 27 de setiembre de 2021

#### CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de confianza de Director/a II de la Oficina de Comunicación de la Secretaría General del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables; en consecuencia, es necesario designar a la persona que desempeñará dicho cargo;

Con las visaciones de la Secretaría General, de la Oficina General de Recursos Humanos y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; en la Ley Nº 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; en el Decreto Legislativo Nº 1098, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables; y, en el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, aprobado por Resolución Ministerial Nº 208-2021-MIMP;

#### SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** Designar a la señora ELIANA CARLIN RONQUILLO en el cargo de confianza de Directora II de la Oficina de Comunicación de la Secretaría General del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ANAHÍ DURAND GUEVARA  
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

1995955-1



## RELACIONES EXTERIORES

**Decreto Supremo que ratifica la Enmienda a las Partes “I” y “X” del Anexo “A” del Convenio de Estocolmo de 2001 para incluir en ellas el Ácido Perfluorooctanoico, sus Sales y Compuestos Conexos**DECRETO SUPREMO  
N° 057-2021-RE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que la “Enmienda a las Partes I y X del Anexo A del Convenio de Estocolmo de 2001 para incluir en ellas el Ácido Perfluorooctanoico, sus Sales y Compuestos Conexos” fue adoptada por la Conferencia de las Partes del Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes de 2001 durante su novena reunión, llevada a cabo en la ciudad de Ginebra del 29 de abril al 10 de mayo de 2019.

Que es conveniente a los intereses del Perú la ratificación interna del citado instrumento jurídico internacional;

Que es conforme con lo dispuesto por los artículos 57° y 118° numeral 11 de la Constitución Política del Perú y el segundo párrafo del artículo 2° de la Ley N° 26647, que facultan al Presidente de la República a celebrar y ratificar tratados o adherir a éstos sin el requisito de la aprobación previa del Congreso;

DECRETA:

**Artículo 1°.-** Ratifícase la “Enmienda a las Partes I y X del Anexo A del Convenio de Estocolmo de 2001 para incluir en ellas el Ácido Perfluorooctanoico, sus Sales y Compuestos Conexos”, adoptada por la Conferencia de las Partes del Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes de 2001 durante su novena reunión, llevada a cabo en la ciudad de Ginebra del 29 de abril al 10 de mayo de 2019.

**Artículo 2°.-** El Ministerio de Relaciones Exteriores procederá a publicar en el diario oficial El Peruano, de conformidad con los artículos 4° y 6° de la Ley N° 26647, el texto íntegro del referida enmienda y la fecha de su entrada en vigor.

**Artículo 3°.-** Dése cuenta al Congreso de la República.

**Artículo 4°.-** El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de setiembre del año dos mil veintiuno.

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES  
Presidente de la RepúblicaOSCAR MAÚRTUA DE ROMAÑA  
Ministro de Relaciones Exteriores

1996044-2

**Decreto Supremo que autoriza el pago de cuotas internacionales no contempladas en el Anexo B de la Ley N° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021**DECRETO SUPREMO  
N° 058-2021-RE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, se aprueba el “Anexo B: Cuotas Internacionales para el Año Fiscal

2021”, donde se señalan las cuotas internacionales a ser otorgadas durante el año fiscal 2021;

Que, de acuerdo al numeral 1.3 del artículo 1 de la Ley N° 31084, las cuotas internacionales no contempladas en el citado Anexo B, se aprueban de acuerdo a la formalidad prevista en el numeral 69.2 del artículo 69 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público;

Que el numeral 69.2 del artículo 69 del citado Decreto Legislativo, establece que la modificación de los montos de las cuotas internacionales se aprueba mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministro del Sector correspondiente;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0328-2020-JUS de fecha 28 de diciembre de 2020, se aprobó el Presupuesto Institucional de Apertura (PIA) para el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos – MINJUSDH, por la suma de S/.430 244 838,00 (Cuatrocientos Treinta Millones Doscientos Cuarenta y Cuatro Mil Ochocientos Treinta y Ocho con 00/100 Soles), por toda Fuente de Financiamiento;

Que, dentro del Presupuesto Institucional de Apertura (PIA) se han considerado recursos para el pago de las cuotas a favor de la Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos (COMJIB) y del Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente (ILANUD), por lo que corresponde emitir el decreto supremo que apruebe el pago de las respectivas cuotas;

De conformidad con la Ley N° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021 y el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público;

DECRETA:

**Artículo 1.- Autorización**

Autorízase al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a efectuar el pago de las cuotas internacionales a favor de los organismos internacionales conforme al siguiente detalle:

ORGANISMO INTERNACIONAL	MONEDA	CUOTA
CONFERENCIA DE MINISTROS DE JUSTICIA DE LOS PAISES IBEROAMERICANOS (COMJIB)	EUROS	€ 5 000.00 (Cinco Mil Euros)
INSTITUTO LATINOAMERICANO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA PREVENCIÓN DEL DELITO Y EL TRATAMIENTO DEL DELINCUENTE (ILANUD)	DÓLARES	\$ 10 000.00 (Diez Mil Dolares)

**Artículo 2.- Afectación presupuestal**

Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto Supremo se ejecutan con cargo al presupuesto del Pliego 006 Ministerio de Justicia y Derechos Humanos – MINJUSDH.

**Artículo 3.- Equivalencia en moneda nacional**

La equivalencia en moneda nacional es establecida según el tipo de cambio vigente a la fecha de pago.

**Artículo 4.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

**Artículo 5.- Publicación**

El presente Decreto Supremo se publica a través del Portal Institucional del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de setiembre del año dos mil veintiuno.

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES  
Presidente de la RepúblicaANÍBAL TORRES VÁSQUEZ  
Ministro de Justicia y Derechos HumanosOSCAR MAÚRTUA DE ROMAÑA  
Ministro de Relaciones Exteriores

1996044-3

## Decreto Supremo que ratifica el “Acuerdo entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de los Estados Unidos de América en materia de Búsqueda y Salvamento Aeronáutico y Marítimo”

DECRETO SUPREMO  
N° 059-2021-RE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el “Acuerdo entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de los Estados Unidos de América en materia de Búsqueda y Salvamento Aeronáutico y Marítimo” fue suscrito por el Perú y los Estados Unidos de América el 29 de abril de 2019, en la ciudad de Lima, República del Perú.

Que es conveniente a los intereses del Perú la ratificación interna del citado instrumento jurídico internacional;

Que el referido tratado es conforme con lo dispuesto por los artículos 57° y 118° inciso 11 de la Constitución Política del Perú y el artículo 2°, segundo párrafo de la Ley N° 26647;

DECRETA:

**Artículo 1°.-** Ratifícase el “Acuerdo entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de los Estados Unidos de América en materia de Búsqueda y Salvamento Aeronáutico y Marítimo”, suscrito por el Perú y los Estados Unidos de América el 29 de abril de 2019, en la ciudad de Lima, República del Perú.

**Artículo 2°.-** De conformidad con los artículos 4° y 6° de la Ley N° 26647, el Ministerio de Relaciones Exteriores procederá a publicar en el diario oficial “El Peruano” el texto íntegro del referido Acuerdo, así como su fecha de entrada en vigor.

**Artículo 3°.-** Dése cuenta al Congreso de la República.

**Artículo 4°.-** El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de setiembre del año dos mil veintiuno.

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES  
Presidente de la República

OSCAR MAÚRTUA DE ROMAÑA  
Ministro de Relaciones Exteriores

1996044-4

## Decreto Supremo que ratifica la Enmienda al Convenio de Cooperación en caso de Desastre Natural, Crisis, Accidente grave en el Perú o Cataclismos Análogos entre el Gobierno de la Confederación Suiza y el Gobierno de la República del Perú

DECRETO SUPREMO  
N° 060-2021-RE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que la “Enmienda al Convenio de Cooperación en caso de Desastre Natural, Crisis, Accidente grave en el Perú o Cataclismos Análogos entre el Gobierno de la Confederación Suiza y el Gobierno de la República del Perú” fue suscrita el 3 de junio de 2021;

Que es conveniente a los intereses del Perú la ratificación interna del citado instrumento jurídico internacional;

Que es conforme con lo dispuesto por los artículos 57° y 118° numeral 11 de la Constitución Política del Perú y el segundo párrafo del artículo 2° de la Ley N° 26647, que facultan al Presidente de la República a celebrar y ratificar tratados o adherir a éstos sin el requisito de la aprobación previa del Congreso;

DECRETA:

**Artículo 1°.-** Ratifícase la “Enmienda al Convenio de Cooperación en caso de Desastre Natural, Crisis, Accidente grave en el Perú o Cataclismos Análogos entre el Gobierno de la Confederación Suiza y el Gobierno de la República del Perú”, suscrita el 3 de junio de 2021.

**Artículo 2°.-** El Ministerio de Relaciones Exteriores procederá a publicar en el diario oficial “El Peruano,” de conformidad con los artículos 4° y 6° de la Ley N° 26647, el texto íntegro del referida enmienda y la fecha de su entrada en vigor.

**Artículo 3°.-** Dése cuenta al Congreso de la República.

**Artículo 4°.-** El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de setiembre del año dos mil veintiuno.

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES  
Presidente de la República

OSCAR MAÚRTUA DE ROMAÑA  
Ministro de Relaciones Exteriores

1996044-5

## Dan por terminadas las funciones de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Perú en el Reino de Arabia Saudita y ante el Reino de Bahréin y la Sultanía de Omán

RESOLUCIÓN SUPREMA  
N° 122-2021-RE

Lima, 27 de setiembre de 2021

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema N° 043-2020-RE, de 4 de marzo de 2020, se nombró Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Perú en el Reino de Arabia Saudita al Embajador en el Servicio Diplomático de la República José Luis Salinas Montes;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0350-2020-RE, se fijó el 5 de junio de 2020, como la fecha en que el citado funcionario diplomático asumió funciones como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Perú en el Reino de Arabia Saudita;

Que, mediante Resolución Suprema N° 143-2020-RE, de 25 de noviembre de 2020, se nombró al referido funcionario diplomático para que se desempeñe simultáneamente como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Perú ante el Reino de Bahréin, con residencia en Riad, Reino de Arabia Saudita;

Que, mediante Resolución Suprema N° 144-2020-RE, de 25 de noviembre de 2020, se nombró al mencionado funcionario diplomático para que se desempeñe simultáneamente como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Perú ante la Sultanía de Omán, con residencia en Riad, Reino de Arabia Saudita; y,

De conformidad con el Decreto Supremo N° 047-2021-RE, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República; el





Decreto Supremo N° 130-2003-RE, Reglamento de la Ley del Servicio Diplomático de la República y modificatorias; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, aprobado por Decreto Supremo N° 135-2010-RE;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Dar por terminadas las funciones del Embajador en el Servicio Diplomático de la República José Luis Salinas Montes, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Perú en el Reino de Arabia Saudita.

**Artículo 2.-** Dar por terminadas las funciones del Embajador en el Servicio Diplomático de la República José Luis Salinas Montes, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Perú ante el Reino de Bahréin, con residencia en Riad, Reino de Arabia Saudita.

**Artículo 3.-** Dar por terminadas las funciones del Embajador en el Servicio Diplomático de la República José Luis Salinas Montes, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Perú ante la Sultanía de Omán, con residencia en Riad, Reino de Arabia Saudita.

**Artículo 4.-** La fecha de término de sus funciones será fijada mediante Resolución Ministerial.

**Artículo 5.-** Cancelar las Cartas Credenciales y los Plenos Poderes correspondientes.

**Artículo 6.-** Darle las gracias por los importantes servicios prestados a la Nación en el desempeño de sus funciones.

**Artículo 7.-** Aplicar el egreso que irroque la presente Resolución a las partidas correspondientes del Pliego Presupuestal del Ministerio de Relaciones Exteriores.

**Artículo 8.-** La presente Resolución Suprema será refrendada por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES  
Presidente de la República

OSCAR MAÚRTUA DE ROMAÑA  
Ministro de Relaciones Exteriores

1996044-11

## Autorizan viaje de funcionarios diplomáticos a Chile, en comisión de servicios

### RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0370-2021-RE

Lima, 24 de setiembre de 2021

CONSIDERANDO:

Que, es objetivo de la política exterior del Perú fortalecer y ampliar las relaciones para la integración y la cooperación con los países del hemisferio, en particular con los países limítrofes.

Que, para el cumplimiento de este objetivo, el señor Viceministro de Relaciones Exteriores sostendrá una reunión de trabajo con su homóloga de la República de Chile en la que se abordarán los distintos temas de la agenda bilateral;

Que, se estima importante la participación del Director de América del Sur de la Dirección General de América, acompañando al señor Viceministro de Relaciones Exteriores en la referida reunión, a fin de dar adecuado seguimiento político y diplomático a los temas a tratar;

Teniendo en cuenta las Hojas de Trámite (GAC) N.° 2096 y 2219, del Despacho Viceministerial; del 13 y 21 de setiembre de 2021, respectivamente, y la memoranda (DGA) N° 00864/2021, de 10 de setiembre

de 2021, de la Dirección General de América; (OPP) N.° OPP01359/2021 y OPP01363/2021, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, de 22 y 23 de setiembre de 2021, respectivamente, que otorgan certificación de crédito presupuestario al presente viaje;

De conformidad con la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, modificada por la Ley N° 28807, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y su modificatoria; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, aprobado por Decreto Supremo N° 135-2010-RE; el Decreto Supremo N° 047-2021-RE, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República; su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 130-2003-RE; y, la Ley N° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Autorizar el viaje en comisión de servicios de los siguientes funcionarios a la ciudad de Santiago, República de Chile, del 29 al 30 de setiembre de 2021, para sostener una reunión de trabajo con la Subsecretaría de Relaciones Exteriores de ese país, en la que se abordarán los distintos temas de la agenda bilateral;

- Embajador en el Servicio Diplomático de la República Luis Enrique Chávez Basagoitia, Viceministro de Relaciones Exteriores; y,

- Ministro en el Servicio Diplomático de la República José Eduardo Zeballos Valle, Director de América del Sur de la Dirección General de América.

**Artículo 2.-** Los gastos que irroque el cumplimiento de la presente resolución serán cubiertos por el pliego presupuestal del Ministerio de Relaciones Exteriores, Metas: 0083906 Conducción y Asesoramiento de Líneas de Política Exterior e Institucional y 0137175 Representación diplomática y defensa de los intereses nacionales en el exterior; y, Códigos POI: AOI00004500049 Garantizar permanentemente la acción de fortalecer esquemas de integración regional; y, AOI000045000234 Fortalecimiento de las relaciones para la integración y la cooperación con los países de Sudamérica; debiendo rendir cuenta documentada en un plazo no mayor de quince (15) días calendario, al término del referido viaje, de acuerdo con el siguiente detalle:

Nombres y Apellidos	Pasajes Aéreos Clase Económica USD	Viáticos por día USD	Número de días	Total viáticos USD
Luis Enrique Chávez Basagoitia	695.22	370.00	2	740.00
José Eduardo Zeballos Valle	561.88	370.00	2	740.00

**Artículo 3.-** Dentro de los quince (15) días calendario, posteriores a su retorno al país, los citados funcionarios diplomáticos deberán presentar al Ministro de Relaciones Exteriores, un informe detallado de las acciones realizadas y los resultados obtenidos en el viaje autorizado.

**Artículo 4.-** La presente Resolución Ministerial no libera ni exonera del pago de impuestos o de derechos aduaneros cualquiera sea su clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OSCAR MAÚRTUA DE ROMAÑA  
Ministro de Relaciones Exteriores

1995682-1

## TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

### Autorizan transferencia financiera a favor de EsSalud, a efectos de financiar contraprestaciones del personal asistencial contratado bajo el Régimen del D. Leg. N° 1057

#### RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 177-2021-TR

Lima, 27 de setiembre de 2021

VISTOS: El Oficio N° 789-SG-ESSALUD-2021 de la Secretaría General del Seguro Social de Salud - EsSalud; el Memorando N° 0541-2021-MTPE/4/11 de la Oficina General de Administración; el Memorando N° 0797-2021-MTPE/4/9 de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; y el Informe N° 0797-2021-MTPE/4/8 de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, en el marco de la Ley N° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, mediante Resolución Ministerial N° 308-2020-TR, se aprueba el Presupuesto Institucional de Apertura del Pliego 012: Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo correspondiente al Año Fiscal 2021, por un monto de S/ 292 661 956,00 (DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS Y 00/100 SOLES) por toda fuente de financiamiento;

Que, mediante el numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 088-2021, Decreto de Urgencia que establece medidas extraordinarias en materia económica y financiera para garantizar la capacidad de respuesta del Seguro Social de Salud ante la Emergencia Sanitaria por la COVID-19, durante el Año Fiscal 2021, se autoriza una transferencia de partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, hasta por el monto de S/ 204 738 031,00 (DOSCIENTOS CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TREINTA Y UNO Y 00/100 SOLES), a favor del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, para luego ser transferidos a favor del Seguro Social de Salud - EsSalud, a efectos de financiar las contraprestaciones del personal asistencial contratado bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, en el marco de lo establecido en el numeral 27.2 del artículo 27 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, Dictan medidas complementarias destinadas al financiamiento de la micro y pequeña empresa y otras medidas para la reducción del impacto del COVID-19 en la economía peruana, con cargo a los recursos de la Reserva de Contingencia del Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, asimismo el numeral 2.6 del artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 088-2021, Decreto de Urgencia que establece medidas extraordinarias en materia económica y financiera para garantizar la capacidad de respuesta del Seguro Social de Salud ante la Emergencia Sanitaria por la COVID-19, durante el Año Fiscal 2021, autoriza de manera excepcional, al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, durante el Año Fiscal 2021, a realizar transferencias financieras a favor del Seguro Social de Salud - EsSalud, con cargo a los recursos a los que se refiere el numeral 2.1 del artículo 2 del citado Decreto de Urgencia, solo para los fines señalados en el referido artículo; además señala que dichas transferencias financieras se aprueban mediante resolución del Titular del Pliego Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, previo informe favorable de la Oficina de Presupuesto o la que

haga sus veces en dicho Pliego y se publica en el Diario Oficial El Peruano;

Que, en aplicación de las disposiciones señaladas en los considerandos precedentes, mediante Resolución Ministerial N° 172-2021-TR, se aprueba la desagregación de recursos aprobados mediante el Decreto de Urgencia N° 088-2021, Decreto de Urgencia que establece medidas extraordinarias en materia económica y financiera para garantizar la capacidad de respuesta del Seguro Social de Salud ante la Emergencia Sanitaria por la COVID-19, durante el Año Fiscal 2021, el cual autoriza una transferencia de partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, hasta por el monto de S/ 204 738 031,00 (DOSCIENTOS CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TREINTA Y UNO Y 00/100 SOLES), a favor del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, para luego ser transferidos a favor del Seguro Social de Salud - EsSalud, a efectos de financiar las contraprestaciones del personal asistencial contratado bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, en el marco de lo establecido en el numeral 27.2 del artículo 27 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, Decreto de Urgencia que dicta medidas complementarias destinadas al financiamiento de la micro y pequeña empresa y otras medidas para la reducción del impacto del COVID-19 en la economía peruana, con cargo a los recursos de la Reserva de Contingencia del Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, mediante Oficio N° 789-SG-ESSALUD-2021, la Secretaría General del Seguro Social de Salud - EsSalud, solicita gestionar la aprobación de la transferencia financiera mencionada en el considerando precedente, remitiendo adjunto el Memorandum N° 2681-GG-ESSALUD-2021 de la Gerencia General del Seguro Social de Salud - EsSalud; la Nota N° 1547-GCAJ-ESSALUD-2021 y el Informe N° 643-GNAJ-ESSALUD-2021 de la Gerencia Central de Asesoría Jurídica; el Informe N° 0095-GCPP-ESSALUD-2021 de la Gerencia Central de Planeamiento y Presupuesto; y el Memorando N° 4932-GCGP-ESSALUD-2021 de la Gerencia Central de Gestión de las Personas, que sustentan la viabilidad de la transferencia financiera del Pliego 012: Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, Unidad Ejecutora 001: Ministerio de Trabajo - Oficina General de Administración;

Que, la Oficina General de Administración del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, mediante Memorando N° 0541-2021-MTPE/4/11, remite el Informe N° 0047-2021-MTPE/4/11.1 de la Oficina de Finanzas, el cual contiene la Certificación de Crédito Presupuestario Nota N° 1356, en la Fuente de Financiamiento 3. Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito, por el monto de S/ 204 738 031,00 (DOSCIENTOS CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TREINTA Y UNO Y 00/100 SOLES);

Que, mediante el Memorando N° 0797-2021-MTPE/4/9, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, remite el Informe N° 0538-2021-MTPE/4/9.2 elaborado por la Oficina de Presupuesto, a través del cual emite la opinión favorable en materia presupuestaria correspondiente;

Que, en virtud de lo expuesto, y en el marco de las normas descritas, resulta pertinente aprobar la transferencia financiera solicitada, con cargo a la Fuente de Financiamiento 3. Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito, a favor del Seguro Social de Salud - EsSalud;

Que, el Titular del Seguro Social de Salud - EsSalud es responsable del uso y destino de los recursos que se transfieren conforme a la normatividad vigente; asimismo, dichos recursos no pueden ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2.7 y 2.8 del artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 088-2021, Decreto de Urgencia que establece medidas extraordinarias en materia económica y financiera para garantizar la capacidad de respuesta del Seguro Social



de Salud ante la Emergencia Sanitaria por la COVID-19, durante el Año Fiscal 2021;

Con las visaciones de la Secretaría General, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, de la Oficina General de Administración, y de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 25 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; el Decreto de Urgencia N° 088-2021, Decreto de Urgencia que establece medidas extraordinarias en materia económica y financiera para garantizar la capacidad de respuesta del Seguro Social de Salud ante la Emergencia Sanitaria por la COVID-19, durante el Año Fiscal 2021; y, el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado por Resolución Ministerial N° 308-2019-TR;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.** Autorizar la transferencia financiera del Pliego 012: Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, Unidad Ejecutora 001: Ministerio de Trabajo – Oficina General de Administración, por el monto de S/ 204 738 031,00 (DOSCIENTOS CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TREINTA Y UNO Y 00/100 SOLES) a favor del Seguro Social de Salud - EsSalud, a efectos de financiar las contraprestaciones del personal asistencial contratado bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, en el marco de lo establecido en el numeral 27.2 del artículo 27 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, Dictan medidas complementarias destinadas al financiamiento de la micro y pequeña empresa y otras medidas para la reducción del impacto del COVID-19 en la economía peruana, con cargo a los recursos de la Reserva de Contingencia del Ministerio de Economía y Finanzas, de acuerdo con el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

**Artículo 2.** Los recursos de la transferencia financiera autorizada por el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial, no pueden ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.8 del artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 088-2021, Decreto de Urgencia que establece medidas extraordinarias en materia económica y financiera para garantizar la capacidad de respuesta del Seguro Social de Salud ante la Emergencia Sanitaria por la COVID-19, durante el Año Fiscal 2021.

**Artículo 3.** El Titular del Seguro Social de Salud - EsSalud es responsable de la adecuada implementación, así como del uso y destino de los recursos comprendidos en la transferencia financiera efectuada en el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.7 del artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 088-2021, Decreto de Urgencia que establece medidas extraordinarias en materia económica y financiera para garantizar la capacidad de respuesta del Seguro Social de Salud ante la Emergencia Sanitaria por la COVID-19, durante el Año Fiscal 2021.

**Artículo 4.** Disponer que la presente Resolución Ministerial y su Anexo, se publiquen en el portal institucional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo ([www.gob.pe/mtpe](http://www.gob.pe/mtpe)), en la misma fecha de publicación de la presente Resolución Ministerial en el diario oficial El Peruano, siendo responsable de dicha acción la Oficina General de Estadística y Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

IBER ANTENOR MARAVÍ OLARTE  
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

1995761-1

## Autorizan transferencia financiera a favor de EsSalud, a fin de garantizar continuidad operativa del Centro de Atención y Aislamiento Temporal ubicado en la Villa Panamericana, para la atención de pacientes confirmados por la COVID-19 y sospechosos sintomáticos

### RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 178-2021-TR

Lima, 27 de setiembre de 2021

VISTOS: El Oficio N° 788-SG-ESSALUD-2021 de la Secretaría General del Seguro Social de Salud - EsSalud; el Memorando N° 0540-2021-MTPE/4/11 de la Oficina General de Administración; el Memorando N° 0798-2021-MTPE/4/9 de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; y el Informe N° 0794-2021-MTPE/4/8 de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, en el marco de la Ley N° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, mediante Resolución Ministerial N° 308-2020-TR, se aprueba el Presupuesto Institucional de Apertura del Pliego 012: Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo correspondiente al Año Fiscal 2021, por un monto de S/ 292 661 956,00 (DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS Y 00/100 SOLES) por toda fuente de financiamiento;

Que, el artículo 1 del Decreto Supremo N° 236-2021-EF, Autorizan Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021 a favor del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, autoriza una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, hasta por la suma de S/ 92 477 117,00 (NOVENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO DIECISIETE Y 00/100 Soles), a favor del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, para financiar la transferencia financiera que el mencionado pliego debe efectuar al Seguro Social de Salud (EsSalud), a fin de garantizar la continuidad operativa del Centro de Atención y Aislamiento Temporal ubicado en la Villa Panamericana, para la atención de pacientes confirmados por la COVID-19 y sospechosos sintomáticos, asegurados y no asegurados; con cargo a los recursos de la Reserva de Contingencia del Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 171-2021-TR, se aprueba la desagregación de los recursos autorizados mediante el numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 236-2021-EF, Autorizan Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021 a favor del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

Que, mediante el Oficio N° 788-SG-ESSALUD-2021, la Secretaría General del Seguro Social de Salud - EsSalud, solicita gestionar la aprobación de la transferencia financiera a favor del Seguro Social de Salud - EsSalud mencionada precedentemente, remitiendo adjunto el Memorandum N° 2683-GG-ESSALUD-2021 de la Gerencia General; la Nota N° 1548-GCAJ-ESSALUD-2021 y el Informe N° 644-GNAJ-GCAJ-ESSALUD-2021 de la Gerencia Central de Asesoría Jurídica; el Informe N° 0096-GCPP-ESSALUD-2021 de la Gerencia Central de Planeamiento y Presupuesto; así como, el Memorando N° 10653-GCOP-ESSALUD-2021 y la Nota N° 3405-GOF-ESSALUD-2021 de la Gerencia Central de Operaciones, que sustentan la viabilidad de la transferencia financiera del Pliego 012: Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, Unidad Ejecutora 001: Ministerio de Trabajo – Oficina General de Administración;

Que, la Oficina General de Administración del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, mediante

Memorando N° 0540-2021-MTPE/4/11, remite el Informe N° 0046-2021-MTPE/4/11.1 de la Oficina de Finanzas, el cual contiene la Certificación de Crédito Presupuestario mediante la Nota N° 1355, en la Fuente de Financiamiento 3. Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito, por el monto de S/ 92 477 117,00 (NOVENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO DIECISIETE y 00/100 SOLES);

Que, a través del Memorando N° 0798-2021-MTPE/4/9, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, adjunta el Informe N° 0539-2021-MTPE/4/9.2, emitido por la Oficina de Presupuesto, con la opinión favorable en materia presupuestal correspondiente;

Que, en virtud de lo expuesto, y en el marco de las normas descritas, resulta pertinente aprobar la transferencia financiera solicitada, con cargo a la Fuente de Financiamiento 3. Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito, a favor del Seguro Social de Salud - EsSalud;

Que, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 3.2 y 3.3 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 236-2021-EF, Autorizan Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021 a favor del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, el Titular del Seguro Social de Salud – EsSalud es responsable del uso y destino de los recursos que se transfieren conforme a la normatividad vigente; asimismo, dichos recursos no pueden ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos;

Con las visaciones de la Secretaría General, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, de la Oficina General de Administración y de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 25 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; el Decreto Supremo N° 236-2021-EF, Autorizan Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021 a favor del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; y, el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado por Resolución Ministerial N° 308-2019-TR;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.** Autorízase la transferencia financiera del Pliego 012: Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, Unidad Ejecutora 001: Ministerio de Trabajo – Oficina General de Administración, por el monto de S/ 92 477 117,00 (NOVENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO DIECISIETE y 00/100 SOLES), a favor del Seguro Social de Salud - EsSalud, con el fin de que dicha entidad garantice la continuidad operativa del Centro de Atención y Aislamiento Temporal ubicado en la Villa Panamericana, para la atención de pacientes confirmados por la COVID-19 y sospechosos sintomáticos, asegurados y no asegurados, con cargo a los recursos de la Reserva de Contingencia del Ministerio de Economía y Finanzas, de acuerdo con el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

**Artículo 2.** Los recursos de la transferencia financiera autorizada por el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial, no pueden ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3.3 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 236-2021-EF, Autorizan Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021 a favor del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

**Artículo 3.** El Titular del Seguro Social de Salud - EsSalud es responsable de la adecuada implementación, así como del uso y destino de los recursos comprendidos en la transferencia financiera efectuada en el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto

Supremo N° 236-2021-EF, Autorizan Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021 a favor del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

**Artículo 4.** Dispóngase que la presente Resolución Ministerial y su Anexo se publiquen en el portal institucional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo ([www.gob.pe/mtpe](http://www.gob.pe/mtpe)), en la misma fecha de publicación de la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial El Peruano, siendo responsable de dicha acción la Oficina General de Estadística y Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

IBER ANTENOR MARAVÍ OLARTE  
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

1995762-1

## Actualizan por cuarta vez, el “Padrón de hogares con trabajadores independientes en vulnerabilidad económica beneficiarios del subsidio monetario autorizado en el Decreto de Urgencia N° 033-2020”

### RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 179-2021-TR

Lima, 27 de setiembre de 2021

VISTOS: El Memorando N° 0686-2021-MTPE/3 del Despacho Viceministerial de Promoción del Empleo y Capacitación Laboral; la Hoja de Elevación N° 0614-2021-MTPE/3/17 de la Dirección General de Promoción del Empleo; el Informe N° 1618-2021-MTPE/3/17.2 de la Dirección de Investigación Socio Económico Laboral; y el Informe N° 0795-MTPE/4/8 de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se declara Emergencia Sanitaria a nivel nacional, por el plazo de noventa (90) días calendario y se dictan medidas de prevención y control del Coronavirus (COVID-19); dicho plazo ha sido prorrogado mediante Decretos Supremos N° 020-2020-SA, N° 027-2020-SA, N° 031-2020-SA; N° 009-2021-SA y N° 025-2021-SA;

Que, mediante Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, Decreto Supremo que declara el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la COVID-19 y establece las medidas que debe seguir la ciudadanía en la nueva convivencia social, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de treinta y un (31) días calendario, a partir del 01 de diciembre de 2020, por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la COVID-19; el cual ha sido prorrogado mediante los Decretos Supremos N° 201-2020-PCM, N° 008-2021-PCM, N° 036-2021-PCM, N° 058-2021-PCM, N° 076-2021-PCM, N° 105-2021-PCM, N° 123-2021-PCM, N° 131-2021-PCM, N° 149-2021-PCM y N° 152-2021-PCM; este último por el plazo de treinta y un (31) días calendario, a partir del viernes 1 de octubre de 2021;

Que, mediante el numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 033-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas para reducir el impacto en la economía peruana, de las disposiciones de prevención establecidas en la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional ante los riesgos de propagación del COVID-19, se autoriza al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo el otorgamiento excepcional de un subsidio monetario de S/ 760,00 (SETECIENTOS SESENTA Y 00/100 SOLES) a favor de los hogares vulnerables con trabajadores independientes, de acuerdo a la focalización determinada por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, y que no hayan



sido beneficiarios del subsidio previsto en el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 027-2020, Dictan medidas complementarias destinadas a reforzar el Sistema de Vigilancia y Respuesta Sanitaria frente a la COVID-19 en el territorio nacional y a la reducción de su impacto en la economía peruana;

Que, el numeral 3.2 del referido artículo 3 del citado Decreto de Urgencia N° 033-2020, establece que, mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, a propuesta del Viceministerio de Promoción del Empleo y Capacitación Laboral, se aprueba el padrón de hogares beneficiarios del subsidio monetario, siendo que el indicado padrón puede ser actualizado mediante Resolución Ministerial de dicho sector;

Que, en ese contexto, a través de la Resolución Ministerial N° 075-2020-TR, se aprueba el "Padrón de hogares con trabajadores independientes en vulnerabilidad económica beneficiarios del subsidio monetario autorizado en el Decreto de Urgencia N° 033-2020", el cual fue actualizado mediante la Resolución Ministerial N° 080-2020-TR, la Resolución Ministerial N° 109-2020-TR y la Resolución Ministerial N° 032-2021-TR;

Que, mediante el informe N° 1618-2021-MTPE/3/17/2, de la Dirección de Investigación Socio Económico Laboral, se sustenta una cuarta actualización del "Padrón de hogares con trabajadores independientes en vulnerabilidad económica beneficiarios del subsidio monetario autorizado en el Decreto de Urgencia N° 033-2020", siendo que, producto de esta nueva actualización el referido padrón quedará conformado por un total de 772,315 hogares;

Que, mediante Memorando N° 0686-2021-MTPE/3, el Despacho Viceministerial de Promoción del Empleo y Capacitación Laboral, propone una cuarta actualización del "Padrón de hogares con trabajadores independientes en vulnerabilidad económica beneficiarios del subsidio monetario autorizado en el Decreto de Urgencia N° 033-2020";

Con las visaciones del Despacho Viceministerial de Promoción del Empleo y Capacitación Laboral, de la Dirección General de Promoción del Empleo, de la Secretaría General, y de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8) del artículo 25 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 033-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas para reducir el impacto en la economía peruana de las disposiciones de prevención establecidas en la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional ante los riesgos de propagación del COVID-19; y el literal d) del artículo 8 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado por Resolución Ministerial N° 308-2019-TR;

SE RESUELVE:

#### **Artículo 1. Actualización del Padrón**

Actualizase por cuarta vez, el "Padrón de hogares con trabajadores independientes en vulnerabilidad económica beneficiarios del subsidio monetario autorizado en el Decreto de Urgencia N° 033-2020".

#### **Artículo 2. Publicación**

Dispóngase que la presente Resolución Ministerial se publique en la página web del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, ([www.gob.pe/mtpe](http://www.gob.pe/mtpe)), en la misma fecha de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano", siendo responsable de dicha acción la Oficina General de Estadística y Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

IBER ANTENOR MARAVÍ OLARTE  
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

1995764-1

## **Aprueban la Relación de Procedimientos Administrativos y Servicios Prestados en Exclusividad a cargo de las Gerencias o Direcciones Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo**

### **RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 180-2021-TR**

Lima, 27 de setiembre de 2021

VISTOS: El Oficio Múltiple N° D00016-2021-PCM-SGP de la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros; los Informes N° 0357-2021-MTPE/4/9.3 y N° 0397-2021-MTPE/4/9.3 de la Oficina de Organización y Modernización de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; los Memorandos N° 0700-2021-MTPE/4/9 y N° 0750-2021-MTPE/4/9 de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; y los Informes N° 0750-2021-MTPE/4/8 y N° 0774-2021-MTPE/4/8 de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 6.1 del artículo 6 de la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, sobre las competencias compartidas, precisa que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo ejerce competencias compartidas con los gobiernos regionales en materia de trabajo y promoción del empleo y ejerce competencias compartidas con los gobiernos locales en materia de promoción del empleo;

Que, el numeral 6.2 del artículo 6 de la referida norma, señala que corresponde ejercer a los gobiernos regionales y gobiernos locales, en sus respectivas jurisdicciones, aquellas funciones previstas en la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y la Ley Orgánica de Municipalidades, respectivamente, que el ejercicio de dichas funciones debe estar en concordancia con lo dispuesto por las normas y políticas nacionales y sectoriales que dicte el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

Que, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo emitió la Resolución Ministerial N° 018-2008-TR, que aprueba la relación de procedimientos a cargo de las Direcciones Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo, en cumplimiento de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 079-2007-PCM, que aprueba lineamientos para elaborar y aprobación de TUPA y establecen disposiciones para el cumplimiento de la Ley del Silencio Administrativo, en la cual se establece que a partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 29060, los Ministerios deberán publicar la relación de procedimientos a cargo de las Direcciones Regionales Sectoriales, incluyendo su denominación, plazo máximo de atención y requisitos máximos a solicitar respecto de los procedimientos;

Que, la Segunda Disposición Complementaria Final de los lineamientos para la elaboración y aprobación del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA), aprobados por la Resolución de Secretaría de Gestión Pública N° 005-2018-PCM/SGP, señala que: "En un plazo máximo de 30 días hábiles, los Ministerios que mantienen competencias compartidas con los Gobiernos Regionales, publican mediante resolución ministerial la relación de procedimientos administrativos y/o servicios prestados en exclusividad a cargo de las Direcciones Regionales o los órganos que hagan sus veces, incluyendo su denominación, requisitos, plazo máximo de atención y calificación, en caso resulte pertinente. A partir de dicha publicación corresponde a los Gobiernos Regionales adecuar las disposiciones contenidas en su respectivo TUPA, pudiendo en cualquier caso fijar un plazo menor de atención, menores requisitos o una calificación de los procedimientos más beneficiosa a los derechos de los administrados. Los Ministerios se obligan a actualizar periódicamente la citada relación, cuando se establezcan nuevos procedimientos administrativos y/o servicios

prestados en exclusividad o se produzcan modificaciones en su denominación, requisitos, plazo máximo de atención y calificación.”;

Que, el numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1448, Decreto Legislativo que modifica el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1310, Decreto Legislativo que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa, y perfecciona el marco institucional y los instrumentos que rigen el proceso de mejora de calidad regulatoria, establece que “Las entidades del Poder Ejecutivo deben realizar un Análisis de Calidad Regulatoria de procedimientos administrativos establecidos en disposiciones normativas de alcance general, a fin de identificar, eliminar y/o simplificar aquellos que resulten innecesarios, ineficaces, injustificados, desproporcionados, redundantes o no se encuentren adecuados a la Ley del Procedimiento Administrativo General o a las normas con rango de ley que les sirven de sustento. El Análisis de Calidad Regulatoria también tiene como finalidad determinar y reducir las cargas administrativas que se generan a los administrados como consecuencia del trámite del procedimiento administrativo. El Análisis de Calidad Regulatoria no se aplica a los procedimientos administrativos contenidos en leyes o normas con rango de ley, salvo que estén desarrollados en normas reglamentarias. Una vez realizada esta evaluación deben remitir su análisis a la Comisión Multisectorial a que se refiere el numeral 2.3 (...)”;

Que, mediante Decreto Supremo N° 046-2019-PCM, Decreto Supremo que ratifica procedimientos administrativos de las entidades del Poder Ejecutivo como resultado del análisis de calidad regulatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1310, Decreto Legislativo que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa, se ratificaron veinticinco (25) procedimientos administrativos que son competencia del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

Que, el Decreto Supremo N° 018-2020-TR, Decreto Supremo que regula el procedimiento administrativo de autorización previa a los y las adolescentes para que realicen trabajo por cuenta ajena o en relación de dependencia, crea el procedimiento administrativo de autorización previa a los y las adolescentes para que realicen trabajo por cuenta ajena o en relación de dependencia, y señala, en el literal b de su artículo 3, que es aplicable a nivel nacional a las Direcciones o Gerencias Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo, o las que hagan sus veces en los gobiernos regionales;

Que, mediante Decreto Supremo N° 021-2021-PCM, se aprobaron nueve (09) procedimientos administrativos estandarizados del Sector Trabajo y Promoción del Empleo a cargo de los Gobiernos Regionales, los cuales ya habían sido recogidos en el Decreto Supremo N° 046-2019-PCM, Decreto Supremo que ratifica procedimientos administrativos de las entidades del Poder Ejecutivo como resultado del análisis de calidad regulatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1310, Decreto Legislativo que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa, y el Decreto Supremo N° 018-2020-TR, Decreto Supremo que regula el procedimiento administrativo de autorización previa a los y las adolescentes para que realicen trabajo por cuenta ajena o en relación de dependencia;

Que, mediante documento de vistos, la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros solicita al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo la actualización de la relación de procedimientos administrativos y/o servicios prestados en exclusividad aprobada mediante Resolución Ministerial N° 018-2008-TR;

Que, a través de los Memorandos N° 0700-2021-MTPE/4/9 y N° 0750-2021-MTPE/4/9, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto hace suyos y remite, respectivamente, los Informes N° 0357-2021-MTPE/4/9.3 y N° 0397-2021-MTPE/4/9.3 de la Oficina de Organización y Modernización, mediante los cuales se propone y sustenta la relación de treinta y un (31) procedimientos administrativos y cinco (5) servicios prestados en

exclusividad a cargo de las Gerencias o Direcciones Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo;

Que, en consecuencia, es necesario emitir el acto resolutorio que apruebe la relación de procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad a cargo de las Gerencias o Direcciones Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo;

Con las visaciones de la Secretaría General, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, y de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; Decreto Legislativo N° 1448, Decreto Legislativo que modifica el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1310, Decreto Legislativo que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa, y perfecciona el marco institucional y los instrumentos que rigen el proceso de mejora de calidad regulatoria; Decreto Supremo N° 005-2018-PCM/SGP, Aprueban lineamientos para la elaboración y aprobación del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA); y el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado por Resolución Ministerial N° 308-2019-TR;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.** Aprobar la Relación de Procedimientos Administrativos y Servicios Prestados en Exclusividad a cargo de las Gerencias o Direcciones Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo, que, como Anexos, forman parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

**Artículo 2.** Disponer que las Gerencias o Direcciones Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo adecuen las disposiciones contenidas en sus respectivos TUPA, pudiendo, de ser el caso, fijar un plazo menor de atención o menores requisitos en los Procedimientos Administrativos.

**Artículo 3.** Derogar la Resolución Ministerial N° 018-2008-TR, que aprueba la relación de procedimientos a cargo de las Direcciones Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo.

**Artículo 4.** Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial y sus Anexos en el Portal Institucional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo ([www.gob.pe/mtpe](http://www.gob.pe/mtpe)) y su difusión a través de la Plataforma Digital Única para Orientación al Ciudadano del Estado Peruano, el mismo día de la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial El Peruano, siendo responsable de dicha acción la Oficina General de Estadística y Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

IBER ANTENOR MARAVÍ OLARTE  
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

1995765-1

## TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

**Designan miembro del Directorio de la Autoridad Portuaria Nacional en representación de los trabajadores de las administradoras portuarias**

**RESOLUCIÓN SUPREMA  
N° 008-2021-MTC**

Lima, 27 de setiembre de 2021

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 19 de la Ley N° 27943, Ley del Sistema Portuario Nacional establece que la Autoridad Portuaria Nacional es el Organismo Público encargado del Sistema



Portuario Nacional, adscrito al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, cuyo órgano máximo es el Directorio;

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 25.1 del artículo 25 de la citada Ley, el Directorio de la Autoridad Portuaria Nacional se encuentra conformado por once (11) directores, entre los que se encuentra un (1) representante nombrado por los trabajadores de las administradoras portuarias, a través de sus organizaciones representativas acreditadas, de acuerdo a los procedimientos aprobados por el reglamento de la Ley;

Que, el artículo 115 del Reglamento de la Ley del Sistema Portuario Nacional, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2004-MTC, establece que el representante de los trabajadores de las administradoras portuarias será nombrado por la organización sindical de más alto grado, que agrupe al mayor número de trabajadores;

Que, el artículo 118 del mencionado Reglamento, señala que la designación de los miembros del Directorio de las Autoridades Portuarias es por cinco (5) años improrrogables;

Que, la Federación Nacional de Trabajadores Marítimos y Portuarios del Perú - FEMAPOR ha propuesto al señor Milton Jesús Mendiguri Padilla como miembro del Directorio de la Autoridad Portuaria Nacional en representación de los trabajadores de las administradoras portuarias, por lo que corresponde su designación, de conformidad con el marco normativo sobre la materia;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27943, Ley del Sistema Portuario Nacional; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; y, el Reglamento de la Ley del Sistema Portuario Nacional, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2004-MTC;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Designar al señor Milton Jesús Mendiguri Padilla como miembro del Directorio de la Autoridad Portuaria Nacional en representación de los trabajadores de las administradoras portuarias.

**Artículo 2.-** La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES  
Presidente de la República

JUAN FRANCISCO SILVA VILLEGAS  
Ministro de Transportes y Comunicaciones

1996044-10

## VIVIENDA, CONSTRUCCION Y SANEAMIENTO

**Modifican los artículos 2 y 3 de la R.M. N° 002-2020-VIVIENDA, modificada por las RR.MM. N°s. 084 y 194-2021-VIVIENDA y reemplazan anexo**

### RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 304-2021-VIVIENDA

Lima, 27 de setiembre de 2021

VISTOS:

El Oficio N° 00925-2021/PROINVERSIÓN/DSI de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada (PROINVERSIÓN); el Informe N° 375-2021-VIVIENDA/VMCS-DGPPCS de la Dirección General de Programas y Proyectos en Construcción y Saneamiento (DGPPCS);

el Informe Técnico Legal N° 084-2021-VIVIENDA-VMCS/DGPPCS-DEPPCS de la Dirección de Ejecución de Programas y Proyectos en Construcción y Saneamiento (DEPPCS); el Informe N° 680-2021-VIVIENDA/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, el numeral 3.3 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 973, Decreto Legislativo que establece el Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas, dispone que mediante Resolución Ministerial del sector competente se aprueba a las personas naturales o jurídicas que califiquen para el goce del Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas, así como los bienes, servicios y contratos de construcción que otorgan dicha recuperación, para cada proyecto;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 002-2020-VIVIENDA de fecha 8 de enero de 2020, se aprueba a la empresa CAPITAL CENTER S.A.C., como empresa calificada, para efectos de lo establecido en el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 973, por el desarrollo del proyecto denominado "Plaza República - Torre II", así como se aprueba la Lista de Servicios y Contratos de Construcción (Anexo I) y el Cronograma de Ejecución de Inversión (Anexo II);

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 084-2021-VIVIENDA de fecha 26 de febrero de 2021, se modifican los artículos 2 y 3 de la Resolución Ministerial N° 002-2020-VIVIENDA y se reemplaza el Anexo II de esta última por el Cronograma de Ejecución de Inversión que como Anexo forma parte integrante de la citada Resolución Ministerial N° 084-2021-VIVIENDA;

Que, del mismo modo, a través de la Resolución Ministerial N° 194-2021-VIVIENDA de fecha 9 de julio de 2021, se modifican los artículos 2 y 3 de la Resolución Ministerial N° 002-2020-VIVIENDA, modificada por la Resolución Ministerial N° 084-2021-VIVIENDA; y, se reemplaza el Anexo II de la Resolución Ministerial N° 002-2020-VIVIENDA, el cual a su vez fue reemplazado por el Anexo de la Resolución Ministerial N° 084-2021-VIVIENDA, por el Cronograma de Ejecución de Inversión que como Anexo forma parte integrante de la citada Resolución Ministerial N° 194-2021-VIVIENDA;

Que, la empresa CAPITAL CENTER S.A.C. presenta con fecha 30 de julio de 2021, una solicitud de modificación de la Resolución Ministerial N° 002-2020-VIVIENDA, al amparo de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 973 y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 084-2007-EF, para efectos de ampliar el monto y el plazo de ejecución del compromiso de inversión del proyecto y, en ese sentido, modificar el Cronograma de Ejecución de Inversión;

Que, el numeral 16.4 del artículo 16 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 973, señala que, de no mediar observaciones, dentro del plazo establecido en el numeral 4.5 del artículo 4 del referido Reglamento, es decir, un plazo máximo de veinte (20) días hábiles, contado a partir del día siguiente de recibido el informe de PROINVERSIÓN, el Sector competente aprueba la solicitud de modificación de acogimiento al Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas y procede a emitir la Resolución Ministerial correspondiente;

Que, la Resolución Ministerial a emitirse debe ser publicada en el diario oficial El Peruano, así como en el portal electrónico del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (MVCS), en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su expedición, conforme a lo dispuesto en el numeral 16.5 del artículo 16 del citado Reglamento;

Que, por el Oficio N° 00925-2021/PROINVERSIÓN/DSI, recibido el 2 de setiembre de 2021, la Dirección de Servicios al Inversionista de PROINVERSIÓN hace de conocimiento del MVCS, que la solicitud presentada por la empresa CAPITAL CENTER S.A.C. respecto al proyecto denominado "Plaza República - Torre II", con la finalidad de modificar la Resolución Ministerial N° 002-2020-VIVIENDA, ha sido declarada procedente, siendo el MVCS, el Sector competente para evaluar y emitir opinión sobre la misma, debiendo expedir la Resolución correspondiente, de

acuerdo al numeral 4.5 del artículo 4 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 973;

Que, mediante el Informe N° 375-2021-VIVIENDA/VMCS-DGPPCS, sustentado en el Informe Técnico Legal N° 084-2021-VIVIENDA-VMCS/DGPPCS-DEPPCS de la DEPPCS, la DGPPCS concluye que la solicitud de modificación de la Resolución Ministerial N° 002-2020-VIVIENDA, presentada por la empresa CAPITAL CENTER S.A.C. por el proyecto denominado "Plaza República - Torre II", cumple con los requisitos y procedimientos establecidos en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 973;

Que, con el Informe N° 680-2021-VIVIENDA/OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica concluye que, desde el punto de vista legal, se ha cumplido con el procedimiento establecido en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 973, para la expedición de la Resolución Ministerial que modifique la Resolución Ministerial N° 002-2020-VIVIENDA;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; el Decreto Legislativo N° 973, Decreto Legislativo que establece el Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas y sus modificatorias; su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 084-2007-EF y sus modificatorias; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2014-VIVIENDA, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2015-VIVIENDA;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Modificar los artículos 2 y 3 de la Resolución Ministerial N° 002-2020-VIVIENDA, modificada por las Resoluciones Ministeriales N°s. 084 y 194-2021-VIVIENDA, conforme al siguiente texto:

**"Artículo 2.- Monto del compromiso de inversión**  
Establecer que el monto del compromiso de inversión a cargo de la empresa CAPITAL CENTER S.A.C. por el

desarrollo del proyecto denominado "Plaza República - Torre II", asciende a la suma de US\$ 26 178 420 (Veintiséis Millones Ciento Setenta y Ocho Mil Cuatrocientos Veinte y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América) sin Impuesto General a las Ventas - IGV.

#### **Artículo 3.- Plazo de ejecución del compromiso de inversión**

Establecer como plazo de ejecución del compromiso de inversión, dos (2) años, un (1) mes y veinticinco (25) días, contado a partir del 6 de noviembre de 2019, fecha de presentación de la solicitud de acogimiento al Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas, hasta el 31 de diciembre de 2021".

**Artículo 2.-** Reemplazar el Anexo II de la Resolución Ministerial N° 002-2020-VIVIENDA, reemplazado a su vez por el Anexo de las Resoluciones Ministeriales N°s. 084 y 194-2021-VIVIENDA, por el Cronograma de Ejecución de Inversión que como Anexo forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

**Artículo 3.-** Establecer que, de conformidad con el artículo 17 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 973, los efectos de la presente Resolución Ministerial se retrotraen al 30 de julio de 2021, fecha de presentación de la solicitud de modificación de la Resolución Ministerial N° 002-2020-VIVIENDA, presentada por la empresa CAPITAL CENTER S.A.C.

**Artículo 4.-** Quedan vigentes los demás extremos de la Resolución Ministerial N° 002-2020-VIVIENDA, en todo lo que no se oponga a lo dispuesto por la presente Resolución Ministerial.

**Artículo 5.-** Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial, en la sede digital del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento ([www.gob.pe/vivienda](http://www.gob.pe/vivienda)), el mismo día de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GEINER ALVARADO LÓPEZ  
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

#### ANEXO

PROYECTO: PLAZA REPÚBLICA - TORRE II  
UBICACIÓN: AV. REPÚBLICA DE COLOMBIA ESQUINA CON AV. TAMAYO - SAN ISIDRO  
PROPIETARIO: CAPITAL CENTER S.A.C.  
CRONOGRAMA DE EJECUCIÓN DE INVERSIÓN  
Montos en USD sin incluir IGV

CONCEPTO	01/01/2014	2015	2016	2017	2018	Ene-19	Feb-19	Mar-19	Abr-19
<b>SERVICIOS</b>									
SERVICIO DE ASESORIA TÉCNICA DE ESPECIALIDADES DE OBRA	0	100,542	12,281	50,994	68,372	11,077	16,953	13,283	7,221
SERVICIO DE ARQUITECTURA / INGENIERÍA Y SERVICIO DE GERENCIAMIENTO	0	37,469	13,000	65,458	107,302	14,546	0	0	20,504
SERVICIO DE SUPERVISIÓN DE OBRA	20,798	0	0	0	0	0	0	0	0
SERVICIO DE ASESORIA Y SUPERVISIÓN FINANCIERA	0	0	0	0	0	0	0	0	0
SERVICIO DE ASESORIA LEGAL	13,702	0	0	25,393	7,050	0	0	0	0
SERVICIO DE CORRETAJE	0	0	0	0	0	0	0	0	0
<b>CONTRATOS</b>									
CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN - DEMOLICIÓN	458,951	0	0	0	0	0	0	0	0
CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN - EXCAVACIÓN Y MURO ANCLADO / ESTRUCTURA DE EDIFICACIÓN / REDISEÑO DE LOBBY Y PISO 2	0	0	0	0	436,977	0	0	0	0
CONTRATO DE SISTEMA DE AIRE ACONDICIONADO/ SISTEMA CONTRA INCENDIOS	0	0	0	0	0	0	0	0	0
CONTRATO DE GRUPO ELECTRÓGENO / ASCENSORES	0	0	0	0	0	0	0	0	0
CONTRATO DE AUTOMATIZACIÓN - BMS / ILUMINACIÓN / SUBESTACIÓN	0	0	0	0	0	0	0	0	0
CONTRATO DE MURO CORTINA / VIDRIO CORTAFUEGO	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Sub Total	493,451	138,011	25,281	141,845	619,701	25,623	16,953	13,283	27,725
TOTAL INVERSIÓN ACUMULADA	493,451	631,462	656,743	798,588	1,418,289	1,443,912	1,460,865	1,474,148	1,501,873



ANEXO  
 PROYECTO: PLAZA REPÚBLICA - TORRE II  
 UBICACIÓN: AV. REPÚBLICA DE COLOMBIA ESQUINA CON AV. TAMAYO - SAN ISIDRO  
 PROPIETARIO: CAPITAL CENTER S.A.C.  
 CRONOGRAMA DE EJECUCIÓN DE INVERSIÓN  
 Montos en USD sin incluir IGV

CONCEPTO	May-19	Jun-19	Jul-19	Ago-19	Set-19	Oct-19	Nov-19	Dic-19	Ene-20
<b>SERVICIOS</b>									
SERVICIO DE ASESORÍA TÉCNICA DE ESPECIALIDADES DE OBRA	0	0	0	0	0	0	0	0	0
SERVICIO DE ARQUITECTURA / INGENIERÍA Y SERVICIO DE GERENCIAMIENTO	0	0	0	0	0	0	0	0	0
SERVICIO DE SUPERVISIÓN DE OBRA	0	13,976	14,065	13,809	27,418	14,001	14,001	17,101	18,411
SERVICIO DE ASESORÍA Y SUPERVISIÓN FINANCIERA	167	635	639	620	633	1,394	636	630	633
SERVICIO DE ASESORÍA LEGAL	7,783	25,049	0	2,166	0	3,000	0	0	0
SERVICIO DE CORRETAJE	0	0	0	0	0	0	0	0	0
<b>CONTRATOS</b>									
CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN - DEMOLICIÓN	0	0	0	0	0	0	0	0	0
CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN - EXCAVACIÓN Y MURO ANCLADO / ESTRUCTURA DE EDIFICACIÓN / REDISEÑO DE LOBBY Y PISO 2	516,659	147,228	558,813	349,215	314,375	311,388	1,852,478	1,076,190	642,634
CONTRATO DE SISTEMA DE AIRE ACONDICIONADO/ SISTEMA CONTRA INCENDIOS	0	0	0	0	497,076	0	0	0	80,959
CONTRATO DE GRUPO ELECTRÓGENO / ASCENSORES	0	0	0	0	68,726	518,014	0	0	274,904
CONTRATO DE AUTOMATIZACIÓN - BMS / ILUMINACIÓN / SUBESTACIÓN	0	0	0	0	23,658	20,254	0	0	0
CONTRATO DE MURO CORTINA / VIDRIO CORTAFUEGO	0	0	0	0	0	0	0	0	1,018,718
<b>Sub Total</b>	<b>524,609</b>	<b>186,888</b>	<b>573,517</b>	<b>365,810</b>	<b>931,886</b>	<b>868,051</b>	<b>1,867,115</b>	<b>1,093,921</b>	<b>2,036,259</b>
<b>TOTAL INVERSIÓN ACUMULADA</b>	<b>2,026,482</b>	<b>2,213,370</b>	<b>2,786,887</b>	<b>3,152,697</b>	<b>4,084,583</b>	<b>4,952,634</b>	<b>6,819,749</b>	<b>7,913,670</b>	<b>9,949,929</b>

ANEXO  
 PROYECTO: PLAZA REPÚBLICA - TORRE II  
 UBICACIÓN: AV. REPÚBLICA DE COLOMBIA ESQUINA CON AV. TAMAYO - SAN ISIDRO  
 PROPIETARIO: CAPITAL CENTER S.A.C.  
 CRONOGRAMA DE EJECUCIÓN DE INVERSIÓN  
 Montos en USD sin incluir IGV

CONCEPTO	Feb-20	Mar-20	Abr-20	May-20	Jun-20	Jul-20	Ago-20	Set-20	Oct-20
<b>SERVICIOS</b>									
SERVICIO DE ASESORÍA TÉCNICA DE ESPECIALIDADES DE OBRA	0	0	0	0	0	0	0	0	0
SERVICIO DE ARQUITECTURA / INGENIERÍA Y SERVICIO DE GERENCIAMIENTO	0	0	0	0	0	0	0	0	0
SERVICIO DE SUPERVISIÓN DE OBRA	18,598	23,635	26,847	22,542	0	18,008	26,188	26,259	27,548
SERVICIO DE ASESORÍA Y SUPERVISIÓN FINANCIERA	636	0	636	618	0	599	0	1,187	583
SERVICIO DE ASESORÍA LEGAL	0	0	2,205	3,465	1,313	0	3,028	1,200	3,550
SERVICIO DE CORRETAJE	0	0	0	0	0	0	0	0	0
<b>CONTRATOS</b>									
CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN - DEMOLICIÓN	0	0	0	0	0	0	0	0	0
CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN - EXCAVACIÓN Y MURO ANCLADO / ESTRUCTURA DE EDIFICACIÓN / REDISEÑO DE LOBBY Y PISO 2	1,346,983	971,207	520,756	0	0	1,599,559	195,261	589,722	706,237
CONTRATO DE SISTEMA DE AIRE ACONDICIONADO/ SISTEMA CONTRA INCENDIOS	1,780	207,710	40,629	0	156,218	1,780	24,378	343,075	0
CONTRATO DE GRUPO ELECTRÓGENO / ASCENSORES	0	0	0	0	0	0	132,954	0	14,773
CONTRATO DE AUTOMATIZACIÓN - BMS / ILUMINACIÓN / SUBESTACIÓN	36,702	0	0	0	0	0	305,569	154,697	154,341
CONTRATO DE MURO CORTINA / VIDRIO CORTAFUEGO	0	0	0	0	0	0	0	82,827	0
<b>Sub Total</b>	<b>1,404,699</b>	<b>1,202,552</b>	<b>591,073</b>	<b>26,625</b>	<b>157,531</b>	<b>1,619,946</b>	<b>687,378</b>	<b>1,198,967</b>	<b>907,032</b>
<b>TOTAL INVERSIÓN ACUMULADA</b>	<b>11,354,628</b>	<b>12,557,180</b>	<b>13,148,253</b>	<b>13,174,878</b>	<b>13,332,409</b>	<b>14,952,355</b>	<b>15,639,733</b>	<b>16,838,700</b>	<b>17,745,732</b>

ANEXO  
 PROYECTO: PLAZA REPÚBLICA - TORRE II  
 UBICACIÓN: AV. REPÚBLICA DE COLOMBIA ESQUINA CON AV. TAMAYO - SAN ISIDRO  
 PROPIETARIO: CAPITAL CENTER S.A.C.  
 CRONOGRAMA DE EJECUCIÓN DE INVERSIÓN  
 Montos en USD sin incluir IGV

CONCEPTO	Nov-20	Dic-20	Ene-21	Feb-21	Mar-21	Abr-21	May-21	Jun-21	Jul-21
<b>SERVICIOS</b>									
SERVICIO DE ASESORÍA TÉCNICA DE ESPECIALIDADES DE OBRA	0	0	0	0	0	0	0	0	0
SERVICIO DE ARQUITECTURA / INGENIERÍA Y SERVICIO DE GERENCIAMIENTO	0	0	0	0	0	0	0	0	0
SERVICIO DE SUPERVISIÓN DE OBRA	25,821	63,785	23,470	24,018	23,750	23,615	22,994	31,566	25,752
SERVICIO DE ASESORÍA Y SUPERVISIÓN FINANCIERA	583	585	577	577	571	568	553	491	0
SERVICIO DE ASESORÍA LEGAL	0	2,122	153	2,467	898	4,100	4,000	10,000	10,000
SERVICIO DE CORRETAJE	0	0	0	0	0	0	0	0	0
<b>CONTRATOS</b>									
CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN - DEMOLICIÓN	0	0	0	0	0	0	0	0	0
CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN - EXCAVACIÓN Y MURO ANCLADO / ESTRUCTURA DE EDIFICACIÓN / REDISEÑO DE LOBBY Y PISO 2	951,068	1,194,204	739,831	337,131	642,938	832,414	767,035	885,711	898,181
CONTRATO DE SISTEMA DE AIRE ACONDICIONADO/ SISTEMA CONTRA INCENDIOS	60,559	134,065	75,858	57,396	184,188	63,316	44,481	136,266	240,415
CONTRATO DE GRUPO ELECTRÓGENO / ASCENSORES	0	294,621	68,726	82,906	34,828	0	11,690	81,306	97,106
CONTRATO DE AUTOMATIZACIÓN - BMS / ILUMINACIÓN / SUBESTACIÓN	66,807	76,723	126,649	8,401	86,849	95,939	79,339	155,796	123,425
CONTRATO DE MURO CORTINA / VIDRIO CORTAFUEGO	140,055	274,732	637,528	389,570	637,466	35,938	58,652	182,659	327,291
Sub Total	1,244,893	2,040,837	1,672,792	902,466	1,611,488	1,055,890	988,744	1,483,795	1,722,170
TOTAL INVERSIÓN ACUMULADA	18,990,625	21,031,462	22,704,254	23,606,720	25,218,208	26,274,098	27,262,842	28,746,637	30,468,807

ANEXO  
 PROYECTO: PLAZA REPÚBLICA - TORRE II  
 UBICACIÓN: AV. REPÚBLICA DE COLOMBIA ESQUINA CON AV. TAMAYO - SAN ISIDRO  
 PROPIETARIO: CAPITAL CENTER S.A.C.  
 CRONOGRAMA DE EJECUCIÓN DE INVERSIÓN  
 Montos en USD sin incluir IGV

CONCEPTO	Ago-21	Set-21	Oct-21	Nov-21	31/12/2021	Total
<b>SERVICIOS</b>						
SERVICIO DE ASESORÍA TÉCNICA DE ESPECIALIDADES DE OBRA	0	0	0	0	0	280,723
SERVICIO DE ARQUITECTURA / INGENIERÍA Y SERVICIO DE GERENCIAMIENTO	0	0	0	0	0	258,279
SERVICIO DE SUPERVISIÓN DE OBRA	25,751	0	0	0	0	633,727
SERVICIO DE ASESORÍA Y SUPERVISIÓN FINANCIERA	0	0	0	0	0	14,751
SERVICIO DE ASESORÍA LEGAL	0	0	0	0	0	132,644
SERVICIO DE CORRETAJE	0	0	30,000	0	30,000	60,000
<b>CONTRATOS</b>						
CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN - DEMOLICIÓN	0	0	0	0	0	458,951
CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN - EXCAVACIÓN Y MURO ANCLADO / ESTRUCTURA DE EDIFICACIÓN / REDISEÑO DE LOBBY Y PISO 2	47,272	51,000	344,890	66,667	66,667	19,960,691
CONTRATO DE SISTEMA DE AIRE ACONDICIONADO/ SISTEMA CONTRA INCENDIOS	0	0	0	0	0	2,350,149
CONTRATO DE GRUPO ELECTRÓGENO / ASCENSORES	0	0	0	0	0	1,680,554
CONTRATO DE AUTOMATIZACIÓN - BMS / ILUMINACIÓN / SUBESTACIÓN	0	0	0	0	0	1,515,149
CONTRATO DE MURO CORTINA / VIDRIO CORTAFUEGO	0	0	0	0	0	3,785,436
Sub Total	73,023	51,000	374,890	66,667	96,667	31,131,054
TOTAL INVERSIÓN ACUMULADA	30,541,830	30,592,830	30,967,720	31,034,387	31,131,054	

Portal de Gestión  
de Atención al Cliente

# PGA

La **solución digital**  
para publicar  
**normas legales**  
y **declaraciones juradas** en  
**El Peruano.**



### SENCILLO

Herramienta amigable para publicar dispositivos en la separata Normas Legales.



### RÁPIDO

Agiliza los trámites de publicación utilizando canales virtuales.



### SEGURO

Trámite validado mediante firma digital del responsable de la institución.

Escanea el código QR



915 248 103



pgaconsulta@editoraperu.com.pe

*Simplificando acciones,  
agilizando procesos*

[www.elperuano.pe/pga](http://www.elperuano.pe/pga)

**ORGANISMOS EJECUTORES****INSTITUTO NACIONAL  
DE DEFENSA CIVIL****Designan Asesor de la Alta Dirección del INDECI****RESOLUCIÓN JEFATURAL  
N° 262-2021-INDECI**

Lima, 27 de setiembre de 2021

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Ley N° 29664 se creó el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD), como un sistema interinstitucional, sinérgico, descentralizado, transversal y participativo, con la finalidad de identificar y reducir los riesgos asociados a peligros o minimizar sus efectos, así como evitar la generación de nuevos riesgos y preparación y atención ante situaciones de desastres; mediante el establecimiento de principios, lineamientos de política, componentes, procesos e instrumentos de la Gestión del Riesgo de Desastres;

Que, de conformidad con la citada Ley, su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 048-2011-PCM, y el Decreto Supremo N° 002-2016-DE, el Instituto Nacional de Defensa Civil – INDECI, es un organismo público ejecutor, con calidad de pliego presupuestal, adscrito al Ministerio de Defensa, conformante del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres – SINAGERD y responsable técnico de coordinar, facilitar y supervisar la formulación e implementación de la Política Nacional y el Plan Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, en los procesos de preparación, respuesta y rehabilitación;

Que, el artículo 3° de la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, señala que la designación de funcionarios en cargos de confianza se efectuará mediante Resolución del Titular de la Entidad;

Que, por Resolución Jefatural N° 104-2017-INDECI de fecha 12 de junio de 2017, se calificaron los cargos de confianza en el INDECI, encontrándose en dicha calificación el cargo de Asesor de la Alta Dirección del Instituto Nacional de Defensa Civil;

Que, en consecuencia, al encontrarse vacante el cargo de Asesor de la Alta Dirección del Instituto Nacional de Defensa Civil, resulta pertinente designar al profesional que lo desempeñe;

Con las visaciones del Secretario General y del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, la Ley N° 29664 - Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 048-2011-PCM, y en uso de las facultades conferidas en el Reglamento de Organización y Funciones del INDECI, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2013-PCM y su modificatoria;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Designar al Tte. Crl. EP Emer José Vidal Pardavé como Asesor de la Alta Dirección del Instituto Nacional de Defensa Civil – INDECI.

**Artículo 2.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el diario Oficial el Peruano y en la página web e intranet Institucional ([www.indeci.gob.pe](http://www.indeci.gob.pe)).

**Artículo 3.-** Disponer que la Secretaría General, registre la presente Resolución en el Archivo General Institucional, y remita copia autenticada por fedatario al interesado, a la Oficina de Recursos Humanos y a la Oficina General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, para conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese, publíquese.

CARLOS MANUEL YAÑEZ LAZO  
Jefe del Instituto Nacional de Defensa Civil

1995980-1

**Designan Jefa de la Oficina de Logística de la Oficina General de Administración del INDECI****RESOLUCIÓN JEFATURAL  
N° 263-2021-INDECI**

Lima, 27 de setiembre de 2021

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Ley N° 29664 se creó el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD), como un sistema interinstitucional, sinérgico, descentralizado, transversal y participativo, con la finalidad de identificar y reducir los riesgos asociados a peligros o minimizar sus efectos, así como evitar la generación de nuevos riesgos y preparación y atención ante situaciones de desastres; mediante el establecimiento de principios, lineamientos de política, componentes, procesos e instrumentos de la Gestión del Riesgo de Desastres;

Que, de conformidad con la citada Ley, su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 048-2011-PCM, y el Decreto Supremo N° 002-2016-DE, el Instituto Nacional de Defensa Civil – INDECI, es un organismo público ejecutor, con calidad de pliego presupuestal, adscrito al Ministerio de Defensa, conformante del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres – SINAGERD y responsable técnico de coordinar, facilitar y supervisar la formulación e implementación de la Política Nacional y el Plan Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, en los procesos de preparación, respuesta y rehabilitación;

Que, el artículo 3° de la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, señala que la designación de funcionarios en cargos de confianza se efectuará mediante Resolución del Titular de la Entidad;

Que, por Resolución Jefatural N° 104-2017-INDECI de fecha 12 de junio de 2017, se calificaron los cargos de confianza en el INDECI, encontrándose en dicha calificación el cargo de Jefe de la Oficina de Logística de la Oficina General de Administración;

Que, en consecuencia, al encontrarse vacante el cargo de Jefe de la Oficina de Logística de la Oficina General de Administración del Instituto Nacional de Defensa Civil, resulta pertinente designar al profesional que lo desempeñe;

Con las visaciones del Secretario General y del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, la Ley N° 29664 - Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 048-2011-PCM, y en uso de las facultades conferidas en el Reglamento de Organización y Funciones del INDECI, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2013-PCM y su modificatoria;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Designar a la señorita Patricia Carol Nonato La Cruz como Jefa de la Oficina de Logística de la Oficina General de Administración del Instituto Nacional de Defensa Civil – INDECI.

**Artículo 2.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el diario Oficial el Peruano y en la página web e intranet Institucional ([www.indeci.gob.pe](http://www.indeci.gob.pe)).

**Artículo 3.-** Disponer que la Secretaría General, registre la presente Resolución en el Archivo General Institucional, y remita copia autenticada por fedatario al interesado, a la Oficina de Recursos Humanos y a



la Oficina General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, para conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese, publíquese.

CARLOS MANUEL YAÑEZ LAZO  
Jefe del Instituto Nacional de Defensa Civil

1995981-1

## INTENDENCIA NACIONAL DE BOMBEROS DEL PERU

### Designan fedatarios de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú

#### RESOLUCIÓN DE INTENDENCIA N° 085-2021-INBP

San Isidro, 23 de setiembre de 2021

VISTA:

La Nota Informativa N° 714-2021-INBP/OA/URH de la Unidad de Recursos Humanos, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1260 se fortalece el Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú como parte del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana y se regula la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, como organismo público ejecutor adscrito al Ministerio del Interior que ejerce rectoría en materia de prevención, control y extinción de incendios, atención de accidentes, rescate urbano y apoyo en incidentes con materiales peligrosos, estableciendo su ámbito de competencia, funciones generales y estructura orgánica;

Que, mediante Decreto Supremo N° 025-2017-IN, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, que tiene por finalidad definir y delimitar las facultades, funciones y atribuciones de los órganos que conforman la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, así como definir su estructura orgánica hasta el tercer nivel organizacional siendo de aplicación a todos los órganos y unidades orgánicas de la INBP;

Que, por Resolución Suprema N° 033-2021-IN del 02 de febrero de 2021 se designó al Abog. Luis Antonio Ponce La Jara en el cargo de Intendente Nacional de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú;

Que, el artículo 138 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, regula el régimen de fedatarios en las entidades de la administración pública, señalando en su numeral 1) que cada entidad debe designar fedatarios institucionales adscritos a sus unidades de recepción documental, en número proporcional a sus necesidades de atención; asimismo, el numeral 2) del mencionado artículo precisa que el fedatario tiene como labor personalísima, comprobar y autenticar la fidelidad del contenido de las copias presentadas para su empleo en los procedimientos de la entidad, cuando en la actuación administrativa sea exigida la agregación de los documentos o el administrado desee agregados como prueba;

Que, en ese escenario, se emitió la Resolución de Intendencia N° 098-2019-INBP de fecha 03 de julio de 2019 y 040-2020-INBP de fecha 04 de junio de 2020, en virtud de las cuales se designó como fedatarios de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú a las servidoras, Franco Castro Fabiola y Karin Yesenia Fernández Merino, respectivamente;

Que, mediante Nota Informativa N° 714-2021-INBP/OA/URH de fecha 23 de setiembre de 2021 la Unidad de Recursos Humanos comunica a la Gerencia General

que la servidora Karin Yesenia Fernández Merino, a quien se le designó como fedataria de la INBP, se encuentra embarazada y que en virtud de lo establecido en la Ley N° 31051, Ley que amplía las medidas de protección laboral para las mujeres gestantes y madres lactantes en casos de emergencia nacional sanitaria, se encuentra prestando servicios bajo la modalidad mixta;

Que, en atención a lo señalado por la Unidad de Recursos Humanos, resulta necesario designar nuevos fedatarios al interior de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, servidores que desarrollaran las labores de fedatarios de acuerdo al Régimen de Fedatario previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, de conformidad con los artículos 7° y 8° del Reglamento de Organización y Funciones de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, el Intendente Nacional es la más alta autoridad de la entidad, ejerce las funciones ejecutivas de dirección, es el titular del pliego y ejerce la representación legal de la entidad; asimismo, tiene entre sus funciones la de designar y remover a los funcionarios, directivos públicos y servidores de confianza de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú;

Que, en uso de las facultades de las que está investido el Representante Legal de la Intendencia de acuerdo al Decreto Legislativo N° 1260, en concordancia con el Reglamento de Organización y Funciones de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2017-IN; y, con el visto bueno de la Gerencia General, la Oficina de Asesoría Jurídica, y la Unidad de Recursos Humanos de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú;

SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** DEJAR SIN EFECTO la Resolución de Intendencia N° 098-2019-INBP de fecha 03 de julio de 2019 y la Resolución de Intendencia N° 040-2019-INBP de fecha 04 de junio de 2019.

**Artículo 2°.-** DESIGNAR a partir de la fecha, como fedatarios de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, en adición a sus funciones administrativas, a los servidores que a continuación se detallan:

- Susy Roxana Moscoso Márquez
- Rosa Marcela Cosío Mariscal
- Jean Carlo Mario Villacorta Gamarra

**Artículo 3°.-** DISPONER que la Unidad de Tecnologías de la Información realice la publicación de la presente Resolución en el Portal de la página institucional ([www.inbp.gob.pe](http://www.inbp.gob.pe)), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

LUIS A. PONCE LA JARA  
Intendente Nacional de Bomberos del Perú

1995817-1

## ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

### ORGANISMO NACIONAL DE SANIDAD PESQUERA

### Modifican el Reglamento de Fiscalización Sanitaria de las Actividades Pesqueras y Acuícolas

#### RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA EJECUTIVA N° 048-2021-SANIPES/PE

Lima, 22 de setiembre de 2021.

## VISTOS:

Los Informes Técnicos Nros. 022 y 023-2021-SANIPES/DSFPA/SDSA/SDSP/SDFPA de la Subdirección de Fiscalización Pesquera y Acuícola, los Memorandos Nros. 582 y 649-2021-SANIPES/DSFPA de la Dirección de Supervisión y Fiscalización Pesquera, los Informes Técnicos Nros. 073 y 076-2021-SANIPES/DNSPA-SDNSPA, de la Subdirección de Normatividad Sanitaria Pesquera y Acuícola, los Memorandos Nros. 94, 497 y 568-2021-SANIPES/DNSPA de la Dirección Sanitaria y de Normatividad Pesquera y Acuícola, los Memorandos Nros. 116 y 128-2021-SANIPES/OPP de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, los Informes Nros. 175 y 211-2021-SANIPES/OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, y el Acuerdo N° 298-S76NP-2021 del Consejo Directivo;

## CONSIDERANDO:

Que, el literal b) del artículo 7 y los literales b) y c) del artículo 9 de la Ley N° 30063, Ley de Creación del Organismo Nacional Pesquera (SANIPES), modificada por Decreto Legislativo N° 1402, establecen que SANIPES a través del Consejo Directivo, tiene entre sus funciones aprobar los reglamentos, protocolos y directivas, y demás disposiciones, en el ámbito de su competencia; asimismo, SANIPES planifica, organiza, dirige y ejecuta las actividades de fiscalización en el ámbito de la sanidad e inocuidad de las infraestructuras pesqueras y acuícolas, y las áreas de producción, incluida la extracción o recolección de los recursos hidrobiológicos independientemente de los fines a los que se destinen, así como de los productos y recursos hidrobiológicos, productos veterinarios y alimentos o piensos de uso en acuicultura;

Que, con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece, entre otras, disposiciones referidas al procedimiento administrativo sancionador y a la actividad de fiscalización;

Que, de acuerdo al numeral 11.1 del artículo 11 del Reglamento de la Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES), aprobado por Decreto Supremo N° 010-2019-PRODUCE, SANIPES aprueba la normativa sanitaria pesquera y acuícola en conformidad con la normativa nacional y con las normas y medidas sanitarias y fitosanitarias internacionales, incluidas las disposiciones del *Codex Alimentarius* y de la Organización Mundial de la Sanidad Animal (OIE), en el ámbito de su competencia y aplica los criterios del *Codex Alimentarius* y/o de la Organización Mundial de Sanidad Animal;

Que, el Reglamento de la Ley N° 30063, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2019-PRODUCE, en el numeral 2 del artículo 13 establece como obligaciones de los operadores de la cadena productiva pesquera y acuícola el de "asegurar la inocuidad de los recursos hidrobiológicos provenientes de la acuicultura y del medio natural (silvestre)". A su vez, el numeral 8 establece que deben "realizar la observación, verificación y validación de los mecanismos de control aplicados durante todas las etapas de la cadena productiva". Asimismo, en el numeral 10, precisa "contar con personal especializado y/o capacitado para desarrollar, implementar y mantener el cumplimiento de las normas sanitarias";

Que, el artículo 25 del Reglamento de la Ley N° 30063, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2019-PRODUCE, establece que la fiscalización sanitaria constituye toda acción de vigilancia sanitaria que comprende las acciones de inspección sanitaria, control oficial, auditoría sanitaria, alerta sanitaria, rastreabilidad, operativos, denuncias, vigilancia y control de enfermedades de recursos hidrobiológicos, entre otros, que permitan la verificación del cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, derivados de la normativa vigente;

Que, el numeral 1 del artículo 19 del Decreto Legislativo N° 1062, Ley de Inocuidad de Alimentos señala que, una de las funciones de la autoridad de sanidad pesquera de nivel nacional, en materia de inocuidad alimentaria, es "realizar la vigilancia sanitaria de la captura, extracción o recolección, transporte y procesamiento de productos hidrobiológicos, así como de las condiciones higiénicas de los lugares de desembarque de dichos productos";

Que, el literal c) del artículo 19 del Decreto Legislativo N° 1195, Ley General de Acuicultura señala que, "sin importar la categoría a la que pertenezcan, los administrados deben cumplir con la normativa sanitaria vigente y están sujetos a la supervisión y fiscalización del SANIPES";

Que, el Decreto Supremo N° 040-2001-PE, que aprueba la Norma Sanitaria para las Actividades Pesqueras y Acuícolas, indica que la responsabilidad por la ejecución de las funciones de vigilancia, inspección y control sanitario de las actividades pesqueras, correspondientes a las etapas de captura y/o extracción, desembarque, transporte, procesamiento, incluidas las actividades de acuicultura y comercialización, están a cargo de SANIPES;

Que, el Decreto Supremo N° 07-2004-PRODUCE, que aprueba la Norma Sanitaria de Moluscos Bivalvos Vivos, dispone en el numeral 1 del artículo 6, que SANIPES (referido como Autoridad de Inspección Sanitaria) es responsable de inspeccionar, vigilar y controlar el cumplimiento de la Norma Sanitaria, así como coordinar con otros organismos públicos o privados la aplicación y cumplimiento de la misma;

Que, con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 036-2020-SANIPES/PE se aprueba el Reglamento de Fiscalización Sanitaria de las Actividades Pesqueras y Acuícolas; que tiene por objeto establecer las disposiciones y criterios para el ejercicio de la actividad de fiscalización sanitaria realizada por el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES);

Que, con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 043-2021-SANIPES/PE, se dispone la publicación del proyecto de "Modificación de diversos artículos del Reglamento de Fiscalización Sanitaria de las Actividades Pesqueras y Acuícolas aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 036-2020-SANIPES/PE" por el plazo de cinco (5) días calendario, a efectos de recibir sugerencias y comentarios de las entidades públicas o privadas, así como de la ciudadanía en general;

Que, con los documentos de vistos se sustenta la modificación de diversos artículos del Reglamento de Fiscalización Sanitaria de las Actividades Pesqueras y Acuícolas aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 036-2020-SANIPES/PE, con el objeto de realizar precisiones respecto a la custodia y traslado de las contramuestras y/o muestras dirimientes (en los casos que corresponda), y, asimismo, desarrolla las nuevas modalidades de fiscalización sanitaria y precisa como uno de los deberes de los operadores y la designación de un coordinador sanitario;

Que, el literal p) del artículo 18 del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES), aprobado por Decreto Supremo N° 009-2014-PRODUCE, establece como función de la Presidencia Ejecutiva, emitir resoluciones en el ámbito de su competencia;

Con las visaciones de la Dirección Sanitaria y de Normatividad Pesquera y Acuícola, la Dirección de Supervisión y Fiscalización Pesquera y Acuícola, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30063, Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES), modificada por Decreto Legislativo N° 1402, el Decreto Supremo N° 010-2019-PRODUCE que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30063, Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES), y el Decreto Supremo N° 009-2014-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES);

## SE RESUELVE:

**Artículo 1.- Modificación de diversos artículos del Reglamento de Fiscalización Sanitaria de las Actividades Pesqueras y Acuícolas aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 036-2020-SANIPES/PE**

Modifíquese, los artículos 13, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 31, 32 y 34 del Reglamento de Fiscalización Sanitaria de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 036-2020-SANIPES/PE, en los términos siguientes:

“Artículo 13.- Deberes de los fiscalizadores sanitarios de las actividades pesqueras y acuícolas

13.1 Sin perjuicio de los deberes establecidos en el artículo 241 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, para efectos del presente Reglamento, los fiscalizadores sanitarios están obligados a cumplir también con lo siguiente:

(...)

c. Informar al operador, al inicio de la ejecución de las acciones de fiscalización sanitaria de las actividades pesqueras y acuícolas, las actividades a realizar (...).”

“Artículo 15.- Deberes de los operadores sujetos a fiscalización sanitaria

En adición a lo establecido en el artículo 243 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el operador sujeto a fiscalización sanitaria debe cumplir con lo siguiente:

a. Atender y permitir el ingreso o acceso de los fiscalizadores sanitarios de las actividades pesqueras y acuícolas, bajo cualquiera de las modalidades establecidas en el artículo 17 del presente Reglamento, salvo casos fortuitos o de fuerza mayor, sin que medie dilación alguna para el inicio de la fiscalización sanitaria.

(...)

i. Designar un personal como coordinador sanitario ante SANIPES, encargado de atender, permitir y facilitar las labores de fiscalización sanitaria de las actividades pesqueras y acuícolas; promover el cumplimiento de la normativa sanitaria vigente e informar situaciones de riesgo sanitario en materia de inocuidad y/o sanidad, incluido lo relacionado a la presencia de organismos vivos modificados (OVM) de origen hidrobiológico, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso b. del presente artículo.”

“Artículo 16.- Tipos de fiscalización sanitaria de las actividades pesqueras y acuícolas

16.1 La fiscalización sanitaria puede ser: (...).”

“Artículo 17.- Modalidades para las acciones de fiscalización sanitaria de las actividades pesqueras y acuícolas

Las acciones de fiscalización sanitaria pueden realizarse según las siguientes modalidades:

(...)

a. **Presencial:** Realizada en lugares de acceso público y/o privado. Puede ser regular o especial, a nivel documentario o de campo, con o sin aviso previo al operador, con presencia del operador o sin él, incluso de forma encubierta, de ser el caso.

b. **Remota:** Realizada mediante el uso de tecnologías digitales, con conexión en tiempo real, sin desplazamiento del fiscalizador sanitario al lugar donde se encuentra el operador. Puede ser regular o especial y, a nivel documentario o de campo. Aplica siempre que las condiciones lo permitan.

c. **Mixta:** Realizada de forma combinada entre presencial y remota, siempre que las condiciones lo permitan.”

“Artículo 18.- Preparación de la fiscalización sanitaria de las actividades pesqueras y acuícolas

18.1 Previo a la realización de la actividad de fiscalización sanitaria de las actividades pesqueras y acuícolas se debe efectuar las actividades siguientes:

(...)

18.1.2 El fiscalizador sanitario debe elaborar la ficha de trabajo de fiscalización sanitaria, la cual debe contener como mínimo lo siguiente:

a. Identificación del operador y la actividad que desarrolla.

b. Lugar y fecha de la fiscalización sanitaria de las actividades pesqueras y acuícolas.

c. Identificación del fiscalizador o fiscalizadores sanitarios que participarán en la actividad.

d. Lista de actividades a realizar durante la fiscalización sanitaria de las actividades pesqueras y acuícolas, sin que ello limite la inclusión de nuevas actividades.

18.1.3 El fiscalizador sanitario debe evaluar si corresponde que la fiscalización sanitaria de las actividades pesqueras y acuícolas **presenciales** sea comunicada previamente al operador, siempre que dicha comunicación coadyuve a la ejecución de la misma. En dicho caso, se informa oportunamente la fecha y hora de la realización de la fiscalización sanitaria y su objeto, así como la designación del encargado o los encargados de realizarla.

(...).”

“Artículo 19.- Ejecución de la fiscalización sanitaria de las actividades pesqueras y acuícolas

19.1. Antes de iniciar la ejecución de la fiscalización sanitaria de las actividades pesqueras y acuícolas **de manera presencial o mixta, en lo que resulte aplicable**, el fiscalizador sanitario debe identificarse con los documentos que lo acrediten como tal, ante el operador, su representante legal o la persona designada para atender y acompañar durante la fiscalización sanitaria, salvo que, **para el caso de la modalidad presencial**, la fiscalización se realice de manera encubierta en lugares de acceso público, en cuyo caso la identificación se realiza antes de concluir la actividad de fiscalización sanitaria. De no estar presente cualquiera de las personas antes señaladas, el fiscalizador sanitario puede realizar la fiscalización sanitaria de las actividades pesqueras y acuícolas con la persona que se encuentre en el lugar donde se desarrolle o presuma el desarrollo de actividades dentro del ámbito de competencia de SANIPES.

(...)

19.6. La ausencia del operador, su representante legal, **personal designado y/o el coordinador sanitario**, no impide el desarrollo de la actividad de fiscalización sanitaria de las actividades pesqueras y acuícolas, en la medida que fuera posible y respetando la inviolabilidad de domicilio o **acceso correspondiente**; pudiendo recolectar medios probatorios y constatar los hechos relacionados con el cumplimiento de las disposiciones sanitarias vigentes, consignándolos en el acta de fiscalización sanitaria.

19.7. Durante el desarrollo de la fiscalización sanitaria de las actividades pesqueras y acuícolas, el fiscalizador sanitario verifica el cumplimiento de la normativa sanitaria vigente y disposiciones dictadas por SANIPES, para lo cual, realiza las acciones que considere necesarias que conlleven a una eficiente labor de fiscalización sanitaria y a la generación de medios probatorios idóneos, plenos y suficientes que acrediten, de ser el caso, posibles incumplimientos a dichas normativas y/o disposiciones aplicables. El coordinador sanitario y/o personal designado por el operador debe acompañar o estar conectado con el fiscalizador sanitario durante todo el desarrollo de la diligencia.

19.8. Cada fiscalizador sanitario recibe y custodia los medios probatorios (copias de los registros del operador, fotografías, videos, entre otros similares), recogidos o registrados durante la actividad de fiscalización sanitaria de las actividades pesqueras y/o acuícolas, dejando constancia de ello en el acta de fiscalización sanitaria, documentos y/o registros digitales, correspondientes.

Excepcionalmente, cuando por la complejidad y/o procesamiento de la información, ésta no pueda ser entregada o remitida durante la fiscalización sanitaria de las actividades pesqueras y acuícolas, se otorga al operador un plazo máximo de cinco (05) días hábiles para remitir la misma, dejando constancia de ello en el acta y/o registro físico o digital correspondiente”.

“Artículo 20.- Acta de fiscalización sanitaria (...)

20.3. Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 244 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el acta de fiscalización sanitaria debe contener como mínimo la siguiente información:

(...)

c) Identificación del personal designado por el operador y/o coordinador sanitario, los testigos, observadores, peritos y técnicos que acompañan en la fiscalización sanitaria, de ser el caso.

(...)

m) Detalle de las muestras, contramuestras y muestras dirimientes que tomaron las entidades de inspección durante la inspección y muestreo, en coordinación con los operadores, y los plazos estimados para su ensayo; en el marco de las actividades de fiscalización sanitaria para la verificación de las actividades de muestreo de las entidades de ensayo y otras similares.”

“Artículo 21.- Informe de fiscalización sanitaria (...)

21.3. El informe de fiscalización sanitaria se elabora siempre que se ejecute una fiscalización sanitaria bajo la modalidad remota.”

“Artículo 22.- Actividad de muestreo como parte de la fiscalización sanitaria de las actividades pesqueras y acuícolas bajo la modalidad presencial y mixta

22.1. Cuando la actividad de muestreo se encuentre programada o sea necesaria como parte de la fiscalización sanitaria de las actividades pesqueras y acuícolas bajo la modalidad presencial o mixta, ésta debe incluir con carácter obligatorio, la toma de muestra y muestra dirimente.

(...)

22.5. SANIPES es propietario y encargado de la muestra y muestra dirimente y, es corresponsable con el operador de la custodia de la muestra dirimente, siempre que permanezca en las instalaciones del mismo, de acuerdo a lo que se especifique en el acta de fiscalización sanitaria.

22.6. Las muestras dirimientes y el lote involucrado en el muestreo no deben trasladarse desde el lugar que fue consignado en el acta de fiscalización sanitaria, salvo en las condiciones siguientes:

a. Traslados internos dentro de las instalaciones del operador responsable de su custodia, siempre y cuando disponga de registros y/o documentación que permita mantener su rastreabilidad y, estando los mismos a disposición de la Autoridad Administrativa de Fiscalización Sanitaria Pesquera y Acuícola cuando ésta lo solicite.

b. Traslados fuera de las instalaciones del operador responsable, previa comunicación a la Autoridad Administrativa de Fiscalización Sanitaria Pesquera y Acuícola, a través de los canales correspondientes, para el acompañamiento del fiscalizador sanitario durante su realización.

22.7. La Autoridad Administrativa de Fiscalización Sanitaria Pesquera y Acuícola no permitirá realizar una segunda actividad de muestreo, en caso el operador extravíe, dañe y/o contamine las muestras dirimientes tomadas por dicha Autoridad Sanitaria o las contramuestras y/o dirimencias tomadas por las entidades de inspección, que estén en custodia de dicho operador.

22.8. La Autoridad Administrativa de Fiscalización Sanitaria Pesquera y Acuícola emplea el resultado de la muestra dirimente con carácter taxativo, respecto

a los casos en los cuales el operador no solicite la toma de la contramuestra a las Entidades de Ensayo, durante los servicios de inspección y/o muestreo que le brinde este último a dicho operador.

22.9. Si la fiscalización sanitaria presencial o mixta incluye el muestreo, los recursos y/o productos hidrobiológicos, alimentos y/o productos veterinarios de uso en acuicultura de los cuales se obtuvo la muestra y muestra dirimente, deben mantener su condición de rastreables y no pueden ser distribuidos ni comercializados hasta que SANIPES verifique que los resultados del ensayo realizados sobre los mismos indiquen que se encuentran conformes a la normativa sanitaria vigente.”

“Artículo 23.- Ensayo y notificación de los resultados

23.1 El análisis de la muestra y muestra dirimente obtenidas como parte de la fiscalización sanitaria de las actividades pesqueras y acuícolas, según corresponda, se realiza de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 del Reglamento de la Ley N° 30063, Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2019-PRODUCE.

(...)

“Artículo 31.- Aplicación de medidas administrativas preventivas

31.1. La medida administrativa preventiva, según corresponda y de acuerdo a la modalidad de la fiscalización sanitaria señalada en el artículo 17 del presente Reglamento, es dictada por el fiscalizador sanitario, fijándose el plazo para su ejecución.

(...)

“Artículo 32.- Medidas administrativas preventivas frente a la obstaculación de las actividades de fiscalización sanitaria de las actividades pesqueras y acuícolas

En los casos en que el operador, representante legal, personal designado y/o el coordinador sanitario designado para acompañar al fiscalizador sanitario, de manera manifiesta e injustificada, impida y/o demore el ingreso o acceso y/o libre desplazamiento o registro audiovisual del fiscalizador sanitario dentro de las instalaciones materia de fiscalización sanitaria, o se le impida el uso de equipos fotográficos, de audio, video, de medición y otros medios que sean útiles y necesarios para el cumplimiento de sus funciones, así como de cualquier otra acción del operador, del personal designado para acompañar al fiscalizador sanitario y/o coordinador sanitario, dirigida a obstaculizar y/o demorar, de manera manifiesta la actividad de fiscalización sanitaria en cualquiera de sus modalidades, el fiscalizador sanitario dicta la medida administrativa preventiva correspondiente, dependiendo de las condiciones de la fiscalización sanitaria, procediendo a consignar los hechos en el acta de fiscalización sanitaria y/o registro físico o digital correspondiente, los cuales son notificados al operador, personal designado o coordinador sanitario, a fin de proceder a su ejecución inmediata. En caso que la medida administrativa preventiva sea la suspensión de actividades, ésta concluye cuando el operador permita la ejecución de la fiscalización sanitaria, sin perjuicio de que el fiscalizador pueda mantener vigente dicha medida ante el hallazgo de hechos que lo ameriten.”

“Artículo 34.- Mandatos de cumplimiento

34.1. Los mandatos de cumplimiento son medidas administrativas correctivas destinadas a cesar o corregir un incumplimiento sanitario no grave por parte del operador en la realización de las actividades pesqueras o acuícolas, según lo dispuesto en el artículo 29 del presente Reglamento.

34.2. El mandato de cumplimiento es dictado por el fiscalizador sanitario, bajo cualquiera de las modalidades señaladas en el artículo 17 del presente Reglamento.

(...)



**Artículo 2.- Incorporación del Título IV “Coordinación efectiva con los operadores de la cadena productiva pesquera y acuícola”**

Incorpórese el Título IV “Coordinación efectiva con los operadores de la cadena productiva pesquera y acuícola”, el mismo que contiene los artículos 35 y 36, en el Reglamento de Fiscalización Sanitaria de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 036-2020-SANIPES/PE, en los siguientes términos:

**“TÍTULO IV****COORDINACION EFECTIVA CON OPERADORES DE LA CADENA PRODUCTIVA PESQUERA Y ACUÍCOLA****Artículo 35.- Coordinador sanitario**

**35.1** El operador de la cadena productiva pesquera y acuícola designa un coordinador sanitario y, un suplente de ser el caso, quien permite y facilita la atención oportuna y/o seguimiento de los requerimientos sanitarios establecidos en la normativa sanitaria vigente y, del mismo modo, participa en las actividades de fiscalización sanitaria. Dicha designación debe ser comunicada a la Autoridad Administrativa de Fiscalización Sanitaria de las Actividades Pesqueras y Acuícolas de SANIPES.

**35.2** El coordinador sanitario se encuentra especializado y/o capacitado para comprender el rigor técnico y regulatorio de las normas sanitarias.

**35.3** El coordinador sanitario promueve en su entidad u organización el cumplimiento de la normativa sanitaria para mitigar los riesgos propios de la actividad pesquera o acuícola en los aspectos de inocuidad y sanidad, con el objetivo de proporcionar recursos y/o productos hidrobiológicos, alimentos y productos veterinarios de uso en acuicultura; aptos para el consumo humano y/o fin al que se destinen.

**35.4** El coordinador sanitario se encuentra autorizado a informar a SANIPES cualquier situación de riesgo que pueda encontrarse o detectarse en los recursos o productos hidrobiológicos y, en los alimentos y productos veterinarios de uso en acuicultura, durante el desarrollo de sus actividades.

**Artículo 36.-** Evaluación y seguimiento a los coordinadores sanitarios

**36.1** La Autoridad Administrativa de Fiscalización Sanitaria de las Actividades Pesqueras y Acuícolas de SANIPES, evalúa el desempeño del cumplimiento de la normativa sanitaria de los operadores de la cadena productiva pesquera y acuícola, a través del desempeño de los coordinadores sanitarios, promoviendo la mejora continua; considerando la evaluación del sistema de gestión implementado por dichos operadores, en función a las no conformidades, incidentes alimentarios, alertas sanitarias, devolución de lotes exportados, medidas administrativas preventivas aplicadas, casos de rastreabilidad y detección de enfermedades que afectan a los recursos hidrobiológicos bajo vigilancia de SANIPES.

**36.2** Como parte del seguimiento al cumplimiento de la normativa sanitaria a cargo de los operadores de la cadena productiva pesquera y acuícola, la Autoridad Administrativa de Fiscalización Sanitaria de las Actividades Pesqueras y Acuícolas de SANIPES elabora un informe evaluando el desempeño de los coordinadores sanitarios, considerando lo establecido en el numeral 36.1.”

**Artículo 3.- Vigencia**

La presente Resolución de Presidencia Ejecutiva entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.

**Artículo 4.- Publicación**

Disponer la publicación de la presente Resolución de Presidencia Ejecutiva en el Diario Oficial “El Peruano”, así

como en el Portal Institucional del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera y Acuícola - SANIPES ([www.sanipes.gob.pe](http://www.sanipes.gob.pe)) y en el Portal de Transparencia Estándar, el mismo día de la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES****Primera.- Fiscalización sanitaria bajo la modalidad remota y/o mixta**

La Autoridad Administrativa de Fiscalización Sanitaria de las Actividades Pesqueras y Acuícolas da cumplimiento a lo establecido en el Reglamento de Fiscalización Sanitaria de las Actividades Pesqueras y Acuícolas aprobada mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 036-2021-SANIPES/PE, bajo las tres modalidades de fiscalización sanitaria establecidas en el artículo 17, en lo que resulte aplicable.

El uso de las tecnologías digitales, como las grabaciones de video, voz, entre otros similares, son considerados como evidencias de la fiscalización sanitaria bajo la modalidad remota y/o mixta, las cuales deben incluir como mínimo, la información que resulte necesaria para dar cumplimiento a lo establecido en el Reglamento de Fiscalización Sanitaria de las Actividades Pesqueras y Acuícolas aprobada mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 036-2021-SANIPES/PE, incluido lo relacionado al contenido del acta de fiscalización sanitaria.

**Segunda. - Aprobación del dispositivo legal que apruebe y actualice la ejecución de la fiscalización sanitaria remota y mixta**

En un plazo de treinta (30) días calendario contado a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución de Presidencia Ejecutiva en el diario oficial “El Peruano”, la Dirección de Supervisión y Fiscalización Pesquera y Acuícola del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera - SANIPES, aprueba el instructivo para la ejecución de la fiscalización sanitaria bajo la modalidad remota y/o mixta.

La actualización del instructivo antes mencionado queda a potestad de la Dirección de Supervisión y Fiscalización Pesquera y Acuícola del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera - SANIPES.

**Tercera. - Metodología y cronograma para la evaluación de los coordinadores sanitarios**

En un plazo máximo de noventa (90) días hábiles de publicada la presente Resolución de Presidencia Ejecutiva en el Diario Oficial “El Peruano”, la Dirección de Supervisión y Fiscalización Pesquera y Acuícola de SANIPES aprueba la metodología y cronograma para la evaluación de los coordinadores sanitarios de los operadores de la cadena productiva pesquera y acuícola en el ámbito de la sanidad e inocuidad.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA****ÚNICA. - Derogatoria**

Deróguese la Resolución Directoral N° 0148-2020-SANIPES/DSFPA que aprueba el “Procedimiento Técnico para la Ejecución de Auditorías Sanitarias Remotas a las Infraestructuras Pesqueras y Acuícolas”, así como el Anexo 1 del Procedimiento Técnico Sanitario para la Emisión o modificación del protocolo técnico de habilitación sanitaria de las infraestructuras pesqueras y acuícolas, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 062-2021-SANIPES/PE, a partir de la aprobación de la Resolución Directoral a la que hace referencia la segunda Disposición Complementaria Final de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOHNNY MARCHÁN PEÑA  
Presidente Ejecutivo

1995727-1

## SERVICIO NACIONAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS POR EL ESTADO

### Aprueban la Directiva General para el aprovechamiento de recursos forestales, flora y fauna silvestre en áreas naturales protegidas del SINANPE

#### RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 198-2021-SERNANP

Lima, 23 de setiembre 2021

VISTO:

El Informe N° 046 y 202-2021-SERNANP-DGANP y Memorándum N° 898-2021-SERNANP-DGANP de la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas, los Informes N° 034, 104 y 231-2021-SERNANP-OPP y Memorándum N° 326-SERNANP-OPP de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y el Memorándum N° 094-2021-SERNANP-OAJ e Informe N° 134-2021-SERNANP-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 68 de la Constitución Política del Perú señala que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas – ANP;

Que, dicho mandato constitucional se desarrolla a través de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, que norma los aspectos relacionados con la gestión de las Áreas Naturales Protegidas y la conservación de la diversidad biológica;

Que, mediante Decreto Supremo N° 038-2001-AG, se aprobó el Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas con el objetivo de normar el establecimiento, administración, conservación y gestión de las Áreas Naturales Protegidas en función a las disposiciones establecidas en la Ley de Áreas Naturales Protegidas, y su Plan Director;

Que, según lo estipulado en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, se crea al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado -SERNANP, como organismo público técnico especializado, constituyéndose en el ente rector del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado -SINANPE y en su autoridad técnico-normativa;

Que, el Decreto Legislativo N° 1079 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2008-MINAM, establecen que la autoridad competente para administrar el patrimonio forestal, flora y fauna silvestre de las Áreas Naturales Protegidas de administración nacional y sus servicios ambientales es el Ministerio del Ambiente a través del SERNANP;

Que, se encuentra previsto en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 008-2008-MINAM que el aprovechamiento de recursos forestales y de fauna silvestre dentro de las ANP de administración nacional se realiza únicamente en base a las modalidades establecidas en la Ley, el Reglamento y normas complementarias del SERNANP;

Que, el Estado reconoce y promueve la participación privada en la gestión de las Áreas Naturales Protegidas, para ello entre otros, puede suscribir u otorgar Contratos para el aprovechamiento de recursos naturales, así como autorizaciones o permisos para el desarrollo de actividades menores, según lo previsto en los literales c) y e) del artículo 17 de la precitada Ley;

Que, es función de la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas – DGANP suscribir los

contratos de uso o aprovechamiento de recursos de flora y fauna silvestre, en las Áreas Naturales Protegidas de administración nacional, conforme al literal f) del artículo 23 del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del SERNANP aprobado por Decreto Supremo N° 006-2008-MINAM;

Que, es función de las Jefaturas de las Áreas Naturales Protegidas – JANP autorizar el desarrollo de actividades menores dentro del Área Natural Protegida a su cargo; así como aprobar los Planes de Manejo de recursos, de conformidad con lo regulado en los literales j) y k) del artículo 27° del ROF del SERNANP;

Que, por otro lado, el artículo de 27° de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, precisa que el aprovechamiento de recursos naturales en Áreas Naturales Protegidas sólo podrá ser autorizado si resulta compatible con la categoría, la zonificación asignada y el Plan Maestro del área. El aprovechamiento de recursos no debe perjudicar el cumplimiento de los fines para los cuales se ha establecido el área;

Que, en ese sentido, mediante Decreto Supremo N° 003-2011-MINAM, se modificó el artículo 116° del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, que regula la emisión de la opinión técnica previa vinculante por parte del SERNANP, de forma previa al otorgamiento de derechos orientados al aprovechamiento de recursos naturales y/o a la habilitación de infraestructura en ANP del SINANPE, zonas de amortiguamiento y Áreas de Conservación Regional;

Que, para el caso del transporte de especímenes, productos y subproductos forestales y de fauna silvestre provenientes de ANP, el Certificado de Procedencia equivale a la Guía de Transporte Forestal o Guía de Transporte de Fauna Silvestre, conforme al artículo 172 del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI y al artículo 151 del Reglamento para la Gestión de la Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, respectivamente;

Que, a través del artículo 36 del Decreto Legislativo N° 1451, se incorpora el artículo 17-A a la Ley de Áreas Naturales Protegidas, específicamente en el numeral 17-A.2 con relación al manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos de flora y de fauna Silvestre en ANP, se establecen que los derechos otorgados por el SERNANP tienen los siguientes plazos de vigencia: a) Contrato para el aprovechamiento sostenible de recursos de flora y fauna silvestre, hasta por veinte (20) años renovables, b) Acuerdo de actividad menor, hasta por cinco (05) años renovables, c) Autorización para realizar caza deportiva en las áreas naturales protegidas, hasta por cinco (05) años renovables, y; d) Autorización para el aprovechamiento de árboles caídos naturalmente sin fines comerciales, hasta por tres (3) meses no renovable;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 001-2019-MINAM, se actualizan los procedimientos administrativos a cargo del SERNANP que otorgan Títulos Habilitantes;

Que, mediante Resolución Presidencial N° 139-2020-SERNANP se aprobó la Directiva N° 002-2020-SERNANP-DGANP, Directiva General para el Aprovechamiento de Recursos Forestales, Flora y Fauna Silvestre en Áreas Naturales Protegidas del SINANPE;

Que, la Unidad Operativa Funcional de Monitoreo, Vigilancia y Control de la DGANP, creada mediante Resolución Presidencial N° 132-2020-SERNANP, conducirá todos los temas relacionados al monitoreo, vigilancia y control para la gestión y protección de las áreas naturales protegidas;

Que, conforme al artículo 4 de la Directiva para la supervisión de las obligaciones fiscalizables a cargo de los titulares de derechos otorgados por el SERNANP, aprobada mediante Resolución Presidencial N° 081-2021-SERNANP, se dispone la modificación del numeral 7.8 de la Directiva N° 002-2020-SERNANP-DGANP;

Que, mediante Memorándum N° 898-2021-SERNANP-DGANP, la DGANP presenta la propuesta de actualización de la Directiva N° 002-2020-SERNANP-DGANP "Directiva General para el Aprovechamiento de Recursos



Forestales, Flora y Fauna Silvestre en Áreas Naturales Protegidas del SINANPE”, aprobada mediante Resolución Presidencial N° 139-2020-SERNANP, con la finalidad de regular el aprovechamiento de los recursos forestales, flora y fauna silvestre en las áreas naturales protegidas del SINANPE en las modalidades de otorgamiento de derechos establecidas en la normativa vigente, incorporar el procedimiento administrativo “Autorización para Aprovechamiento de árboles caídos naturalmente sin fines comerciales en Áreas Naturales Protegidas del SINANPE”, así como efectuar la eliminación del Monitoreo biológico del recurso aprovechado y la modificación del procedimiento “Seguimiento y supervisión de la actividad de aprovechamiento”;

Que, conforme a ello, las etapas para el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales, flora y fauna silvestre en ANP son: 1) *Planificación para el aprovechamiento*, que implementa los siguientes procesos: a) Diagnóstico de los recursos potenciales para el aprovechamiento en el ANP y b) Elaboración, aprobación y actualización de los Planes de Manejo en ANP; 2) *Otorgamiento de derechos*, que implementa los procesos: a) Asesoramiento y asistencia técnica para el otorgamiento de derechos en el ANP y su implementación y b) Otorgamiento de derechos de aprovechamiento: Contratos de aprovechamiento, Acuerdos de actividad menor, Autorizaciones para realizar caza deportiva en ANP y Autorizaciones para el aprovechamiento de árboles caídos naturalmente sin fines comerciales; y, 3) *Seguimiento a la actividad de aprovechamiento de recursos forestales, flora y fauna silvestre en las ANP*, que pone en marcha los siguientes procesos: a) Elaboración y aprobación del Plan Anual de aprovechamiento, b) Certificado de procedencia c) Seguimiento a la actividad de aprovechamiento de recursos forestales, flora y fauna silvestre al interior del ANP e) Elaboración del Informe Anual de aprovechamiento y f) Asistencia y articulación comercial;

Que, adicionalmente la mencionada Directiva se encuentra enmarcada en el “Procedimiento para la formulación, aprobación y actualización de los documentos normativos”, establecido en la Directiva N° 001-2014-SERNANP-SG-OPP, aprobada por Resolución de Secretaría General N° 004-2014-SERNANP-SG;

Que, mediante los Informes del visto, la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y la Oficina de Asesoría Jurídica recomiendan la aprobación de la aludida Directiva;

Que, asimismo, el Equipo Técnico del SERNANP procedió a efectuar el Análisis de Calidad Regulatoria Ex Ante del procedimiento administrativo “Autorización para Aprovechamiento de árboles caídos naturalmente sin fines comerciales en Áreas Naturales Protegidas del SINANPE” establecido en el proyecto de Resolución Presidencial, que aprueba la “Directiva General para el aprovechamiento de recursos forestales, flora y fauna silvestre en áreas naturales protegidas del SINANPE”, siguiendo la Metodología establecida en el Manual de Análisis de Calidad Regulatoria, aprobado por Resolución Ministerial N° 196-2017-PCM. En ese sentido, con fecha 28 de junio de 2021, se remitió a la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria (CCR) el proyecto normativo denominado “Resolución Presidencial que aprueba la Directiva General para el aprovechamiento de recursos forestales, flora y fauna silvestre en áreas naturales protegidas del SINANPE”;

Que, mediante Oficio N°169-2021-MINAM/SG/OGPP, de fecha 16 de julio de 2021, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del MINAM remite el Informe N° 00159-2021-MINAM/SG/OGPP/OPM mediante el cual emite opinión favorable sobre el nuevo procedimiento administrativo del SERNANP “Autorización para Aprovechamiento de árboles caídos naturalmente sin fines comerciales en Áreas Naturales Protegidas del SINANPE”;

Que, mediante correo electrónico de fecha 08 de setiembre del 2021, la Secretaría Técnica de la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria notifica el resultado de la evaluación realizada por la CCR del ACR Ex Ante de un (01) procedimiento administrativo regulado en el

proyecto normativo denominado “Resolución Presidencial que aprueba la Directiva General para el aprovechamiento de recursos forestales, flora y fauna silvestre en áreas naturales protegidas del SINANPE”, el cual se encuentra apto para continuar con el trámite de aprobación, al haber cumplido con los principios de legalidad, necesidad, efectividad y proporcionalidad;

Con el visto bueno de la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, la Oficina de Asesoría Jurídica y la Gerencia General;

De conformidad con las atribuciones contenidas en inciso b) del artículo 3 y el inciso e) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2008-MINAM.

SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Aprobar la Directiva N° 006-2021-SERNANP-DGANP, Directiva General para el aprovechamiento de recursos forestales, flora y fauna silvestre en áreas naturales protegidas del SINANPE, que en Anexo forma parte integrante de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Derogar la Directiva N° 002-2020-SERNANP-DGANP y sus Anexos, aprobados mediante Resolución Presidencial N° 139-2020-SERNANP.

**Artículo 3°.-** Disponer la publicación de la presente Resolución Presidencial en el Diario Oficial El Peruano y su Anexo en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado: [www.sernanp.gob.pe](http://www.sernanp.gob.pe)

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PEDRO GAMBOA MOQUILLAZA

Jefe

Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado

1995768-1

## SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

**Aprueban servicio gratuito de consulta de pronunciamientos vinculantes del Tribunal Registral denominado SIP-Sunarp, Sistema Integrado de Precedentes**

### RESOLUCIÓN DEL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS N° 128 -2021-SUNARP/SN

Lima, 27 de setiembre de 2021

VISTO, el Informe Técnico N° 110-2021-SUNARP-SCR/DTR del 07 de setiembre de 2021, así como el Informe Técnico N° 113-SUNARP/DTR del 22 de setiembre de 2021, ambos de la Dirección Técnica Registral; el Informe N° 767-2021-SUNARP/OGAJ del 26 de agosto de 2021, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; el Memorándum N°881-2021-SUNARP/OGTI del 03 de setiembre de 2021, de la Oficina General de Tecnologías de la Información; el Memorándum N° 255-2021-SUNARP/PT del 26 de agosto de 2021, de la Presidencia del Tribunal Registral; el Memorándum N° 248-2021-SUNARP/OGC del 22 de setiembre de 2021, de la Oficina General de Comunicaciones; y,

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la Ley N° 26366, Ley de creación del Sistema Nacional de los Registros Públicos y la Superintendencia Nacional, la SUNARP debe mantener y

preservar la unidad y coherencia del ejercicio de la función registral en todo el país, dirigiendo la especialización, simplificación, integración y modernización de la función, procedimientos y gestión de todos los registros que integran el Sistema;

Que, según el artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNARP, aprobado por Decreto Supremo N°012-2013-JUS, es función de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos ejecutar actividades de formación, capacitación y entrenamiento de los Registradores Públicos y demás personal de los Registros que integran el Sistema, además de promover investigaciones sobre asuntos de carácter técnico registral;

Que, en el marco de dicha facultad, se dispuso el desarrollo de una nueva herramienta de consulta de Precedentes de Observancia Obligatoria emitidos por el Tribunal Registral, que incorpore las facilidades de un buscador web, así como diferentes criterios de consulta, de modo que pueda ser útil tanto a las instancias de calificación registral como a los diferentes usuarios del registro;

Que, en coordinaciones efectuadas por la Subdirección de Capacitación Registral y la presidencia del Tribunal Registral, se ha consolidado, organizado y sistematizado la información referida a los precedentes de observancia obligatoria aprobados por el Tribunal Registral y se ha desarrollado una herramienta de consulta que permite realizar la búsqueda de tales precedentes por texto o en base a las siguientes categorías: Registro de Predios, Registro de Personas Jurídicas, Registro de Personas Naturales o Registro de Bienes Muebles;

Que, la herramienta de consulta desarrollada constituye un importante apoyo tecnológico para el fortalecimiento y aseguramiento de la predictibilidad de los pronunciamientos de las instancias registrales;

Que, asimismo, se ha previsto la escalabilidad de la citada herramienta de consulta, a efectos de incluir, a mediano plazo, otros precedentes administrativos vinculados al quehacer registral, emitidos por los órganos resolutivos de otras entidades de la administración pública y publicadas en la separata del diario oficial, que serán de gran utilidad para la calificación registral; de esta forma, el usuario interesado podrá acceder desde una misma plataforma o aplicación de búsqueda a información proporcionada tanto por la segunda instancia de calificación registral de la SUNARP, como por otra u otras entidades;

Que, la Dirección Técnica Registral ha remitido a esta Superintendencia el proyecto de resolución, conjuntamente con el Informe Técnico de visto y su informe ampliatorio, para la evaluación y aprobación respectiva, la cual cuenta con la opinión favorable de la Oficina General de Asesoría Jurídica, de la Oficina General de Tecnologías de la Información, de la Oficina General de Comunicaciones y de la presidencia del Tribunal Registral;

Que, atendiendo las consideraciones antes aludidas, de conformidad con la facultad conferida por el literal x) del artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNARP, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2013-JUS; contando con el visado de la Gerencia General, la Dirección Técnica Registral, la Oficina General de Tecnologías de la Información, la Oficina General de Comunicaciones, la Oficina General de Asesoría Jurídica y la presidencia del Tribunal Registral;

SE RESUELVE:

#### **Artículo 1.- Aprobación de servicio gratuito de consulta de precedentes de Observancia Obligatoria.**

Aprobar el servicio gratuito de consulta de pronunciamientos vinculantes del Tribunal Registral denominado **SIP-Sunarp, Sistema Integrado de Precedentes**, que permite acceder, a través de un buscador alojado en la página web de la SUNARP y mediante diferentes criterios de consulta, al contenido de los precedentes de observancia obligatoria aprobados por el Tribunal Registral.

#### **Artículo 2.- Responsabilidades.**

El Tribunal Registral, en coordinación con la Subdirección de Capacitación Registral, se encargará de

la actualización oportuna del contenido de la información a la que se accede a través del servicio gratuito aprobado en el artículo 1.

La Subdirección de Capacitación Registral, en coordinación con el Tribunal Registral, organizará actividades de capacitación dirigido al personal registral y a la ciudadanía, en materia de Precedentes de Observancia Obligatoria, durante el año 2021, debiendo considerar, adicionalmente, la capacitación en el uso del servicio aprobado.

#### **Artículo 3.- Incorporación de información de otras entidades**

La Subdirección de Capacitación Registral se encargará de la incorporación, en la herramienta de búsqueda aprobada en el artículo 1, de los pronunciamientos vinculantes de los órganos resolutivos de otras entidades de la Administración Pública; lo cual será debidamente difundido en la página institucional de la SUNARP, conforme se vaya efectuando la incorporación.

#### **Artículo 4.- Entrada en vigencia.**

El servicio gratuito **SIP-Sunarp, Sistema Integrado de Precedentes**, estará disponible a partir del día siguiente de publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese,

HAROLD MANUEL TIRADO CHAPOÑAN  
Superintendente Nacional de los Registros Públicos

1995961-1

## PODER JUDICIAL

### CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL

#### **Autorizan viaje de magistrado y Jefa del Gabinete de Asesores de la Presidencia del Poder Judicial a Ecuador, en comisión de servicios**

Presidencia del Consejo Ejecutivo

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
N° 000099-2021-P-CE-PJ**

Lima, 24 de septiembre del 2021

VISTOS:

El Proveído N° 005046-2021-SG-CS-PJ del Secretario General de la Corte Suprema de Justicia de la República; y el Oficio N° 000426-2021-SG-GG-PJ, cursado por el Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial.

CONSIDERANDO:

**Primero.** Que la señora Presidenta del Consejo de la Judicatura de Ecuador cursó invitación a la señora Presidenta del Poder Judicial, para que participe en el Primer Encuentro Binacional de Puntos Focales para la aplicación del "Protocolo de Colaboración entre el Sistema Judicial de Ecuador y Perú, para la Investigación y Judicialización de Delitos de Trata", que se realizará los días 29 y 30 de setiembre del presente año, en la ciudad de Quito, República de Ecuador.

**Segundo.** Que mediante Proveído N° 005046-2021-SG-CS-PJ, de fecha 14 de setiembre del año en curso, se confirmó la participación presencial de la señora Presidenta de este Poder del Estado en el citado



evento, en compañía de un equipo de trabajo conformado por el señor Víctor Alberto Martín Burgos Mariños, Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de La Libertad y en su condición de Representante Alterno del Poder Judicial ante la Comisión Multisectorial de Naturaleza Permanente contra la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes; y la señora Silvia Rosario Loli Espinoza, Jefa del Gabinete de Asesores de la Presidencia del Poder Judicial.

**Tercero.** Que el objeto de la referida actividad es conformar un equipo binacional de puntos focales, para establecer un mecanismo de funcionamiento y una agenda de trabajo en temas de trata de personas.

**Cuarto.** Que, resulta de interés para este Poder del Estado participar en certámenes que permita a jueces y funcionarios adquirir conocimientos, intercambiar experiencias e información y asesoramiento respecto a la trata de personas. Por tal motivo, resulta procedente el viaje del señor Víctor Alberto Martín Burgos Mariños, Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de La Libertad y en su condición de Representante Alterno del Poder Judicial ante la Comisión Multisectorial de Naturaleza Permanente contra la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes; y la señora Silvia Rosario Loli Espinoza, Jefa del Gabinete de Asesores de la Presidencia del Poder Judicial, para que participen en el referido evento.

**Quinto.** Que el Decreto Supremo N° 056-2013-PCM concordado con la Ley N° 27619, regula el giro de gastos por concepto de viáticos para viajes al exterior de funcionarios y servidores públicos; según la escala aprobada por la citada norma.

En consecuencia; la Presidenta del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución Administrativa N° 003-2009-CE-PJ, de fecha 9 de enero de 2009.

RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Autorizar el viaje del señor Víctor Alberto Martín Burgos Mariños, Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de La Libertad y Representante Alterno del Poder Judicial ante la Comisión Multisectorial de Naturaleza Permanente contra la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes; y la señora Silvia Rosario Loli Espinoza, Jefa del Gabinete de Asesores de la Presidencia del Poder Judicial, del 29 de setiembre al 1 de octubre del año en curso, para que participen en el Primer Encuentro Binacional de Puntos Focales para la aplicación del “Protocolo de Colaboración entre el Sistema Judicial de Ecuador y Perú, para la Investigación y Judicialización de Delitos de Trata”, que se llevará a cabo en la ciudad de Quito, Ecuador; concediéndoseles licencia con goce de haber por las referidas fechas.

**Artículo Segundo.-** Los gastos de viáticos, pasajes aéreos y assist card, estarán a cargo de la Unidad Ejecutora de la Gerencia General del Poder Judicial, de acuerdo al siguiente detalle:

**Víctor Alberto Martín Burgos Mariños**

	US\$
Viáticos	: 1110.00
Pasajes aéreos	: 1273.12
Assist card	: 21.00

**Silvia Rosario Loli Espinoza**

	US\$
Viáticos	: 1110.00
Pasajes aéreos	: 1144.57
Assist card	: 21.00

**Artículo Tercero.-** Disponer que la Unidad Ejecutora de la Gerencia General sufrague los gastos de traslado del señor Víctor Alberto Martín Burgos Mariños, Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de la ciudad de Trujillo a Lima y viceversa.

**Artículo Cuarto.-** El cumplimiento de la presente resolución no exonera del pago de impuestos o de derechos aduaneros, de ninguna clase o denominación.

**Artículo Quinto.-** Transcribir la presente resolución a la Presidencia del Poder Judicial; Presidencia de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, juez superior designado, funcionaria designada; y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

ELVIA BARRIOS ALVARADO  
Presidenta

1995664-1

**Autorizan viaje de Presidenta del Poder Judicial para participar en el Primer Encuentro Binacional de Puntos Focales para la aplicación del “Protocolo de Colaboración entre el Sistema Judicial de Ecuador y Perú, para la Investigación y Judicialización de Delitos de Trata”**

Presidencia del Consejo Ejecutivo

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
N° 000101-2021-P-CE-PJ

Lima, 27 de setiembre del 2021

VISTOS:

El Proveído N° 005046-2021-SG-CS-PJ del Secretario General de la Corte Suprema de Justicia de la República; y el Oficio N° 000426-2021-SG-GG-PJ, cursado por el Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial.

CONSIDERANDO:

**Primero.** Que la señora Presidenta del Consejo de la Judicatura de Ecuador cursó invitación a la señora Presidenta del Poder Judicial, para que participe en el Primer Encuentro Binacional de Puntos Focales para la aplicación del “Protocolo de Colaboración entre el Sistema Judicial de Ecuador y Perú, para la Investigación y Judicialización de Delitos de Trata”, que se realizará los días 29 y 30 de setiembre del presente año, en la ciudad de Quito, República de Ecuador.

**Segundo.** Que el objeto del mencionado evento es conformar un equipo binacional de puntos focales para establecer un mecanismo de funcionamiento y una agenda de trabajo en temas de trata de personas. Asimismo, se propone en el marco del Encuentro suscribir un convenio de cooperación interinstitucional.

**Tercero.** Que, en este contexto, resulta de interés institucional la participación de la doctora Elvia Barrios Alvarado en la citada actividad, en su condición de Presidenta del Poder Judicial, debido a que se realizará un intercambio de información y de opiniones, que será beneficioso para las acciones y toma de decisiones; que contribuirá a mejorar el sistema de justicia peruano; en aras de brindar un óptimo servicio de administración de justicia.

**Cuarto.** Que el Decreto Supremo N° 056-2013-PCM concordado con la Ley N° 27619, regula el giro de gastos por concepto de viáticos para viajes al exterior de funcionarios y servidores públicos; según la escala aprobada por la citada norma.

En consecuencia; con cargo a dar cuenta al Pleno del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, interviene el señor Consejero Héctor Enrique Lama More por abstención de la señora Elvia Barrios Alvarado,

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Autorizar el viaje de la doctora Elvia Barrios Alvarado, Presidenta del Poder Judicial,

del 29 de setiembre al 1 de octubre del año en curso, para que participe en el Primer Encuentro Binacional de Puntos Focales para la aplicación del "Protocolo de Colaboración entre el Sistema Judicial de Ecuador y Perú, para la Investigación y Judicialización de Delitos de Trata", que se llevará a cabo en la ciudad de Quito, Ecuador; concediéndosele licencia con goce de haber por las referidas fechas.

**Artículo Segundo.-** Los gastos de viáticos, pasajes aéreos y assist card, estarán a cargo de la Unidad Ejecutora de la Gerencia General del Poder Judicial, de acuerdo al siguiente detalle:

	US\$
Viáticos	: 1110.00
Pasajes aéreos	: 1243.67
Assist card	: 21.00

**Artículo Tercero.-** El cumplimiento de la presente resolución no exonera del pago de impuestos o de derechos aduaneros, de ninguna clase o denominación.

**Artículo Cuarto.-** Transcribir la presente resolución a la Presidencia del Poder Judicial; y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

HÉCTOR LAMA MORE

Juez Supremo titular

Integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

1995664-2

## Prorrogan funcionamiento del Juzgado Transitorio Especializado de Extinción de Dominio de la Corte Superior de Justicia de Puno y dictan medidas administrativas

Consejo Ejecutivo

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
Nº 000311-2021-CE-PJ

Lima, 22 de setiembre del 2021

VISTO:

El Oficio Nº 000263-2021-CR-UETI-CPP-PJ cursado por el señor Gustavo Álvarez Trujillo, en su condición de Consejero Responsable de la Unidad de Equipo Técnico Institucional del Código Procesal Penal.

CONSIDERANDO:

**Primero.** Que, la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Puno solicita el cierre de turno al 4º Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios del distrito y provincia de Puno; y abrir el turno al Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio para delitos de corrupción de funcionarios del distrito y provincia de Puno.

**Segundo.** Que, el 4º Juzgado de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios del distrito y provincia de Puno alcanzó un 71% del cumplimiento del estándar de producción; por otro lado, el Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio del distrito y provincia de Puno alcanzó sólo un 36% del estándar esperado de producción de expedientes durante el período evaluado; lo cual representa una baja producción de expedientes resueltos

**Tercero.** Que, la carga máxima de un órgano jurisdiccional es el 70% más de su estándar, y considerando que la carga máxima para un Juzgado de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios corresponde a 280 procesos principales resueltos, por lo que el mencionado 4º Juzgado de Investigación Preparatoria Especializado

en Delitos de Corrupción de Funcionarios se encuentra en sobrecarga, incluso sin considerar los ingresos de los meses restantes del presente año; por lo que se determina indefectiblemente la necesidad de tomar acciones administrativas de apoyo en la descarga procesal.

**Cuarto.** Que, considerando que los órganos jurisdiccionales transitorios ubicados en cada uno de los Distritos Judiciales tienen como principal función apoyar en la descarga procesal a los órganos jurisdiccionales permanentes, por tanto, bajo ese contexto, el funcionamiento de estos órganos jurisdiccionales se realiza comúnmente con turno cerrado, en atención a la naturaleza por la cual fueron creados; sin embargo, la normativa vigente determina factible la solicitud presentada por la Corte Superior de Justicia de Puno, considerando el turno abierto por un plazo de tres meses, pues el nivel de ingresos de la especialidad permite proyectar que en ese periodo se alcanzaría la cantidad establecida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial a través de la Resolución Administrativa Nº 327-2019-CE-PJ.

**Quinto.** Que, la subespecialidad penal de delitos de corrupción de funcionarios está encargada de tramitar procesos que tienen naturaleza compleja, caracterizándose por la amplia cantidad de imputados, gran cantidad de medios e instrumentales que comprenden el material probatorio, numerosas diligencias preliminares y/o los diversos actos de investigación que se deben actuar en esta etapa. Estas condiciones inciden en la labor de los magistrados, quienes, además, tienen el deber de controlar adecuadamente los requerimientos fiscales, las solicitudes de las demás partes procesales y la dirección de las audiencias. Por lo que, corresponde extender la vigencia del Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio del Distrito Judicial de Puno, por un plazo de seis meses; debiéndose monitorear el avance en la atención de la carga que asumirá.

**Sexto.** Que, por lo expuesto en el Informe Nº 000078-2021-MYE-ST-UETI-CPP-PJ, emitido por el Componente de Monitoreo y Evaluación de la Secretaría Técnica de la Unidad de Equipo Técnico Institucional del Código Procesal Penal, y considerando que este Poder del Estado tiene como política institucional adoptar medidas en aras de un óptimo servicio de impartición de justicia, garantizando a su vez la tutela jurisdiccional efectiva, resulta pertinente dictar las disposiciones que permitan coadyuvar al logro de dicho objetivo, con arreglo a las necesidades del servicio y a los limitados recursos existentes para dicho propósito.

**Sétimo.** Que, el artículo 82º, incisos 24), 25) y 26), del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, dispone como funciones y atribuciones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial crear, reubicar y suprimir órganos jurisdiccionales, modificar sus ámbitos de competencia territorial; así como, la adopción de acuerdos y demás medidas necesarias para que las dependencias de este Poder del Estado funcionen con celeridad y eficiencia.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo Nº 1149-2021 de la quincuagésima tercera sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, de fecha 8 de setiembre de 2021, realizada en forma virtual con la participación de los señores y señoras Barrios Alvarado, Lama More, Álvarez Trujillo, Medina Jiménez y Espinoza Santillán; sin la intervención del señor Consejero Arias Lazarte por tener que asistir a una reunión programada con anterioridad; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Prorrogar, a partir del 1 de octubre de 2021 y por el periodo de seis meses, el funcionamiento del Juzgado Transitorio Especializado de Extinción de Dominio de la Corte Superior de Justicia de Puno.

**Artículo Segundo.-** Disponer, a partir del 1 de octubre de 2021, las siguientes medidas administrativas en el Distrito Judicial de Puno:



- Cerrar el turno ordinario por el plazo de tres meses para el ingreso de procesos de corrupción de funcionarios del 4º Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito y Provincia de Puno; al vencimiento del plazo se deberá abrir nuevamente el turno.

- Abrir el turno ordinario por el plazo de tres meses para el ingreso de procesos de corrupción de funcionarios en su función como Juzgado de Investigación Preparatoria al Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio del Distrito Judicial de Puno; al vencimiento del plazo se deberá cerrar nuevamente el turno.

- Disponer que la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Puno, en coordinación con la Gerencia de Informática de la Gerencia General del Poder Judicial, realice las adaptaciones en el Sistema Integrado Judicial para el ingreso de expedientes según lo especificado.

- Facultar a la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Puno, en cuanto sea de su competencia, adoptar las acciones y medidas administrativas necesarias para el adecuado cumplimiento de lo indicado.

**Artículo Tercero.-**Transcribir la presente resolución a la Oficina de Control de la Magistratura, Unidad de Equipo Técnico Institucional del Código Procesal Penal, Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Puno; y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines consiguientes

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

ELVIA BARRIOS ALVARADO  
Presidenta

1995664-3

## Prorrogan funcionamiento del Juzgado Transitorio Especializado de Extinción de Dominio de la Corte Superior de Justicia de Cusco y dictan diversas medidas administrativas

Consejo Ejecutivo

### RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Nº 000312-2021-CE-PJ

Lima, 22 de septiembre del 2021

VISTO:

El Oficio Nº 000268-2021-P-UETI-CPP/PJ cursado por el señor Gustavo Álvarez Trujillo, Consejero Responsable de la Unidad de Equipo Técnico Institucional del Código Procesal Penal.

CONSIDERANDO:

**Primero.** Que, la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Cusco solicita el cierre de turno al 8º Juzgado de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios; y abrir el turno al Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio para delitos de corrupción de funcionarios, en función de investigación preparatoria.

**Segundo.** Que, el 8º Juzgado de Investigación Preparatoria Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito y Provincia de Cusco, alcanzó un 138% del cumplimiento del estándar de producción esperado al mes de evaluación; por otro lado, el Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio del Distrito y Provincia de Cusco, alcanzó solo un 63% del estándar esperado de producción de expedientes durante el periodo evaluado, lo cual representa una baja producción de expedientes resueltos.

**Tercero.** Que, la carga máxima de un órgano jurisdiccional es el 70% más de su estándar, y considerando que la carga máxima para un Juzgado de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de

Corrupción de Funcionarios corresponde a 280 procesos principales, por lo que el mencionado 8º Juzgado de Investigación Preparatoria Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios se encuentra en sobrecarga, incluso sin considerar los ingresos de los meses restantes del presente año; por lo que se determina la necesidad de tomar acciones administrativas de apoyo en la descarga procesal.

**Cuarto.** Que, considerando que los órganos jurisdiccionales transitorios ubicados en cada uno de los Distritos Judiciales tienen como principal función apoyar en la descarga procesal a los órganos jurisdiccionales permanentes; por tanto, bajo ese contexto, el funcionamiento de estos órganos jurisdiccionales se realiza comúnmente con turno cerrado, en atención a la naturaleza por la cual fueron creados; sin embargo, la normativa vigente determina factible la solicitud presentada por la Corte Superior de Justicia de Cusco, considerando el turno abierto por un plazo de tres meses, pues el nivel de ingresos de la especialidad permite proyectar que en ese periodo se alcanzaría la cantidad aprobada por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante Resolución Administrativa Nº 327-2019-CE-PJ.

**Quinto.** Que, la subespecialidad penal de delitos de corrupción de funcionarios está encargada de tramitar procesos que tienen naturaleza compleja, caracterizándose por la amplia cantidad de imputados, gran cantidad de medios e instrumentales que comprenden el material probatorio, numerosas diligencias preliminares y/o los diversos actos de investigación que se deben actuar en esta etapa. Estas condiciones inciden en la labor de los magistrados, quienes, además, tienen el deber de controlar adecuadamente los requerimientos fiscales, las solicitudes de las demás partes procesales y la dirección de las audiencias; por lo que, corresponde extender la vigencia del Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio, en dicho distrito judicial, por un plazo de seis meses, debiéndose monitorear el avance en la atención de la carga que asumirá.

**Sexto.** Que, por lo expuesto en el Informe Nº 073-2021-MYE-ST- UETI-CPP/PJ, emitido por el Componente de Monitoreo y Evaluación de la Secretaría Técnica de la Unidad de Equipo Técnico Institucional del Código Procesal Penal, y considerando que este Poder del Estado tiene como política institucional adoptar medidas en aras de un óptimo servicio de impartición de justicia, garantizando a su vez la tutela jurisdiccional efectiva, resulta necesario dictar las disposiciones que permitan coadyuvar al logro de dicho objetivo, con arreglo a las necesidades del servicio y a los limitados recursos existentes para dicho propósito.

**Sétimo.** Que, el artículo 82º, inciso 26), del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial determina como función y atribución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la adopción de acuerdos y demás medidas necesarias para que las dependencias de este Poder del Estado funcionen con celeridad y eficiencia.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo Nº 1151-2021 de la quincuagésima tercera sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, de fecha 8 de setiembre de 2021, realizada en forma virtual con la participación de los señores y señoras Barrios Alvarado, Lama More, Álvarez Trujillo, Medina Jiménez y Espinoza Santillán, sin la intervención del señor Consejero Arias Lazarte por tener que asistir a una reunión programada con anterioridad; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Prorrogar, a partir del 1 de octubre de 2021 y por el periodo de seis meses, el funcionamiento del Juzgado Transitorio Especializado de Extinción de Dominio de la Corte Superior de Justicia de Cusco.

**Artículo Segundo.-** Disponer, a partir del 1 de octubre de 2021, las siguientes medidas administrativas en el Distrito Judicial de Cusco:

- Cerrar el turno ordinario por el plazo de tres meses para el ingreso de procesos de corrupción de funcionarios del 8º Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito y Provincia de Cusco; al vencimiento del plazo se deberá abrir nuevamente el turno.

- Abrir el turno ordinario por el plazo de tres meses para el ingreso de procesos de corrupción de funcionarios en su función como Juzgado de Investigación Preparatoria al Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio, Provincia y Distrito Judicial de Cusco; al vencimiento del plazo se deberá cerrar nuevamente el turno.

- Disponer que la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Cusco, en coordinación con la Gerencia de Informática de la Gerencia General del Poder Judicial, realice las adaptaciones en el Sistema Integrado Judicial para el ingreso de expedientes según lo especificado.

- Facultar a la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Cusco, en cuanto sea de su competencia, adoptar las acciones y medidas administrativas necesarias para el adecuado cumplimiento de lo indicado.

**Artículo Tercero.-** Transcribir la presente resolución a la Oficina de Control de la Magistratura, Unidad de Equipo Técnico Institucional del Código Procesal Penal, Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Cusco; y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

ELVIA BARRIOS ALVARADO  
Presidenta

1995664-4

## **Amplían competencia funcional para trámite de procesos por delitos aduaneros, tributarios, de mercado y ambientales al 2º Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente del Distrito y Provincia de Arequipa; con la misma competencia territorial que el 1º Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente**

Consejo Ejecutivo

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
Nº 000313-2021-CE-PJ

Lima, 22 de setiembre del 2021

VISTO:

El Oficio Nº 000264-2021-P-UETI-CPP/PJ cursado por el señor Gustavo Álvarez Trujillo, en su condición de Consejero Responsable de la Unidad de Equipo Técnico Institucional del Código Procesal Penal.

CONSIDERANDO:

**Primero.** Que, la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Arequipa solicita la ampliación de competencia funcional del 2º Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente, para el conocimiento de los procesos por delitos aduaneros, tributarios, de mercado y ambientales.

**Segundo.** Que, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante Resolución Administrativa Nº 008-2021-CE-PJ, dispuso las vacaciones judiciales para el año 2021, las mismas que se efectuarán de forma progresiva y sin afectar el desempeño de los órganos jurisdiccionales a partir del mes de febrero del presente año, lo que determina que durante el mes de enero, la producción debe considerarse dentro de los estándares habituales y a partir del mes de febrero, reajustar el cumplimiento de meta, pues todos los meses los órganos jurisdiccionales deberán contar con producción.

**Tercero.** Que, de acuerdo al análisis realizado, se advierte que el 1º Juzgado Penal Colegiado

Supraprovincial Permanente del Distrito y Provincia de Arequipa alcanzó un cumplimiento del 51% del estándar de producción de expedientes. Es menester señalar que este órgano jurisdiccional en adición a sus funciones conoce y tramita en etapa de juzgamiento los procesos seguidos por delitos aduaneros, tributarios, de mercado y ambientales, con competencia en los Distritos Judiciales de Arequipa, Ica y Moquegua. Por otro lado, el 2º Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente del mismo distrito y provincia, registró un cumplimiento del 43% del estándar de producción de expedientes, considerando que la meta fue reajustada al 77% debido a que durante el periodo de análisis, no registró carga procesal suficiente.

**Cuarto.** Que, en mérito a la Resolución Administrativa Nº 152-2016-CE-PJ, el 1º Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente y 2º Juzgado Penal Unipersonal Permanente, ambos del Distrito y Provincia de Arequipa, conocen a exclusividad en etapa de juzgamiento los procesos seguidos por delitos aduaneros, tributarios, de mercado y ambientales, con competencia territorial en los Distritos Judiciales de Arequipa, Ica y Moquegua. Asimismo, la administradora del Módulo Penal de la Corte Superior en mención puso en conocimiento que el 1º Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente tiene programado audiencias de los procesos de la sub especialidad de tributario, aduanero, de mercado y ambientales, hasta mayo del año 2022; situación diferente que presenta el 2º Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente, lo que determina indefectiblemente la necesidad de tomar acciones administrativas para establecer la equidad procesal.

**Quinto.** Que, por lo expuesto en el Informe Nº 077-2021-MYE-ST- UETI-CPP/PJ, emitido por el Componente de Monitoreo y Evaluación de la Secretaría Técnica de la Unidad de Equipo Técnico Institucional del Código Procesal Penal, y considerando que este Poder del Estado tiene como política institucional adoptar medidas en aras de un óptimo servicio de impartición de justicia, garantizando a su vez la tutela jurisdiccional efectiva, resulta pertinente dictar las disposiciones que permita coadyuvar al logro de dicho objetivo, con arreglo a las necesidades del servicio y a los limitados recursos existentes para dicho propósito.

**Sexto.** Que, el artículo 82º, inciso 26), del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial determina como función y atribución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la adopción de acuerdos y demás medidas necesarias para que las dependencias de este Poder del Estado funcionen con celeridad y eficiencia.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo Nº 1150-2021 de la quincuagésima tercera sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, de fecha 8 de setiembre de 2021, realizada en forma virtual con la participación de los señores y señoras Barrios Alvarado, Lama More, Álvarez Trujillo, Medina Jiménez y Espinoza Santillán, sin la intervención del señor Consejero Arias Lazarte por tener que asistir a una reunión programada con anterioridad; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Disponer, a partir del 1 de octubre de 2021, las siguientes medidas administrativas en el Distrito Judicial de Arequipa:

- Ampliar la competencia funcional para el trámite de los procesos por delitos aduaneros, tributarios, de mercado y ambientales al 2º Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente del Distrito y Provincia de Arequipa; con la misma competencia territorial que el 1º Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente.

- Disponer que la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, en coordinación con la Gerencia de Informática de la Gerencia General del Poder Judicial, realice las adaptaciones en el Sistema Integrado Judicial para el ingreso de expedientes según lo especificado.

- Facultar a la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, en cuanto sea de su competencia,





adoptar las acciones y medidas administrativas necesarias para el adecuado cumplimiento de lo establecido.

**Artículo Segundo.-** Transcribir la presente resolución a la Oficina de Control de la Magistratura, Unidad de Equipo Técnico Institucional del Código Procesal Penal, Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; y, a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

ELVIA BARRIOS ALVARADO  
Presidenta

1995664-5

## Designan Consejero Responsable del Consejo Consultivo del Centro de Investigaciones Judiciales

Consejo Ejecutivo

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
Nº 000314-2021-CE-PJ

Lima, 23 de septiembre del 2021

VISTA:

La propuesta para designar al Consejero/a Responsable del Consejo Consultivo del Centro de Investigaciones Judiciales.

CONSIDERANDO:

**Primero.** Que mediante Acuerdo Nº 1051-2021, se instaló el Décimo Primer Período de Sesiones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que comprende desde el 23 de agosto de 2021 al 22 de agosto de 2023.

**Segundo.** Que, se encuentra pendiente la designación del Consejero/a que estará a cargo del Consejo Consultivo del Centro de Investigaciones Judiciales.

**Tercero.** Que, el artículo 82º, inciso 26), del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial determina como función y atribución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la adopción de acuerdos y demás medidas necesarias para que las dependencias de este Poder del Estado funcionen con celeridad y eficiencia.

En consecuencia; en mérito al Acuerdo Nº 1148-2021 de la quincuagésima tercera sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, de fecha 8 de setiembre de 2021, realizada en forma virtual con la participación de los señores y señoras Barrios Alvarado, Lama More, Álvarez Trujillo, Medina Jiménez y Espinoza Santillán, sin la intervención del señor Consejero Arias Lazarte por tener que asistir a una reunión programada con anterioridad; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Designar al señor Héctor Enrique Lama More, integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, como Consejero Responsable del Consejo Consultivo del Centro de Investigaciones Judiciales.

**Artículo Segundo.-** Transcribir la presente resolución a la Presidencia del Poder Judicial, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Cortes Superiores de Justicia del país, señor Consejero designado; y, a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

ELVIA BARRIOS ALVARADO  
Presidenta

1995664-6

## Disponen la redistribución de expedientes de la especialidad civil en estado de ejecución, calificación, trámite e impugnación que se encuentran en el actual 41º y 42º Juzgados Penales Liquidadores de la Corte Superior de Justicia de Lima, entre diversos juzgados civiles

Consejo Ejecutivo

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
Nº 000315-2021-CE-PJ

Lima, 23 de septiembre del 2021

VISTOS:

El Oficio Nº 00342-2021-ST-ETIIOC-CE-PJ cursado por el Secretario Técnico del Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Oralidad Civil; así como el Oficio Nº 000293-2021-P-CSJLI-PJ, presentado por la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima.

CONSIDERANDO:

**Primero.** Que, mediante la Resolución Administrativa Nº 101-2013-CE-PJ, de fecha 12 de junio de 2013, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial dispuso, entre otras medidas, reubicar y convertir a partir del 18 de junio de 2013, el 59º Juzgado Especializado en lo Penal Permanente de Lima en 1º Juzgado de Tránsito y Seguridad Vial Permanente; y el 13º Juzgado Especializado en lo Civil Permanente de Lima en 2º Juzgado Especializado en Tránsito y Seguridad Vial Permanente, del referido Distrito Judicial.

**Segundo.** Que, por Resolución Administrativa Nº 310-2019-CE-PJ, del 31 de julio de 2019, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial dispuso, entre otras medidas, el funcionamiento del Primer Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral de la Corte Superior de Justicia de Lima, que estará conformado por el 14º, 23º, 25º, 31º, 32º y 34º Juzgados Civiles para procesos en trámite, el 11º y 33º Juzgados Civiles para procesos en ejecución, el Juzgado Civil Transitorio (de Ejecución y Descarga); y por la 3ª Sala Civil, para conocer las apelaciones de los procesos de los juzgados citados previamente.

**Tercero.** Que, a través de la Resolución Administrativa Nº 042-2020-CE-PJ, del 22 de enero de 2020, se dispuso la conversión del 1º y 2º Juzgados de Tránsito y Seguridad Vial de Lima, como parte de la implementación del Nuevo Código Procesal Penal, en 41º y 42º Juzgados Penales Liquidadores de la Corte Superior de Justicia de Lima; debiendo redistribuir su carga procesal de los procesos civiles y contencioso administrativos, en coordinación con la Oficina de Productividad Judicial, en tanto los órganos jurisdiccionales convertidos liquiden la carga penal.

**Cuarto.** Que, al respecto, el señor Consejero Responsable de la Unidad de Equipo Técnico Institucional del Código Procesal Penal mediante Oficio Nº 000188-2021-CR-UETI-CPP-PJ, informó a este Órgano de Gobierno diversas medidas respecto a los órganos jurisdiccionales de Tránsito y Seguridad Vial de la Corte Superior de Justicia de Lima, remitiendo el Informe Nº 000049-2021-MYE-ST-UETI-CPP, para su evaluación correspondiente.

**Quinto.** Que, mediante Resolución Corrida Nº 000287-2021-CE-PJ, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial dispuso que previamente el Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Oralidad Civil y el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima, informen respecto a los órganos jurisdiccionales que recibirían la carga civil y contencioso administrativa del 1º y 2º Juzgados de Tránsito y Seguridad Vial de la Corte Superior de Justicia de Lima.

**Sexto.** Que, el Secretario Técnico del Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Oralidad Civil mediante Oficio Nº 00342-2021-ST-ETIIOC-CE-PJ remite a este Órgano de Gobierno el Informe Nº 00015-2021-ETIIOC-ME, concluyendo en lo siguiente:

6.1 La Corte Superior de Justicia de Lima, al implementar el Modelo de Oralidad Civil ha considerado los siguientes órganos jurisdiccionales para los procesos en trámite: 14º, 23º, 25º, 31º, 32º, 34º Juzgados Civiles Permanentes y el Juzgado Civil Transitorio; y para procesos en ejecución: 11º y 33º Juzgados Civiles Permanentes, esto es, los dos últimos juzgados mencionados, carecen de turno abierto para recibir expedientes en trámite, sino que liquidan los expedientes que no pudieron ser redistribuidos en el año 2019 a un juzgado transitorio. Esta disposición se debe a la existencia del modelo propuesto por el Centro de Estudios de Justicia de las Américas - CEJA, para la mejora de la gestión de los despachos judiciales.

6.2 En tal sentido, discrepa de la propuesta de redistribución de la carga de la especialidad civil existentes en el 1º y 2º Juzgados de Investigación Preparatoria de Tránsito y Seguridad Vial hacia el 11º y 33º Juzgados Civiles Permanentes de la Corte Superior de Justicia de Lima; porque entra en abierto conflicto con el modelo de oralidad civil adoptado en dicha Corte Superior, y que se sostiene en la Resolución Administrativa N° 312-2018-CE-PJ, actualmente vigente.

6.3 El modelo de oralidad implementado con órganos de trámite y órganos de ejecución precisa que los órganos de ejecución de sentencias, deben avocarse sólo a la gestión en esa etapa del proceso judicial, mientras no se justifique lo contrario a razón de la producción u otro medio de medición de desempeño, es decir; los juzgados de ejecución deben seguir trabajando los expedientes en la etapa de ejecución de sentencia y no de trámite del expediente.

6.4 Siendo que la carga civil a ser redistribuida por los órganos ahora dispuestos en la materia penal, nacen con estos órganos y mantienen un tiempo prolongado en el proceso, correspondería su permanencia en dichos órganos autorizándoseles que sean órganos liquidadores de dicha carga procesal, puesto que también las actividades de redistribución que suponen dichas transferencias [actividades previas para el movimiento físico del expediente, transporte entre sedes; así como la salida y recepción por mesa de partes para la identificación, entre otros], está también restringida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial con la vigencia de la Resolución Administrativa N° 348-2020-CE-PJ.

6.5 Subordinadamente estiman que dada la antigüedad de la carga civil a ser redistribuida, esto es expedientes que son tramitados de manera tradicional; que la carga procesal en materia civil extraída de los ex juzgados de tránsito sea entregada y dividida de manera equitativa y aleatoria entre los dieciséis órganos jurisdiccionales civiles que no se encuentran incluidos en el Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral, toda vez que los expedientes en mención nacen en la gestión tradicional del proceso judicial, y culminarían en ese mismo enfoque; previniendo menor impacto en los órganos en recepción, pues el trabajo a añadir sería en menor cantidad que una transferencia en bloques superiores al centenar.

**Sétimo.** Que, de otro lado, la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima mediante Oficio N° 000293-2021-P-CSJLI-PJ remite a este Órgano de Gobierno el Oficio N° 000472-2021-UPD-GAD-CSJLI-PJ, de la Jefatura de la Unidad de Planeamiento y Desarrollo de la citada Corte Superior; así como el Informe N° 00061-2021-CEP-UPD-GAD-CSJLI-PJ, dando cuenta que su Coordinación de Estudios y Proyectos realizó un análisis de la carga pendiente que mantiene el 1º y 2º Juzgados de Tránsito y Seguridad Vial; concluyendo en lo siguiente:

7.1 De los datos expuestos se ha corroborado que la carga pendiente del 1º y 2º Juzgados de Tránsito y Seguridad Vial, está conformada en un 90% por procesos penales, el 2% de procesos contencioso administrativos y, el 8% a procesos civiles, siendo que las cantidades de procesos pasibles de ser redistribuidos son: 228 civiles y 57 contencioso administrativos (incluyendo todas las etapas de la carga pendiente que tienen).

7.2 Se estima conveniente una redistribución de expedientes civiles, en estado de ejecución, entre el

11º y 33º Juzgado Civil y, aquellos procesos en los diversos estados, entre todos los demás Juzgados Civiles Permanentes de esta Corte Superior, que suman veintidós.

7.3 Esta última medida se debería replicar respecto de los expedientes de la especialidad contencioso administrativo, pudiendo ser redistribuida entre los diecisiete Juzgados Especializados en lo Contencioso Administrativo (puros), de tal manera que el impacto de la redistribución de expedientes será menor que si se redistribuye entre solo determinados juzgados.

7.4 Se debe destacar que esta medida propuesta no implica la conversión ni cambio de competencia o funciones de ninguna dependencia y, que la Corte Superior de Justicia de Lima tiene los recursos logísticos y humanos suficientes para la ejecución de esta medida, como ya lo ha realizado en anteriores oportunidades durante la emergencia sanitaria que aún se mantiene.

**Octavo.** Que, no obstante, de lo expuesto en los informes mencionados precedentemente; y considerando que este Poder del Estado tiene como política institucional adoptar medidas para mejorar el servicio de administración de justicia, garantizando la tutela jurisdiccional efectiva, resulta pertinente que los procesos civiles del 41º y 42º Juzgados Penales Liquidadores de la Corte Superior de Justicia de Lima, sean remitidos a los 1º, 2º, 3º, 9º, 10º, 15º, 16º, 19º, 20º, 21º, 26º, 27º, 28º, 29º, 36º y 37º Juzgados Civiles de la misma Corte Superior, a fin de no afectar el modelo de oralidad implementado. Asimismo, los procesos contencioso administrativos se deben redistribuir entre los diecisiete Juzgados Especializados en lo Contencioso Administrativo de la referida Corte Superior.

**Noveno.** Que, el artículo 82º, inciso 26), del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial determina como función y atribución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la adopción de acuerdos y demás medidas necesarias, para que las dependencias de este Poder del Estado funcionen con celeridad y eficiencia.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 1077-2021 de la quincuagésima primera sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, de fecha 25 de agosto de 2021, realizada en forma virtual con la participación de los señores y señoras Barrios Alvarado, Lama More, Arias Lazarte, Álvarez Trujillo, Medina Jiménez y Espinoza Santillán; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad,

#### SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Disponer la redistribución aleatoria y equitativa de los expedientes de la especialidad civil, que se encuentran en estado de ejecución, calificación, trámite e impugnación, en el actual 41º y 42º Juzgados Penales Liquidadores de la Corte Superior de Justicia de Lima, entre los 1º, 2º, 3º, 9º, 10º, 15º, 16º, 19º, 20º, 21º, 26º, 27º, 28º, 29º, 36º y 37º Juzgados Civiles de la mencionada Corte Superior; a fin de no afectar el modelo de oralidad implementado en la Corte Superior de Justicia de Lima.

Los expedientes de la especialidad contencioso administrativo se redistribuirán en forma aleatoria y equitativa, entre los diecisiete Juzgados Especializados en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima.

**Artículo Segundo.-** Establecer que lo expuesto en la presente resolución, no implica la conversión ni cambio de competencia o funciones de ninguna dependencia.

**Artículo Tercero.-** La Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima, en coordinación con la Gerencia General del Poder Judicial, desarrollará las acciones pertinentes a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente resolución administrativa.

**Artículo Cuarto.-** Transcribir la presente resolución a la Oficina de Control de la Magistratura, Unidad de Equipo Técnico Institucional del Código Procesal Penal, Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Oralidad Civil, Corte Superior de Justicia de Lima; y a la Gerencia



General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

ELVIA BARRIOS ALVARADO  
Presidenta

1995664-7

## Disponen que Presidentes de las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República remitan informe sobre la labor jurisdiccional de cada juez, al vencimiento de cada mes, a la Oficina de Productividad Judicial

Consejo Ejecutivo

### RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 000316-2021-CE-PJ

Lima, 23 de septiembre del 2021

CONSIDERANDO:

**Primero.** Que, el artículo 45° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece las obligaciones y atribuciones que tienen los Presidentes de las Salas de la Corte Suprema de Justicia de la República; así como de las Cortes Superiores de Justicia del país. Una de ellas es la de remitir al vencimiento de cada mes al Consejo Ejecutivo respectivo, el informe de la labor jurisdiccional realizada por cada uno de los Vocales.

**Segundo.** Que, asimismo, mediante el Decreto Legislativo N° 1513 se estableció disposiciones de carácter excepcional para el deshacinamiento de los establecimientos penitenciarios y centro juveniles por riesgo de contagio del virus COVID-19; señalándose en la Tercera Disposición Complementaria Final, que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial remite, mensualmente, a la Junta Nacional de Justicia información detallada e individualizada de las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales en aplicación de la referida norma.

**Tercero.** Que, en cumplimiento de las disposiciones antes citadas, es necesario implementar una plataforma informática para la recepción de la información, su procesamiento y análisis, que permita contar con una amplia base de datos que viabilice la toma de decisiones para el mejor servicio de justicia. Por lo que, en el Poder Judicial se viene haciendo uso de las tecnologías de la información para una implementación de cara al expediente digital, como el Expediente Judicial Electrónico Penal y no penal, lo que permitirá la simplificación de los procesos internos tales como el Sistema Integrado Judicial (SIJ) para el registro de los procesos judiciales, el Sistema de Notificaciones Electrónicas, el Expediente Judicial Electrónico y la Mesa de Partes Electrónica.

También se han implementado servicios y programas que facilitan el acceso a la justicia, entre los que se encuentran el Sentido de las Decisiones, Casilleros Judiciales, El Juez te Escucha, Certificado Antecedentes Penales Electrónico, El Registro de Deudores Alimentarios Morosos, entre otros.

**Cuarto.** Que, mediante Resolución Administrativa N° 029-2008-CE-PJ del 30 de enero de 2008 y sus modificatorias, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial estableció que la finalidad de la Comisión Nacional de Productividad Judicial es conducir el seguimiento y monitoreo de la descarga procesal en los órganos jurisdiccionales transitorios y permanentes a nivel nacional. Asimismo, por Resolución Administrativa N° 419-2014-CE-PJ del 17 de diciembre de 2014, se aprobó la Directiva N° 013-2014-CE-PJ denominada "Lineamientos Integrados y Actualizados para el Funcionamiento de las Comisiones Nacional y Distritales de Productividad Judicial y de la Oficina de Productividad Judicial".

En la mencionada directiva se establece que la Oficina de Productividad Judicial como órgano de apoyo del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, actuará como Secretaría Técnica de la Comisión Nacional de Productividad Judicial.

Asimismo, el artículo 18° del Reglamento de Organización y Funciones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, establece las funciones de la Oficina de Productividad Judicial.

**Quinto.** Que, en tal sentido, resultando ahora viable la recepción, procesamiento y análisis de la información a que se refiere el primer y segundo considerando de la presente resolución; se debe establecer como una de las funciones de la Oficina de Productividad Judicial, analizar e informar sobre los informes de la labor jurisdiccional de los Jueces que conforman las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República; así como de las Salas Superiores y Mixtas de las Cortes Superiores, para que, posteriormente, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial emita el pronunciamiento correspondiente.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 1085-2021 de la quincuagésima primera sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, de fecha 25 de agosto de 2021, realizada en forma virtual con la participación de los señores y señoras Barrios Alvarado, Lama More, Arias Lazarte, Álvarez Trujillo, Medina Jiménez y Espinoza Santillán; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Disponer que los Presidentes de las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República remitan el informe sobre la labor jurisdiccional de cada juez, al vencimiento de cada mes, a la Oficina de Productividad Judicial.

La mencionada dependencia administrativa procederá al análisis de dicha información, que comprenderá los siguientes temas: a) número de ponencias, b) votación de causas, c) firma de las resoluciones; entre otras que se considere necesario.

La referida información se presentará al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, para su análisis y pronunciamiento que corresponda.

**Artículo Segundo.-** Disponer que las Oficinas Distritales de Productividad Judicial reciban la información sobre la labor jurisdiccional que remitan los Presidentes de las Salas Superiores Especializadas y Mixtas de las Cortes Superiores de Justicia del país, que comprenderá los siguientes temas: a) número de ponencias, b) votación de causas, c) firma de las resoluciones; entre otras que se considere necesario; para que previo análisis sea remitida a los Consejos Ejecutivos Distritales o Salas Plenas ante su inexistencia, con la finalidad de emitir el pronunciamiento que corresponda.

Los Presidentes y Presidentas de las Cortes Superiores de Justicia del país, remitirán al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial copia de la mencionada información, para su análisis por la Oficina de Productividad Judicial.

**Artículo Tercero.-** Disponer que la Oficina de Productividad Judicial proceda al análisis de la información sobre las resoluciones que emitan los órganos jurisdiccionales a nivel nacional, en aplicación del Decreto Legislativo N° 1513; para su posterior remisión al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Recibida la mencionada información se remitirá a la Junta Nacional de Justicia.

**Artículo Cuarto.** La Oficina de Productividad Judicial elaborará un formato digitalizado, a través del cual se presentarán los informes mencionados en la presente resolución; con el apoyo de la Gerencia de Informática de la Gerencia General del Poder Judicial.

**Artículo Quinto.-** Transcribir la presente resolución a la Presidencia del Poder Judicial, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Presidentes/as de las Salas de la Corte Suprema de Justicia de la República, Presidencias de las Cortes Superiores de Justicia del país, Oficina de Productividad Judicial; y a la Gerencia

General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

ELVIA BARRIOS ALVARADO  
Presidenta

1995664-8

**Disponen que traslado de magistrado del Distrito Judicial de Huancavelica establecido en la Res. Adm. N° 000201-2021-CE-PJ, se efectivizará en el Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Hualgayoc, Bambamarca, Distrito Judicial de Cajamarca**

Consejo Ejecutivo

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
N° 000317-2021-CE-PJ**

Lima, 23 de setiembre del 2021

VISTO:

El Oficio N° 00696-2021-SG/JNJ, cursado por el Secretario General de la Junta Nacional de Justicia.

CONSIDERANDO:

**Primero.** Que, mediante Resolución Administrativa N° 000201-2021-CE-PJ, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial declaró fundada la solicitud de traslado por razones de salud presentada por el juez peticionante; en consecuencia, dispuso el traslado del señor Jimmy Ronald Arrue Cachay, Juez titular del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancavelica, Distrito Judicial del mismo nombre, a un cargo de similar nivel y jerarquía en la provincia de Hualgayoc - Bambamarca, Distrito Judicial de Cajamarca.

**Segundo.** Que, al respecto, el Secretario General de la Junta Nacional de Justicia mediante Oficio N° 00696-2021-SG/JNJ pone en conocimiento de este Órgano de Gobierno que el referido juez solicitó la expedición de su título de traslado por razones de salud, en mérito a lo dispuesto en la Resolución Administrativa N° 000201-2021-CE-PJ. En tal sentido, de conformidad a lo establecido en el artículo 7° del Reglamento de Expedición y Cancelación de Títulos de Jueces, Juezas y Fiscales, aprobado por Resolución N° 034-2020-JNJ, que dispone que la Junta Nacional de Justicia extiende el título al juez, jueza o fiscal *“para lo cual se tendrá en cuenta la información que se solicite y remita al Poder Judicial y Ministerio Público, según corresponda”*, solicita que se precise la denominación de la plaza del juez mencionado, al tratarse de un traslado por razones de salud, a efectos de proceder conforme a sus competencias.

**Tercero.** Que, al respecto, la Secretaría de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, en relación al pedido de información sobre los juzgados penales ubicados en la Provincia de Hualgayoc, Bambamarca, que no tienen juez titular; informa que la Asesora Legal del citado distrito judicial, en virtud de la Resolución Administrativa N° 000201-2021-CE-PJ, solicitó al Coordinador de Recursos Humanos que informe sobre plaza vacante de nivel especializado o mixto en la mencionada provincia, es así que dicho coordinador informó la existencia de la plaza vacante de Juez del Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Hualgayoc, Bambamarca.

**Cuarto.** Que, el artículo 82°, inciso 26, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece como atribución y función del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la adopción de acuerdos y demás medidas necesarias para que las dependencias de este Poder del Estado funcionen con celeridad y eficiencia.

En consecuencia; estando a lo expuesto y en mérito al Acuerdo N° 1131-2021 de la quincuagésima tercera sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, de fecha 8 de setiembre de 2021, realizada en forma virtual con la participación de los señores y señoras Barrios Alvarado, Lama More, Arias Lazarte, Álvarez Trujillo, Medina Jiménez y Espinoza Santillán; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Disponer que el traslado del señor Jimmy Ronald Arrue Cachay, Juez titular del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancavelica, Distrito Judicial del mismo nombre, establecido en la Resolución Administrativa N° 000201-2021-CE-PJ, se efectivizará en el Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Hualgayoc, Bambamarca, Distrito Judicial de Cajamarca.

**Artículo Segundo.-** Transcribir la presente resolución a la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Junta Nacional de Justicia, Presidencias de las Cortes Superiores de Justicia de Cajamarca y Huancavelica; juez mencionado; y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

ELVIA BARRIOS ALVARADO  
Presidenta

1995664-9

**ORGANISMOS AUTONOMOS**

**JURADO NACIONAL DE ELECCIONES**

**Convocan a ciudadana para que asuma el cargo de regidora del Concejo Distrital de El Oro, provincia de Antabamba, departamento de Apurímac**

RESOLUCIÓN N° 0809-2021-JNE

**Expediente N° JNE.2020037563**  
EL ORO - ANTABAMBA - APURÍMAC  
VACANCIA  
CONVOCATORIA DE CANDIDATO  
NO PROCLAMADO

Lima, seis de setiembre de dos mil veintiuno.

**VISTOS:** los Oficios N° 009-2020-MDEO-ANTA-APU, N° 20-2021-A-MDEL-ANT-APURÍMAC, N° 112-2021-A/MDEO/ANT/APU y N° 116-2021-A/MDEO/ANT/APU, remitidos, el 29 de diciembre de 2020, 29 de enero, 23 de agosto y 3 de setiembre de 2021, respectivamente, por don Moisés Mendoza Cavero, alcalde de la Municipalidad Distrital de El Oro, provincia de Antabamba, departamento de Apurímac (en adelante, señor alcalde), referidos a la solicitud de convocatoria de candidato no proclamado por la declaratoria de vacancia de don Melitón Gutiérrez Fernández, regidor de dicha comuna (en adelante, señor regidor), por la causa de inconcurrencia injustificada a tres (3) sesiones ordinarias consecutivas o seis (6) no consecutivas durante tres (3) meses, establecida en el numeral 7 del artículo 22 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM).

**PRIMERO. ANTECEDENTES**

**1.1.** Mediante Oficio N° 009-2020-MDEO-ANTA-APU, recibido el 29 de diciembre de 2020, el señor alcalde remitió documentación relacionada al procedimiento

de vacancia seguido en contra del señor regidor, entre ellas, el Acta N° 004-2020 de la Sesión Extraordinaria de Concejo Distrital El Oro, del 2 de diciembre de 2020, en la que el concejo aprobó la vacancia.

1.2. Por Oficio N° 00173-2021-SG/JNE, del 15 de enero de 2021, la Secretaría General del Jurado Nacional de Elecciones requirió al señor alcalde que remita la documentación relacionada al procedimiento de vacancia.

1.3. Mediante el Oficio N° 20-2021-A-MDEL-ANT-APURIMAC, recibido el 29 de enero de 2021, el señor alcalde remitió, entre otros:

a) Las citaciones para las sesiones de concejo del 10 y 25 de agosto, y 18 de setiembre de 2020, dirigidas a los señores miembros del concejo distrital.

b) Las citaciones del 24 de noviembre de 2020, dirigidas a los señores miembros del concejo distrital, sobre convocatoria a sesión extraordinaria para el 2 de diciembre de 2020, para tratar la vacancia del señor regidor.

c) Acuerdo de Concejo N° 003-2020-ANTA-APU, del 2 de diciembre de 2020.

1.4. Asimismo, por Oficio N° 112-2021-A/MDEO/ANT/APU, del 23 de agosto de 2021, el señor alcalde remitió:

a) Cédula de notificación del Acuerdo de Concejo N° 003-2020-ANTA-APU, del 4 de diciembre de 2020, dirigida al señor regidor.

b) Constancia, del 28 de diciembre de 2020, emitida por el señor alcalde y doña Nayhua Carrasco Román, secretaria general de la municipalidad distrital (en adelante, señora secretaria general), en la que precisa que el Acuerdo de Concejo N° 003-2020-ANTA-APU quedó consentido.

c) Comprobante de pago, de 19 de agosto de 2021.

1.5. Por Oficio N° 03603-2021-SG/JNE, la Secretaría General del Jurado Nacional de Elecciones requirió una constancia o resolución actualizada que declare consentido el referido acuerdo de concejo. En atención a ello, mediante Oficio N° 116-2021-A/MDEO/ANT/APU, el señor alcalde remitió la constancia, del 27 de agosto de 2021, emitida por su persona y por la señora secretaria general, en la que precisa que el Acuerdo de Concejo N° 003-2020-ANTA-APU quedó consentido.

## CONSIDERANDOS

### PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

#### En la Constitución Política del Perú

1.1. El numeral 4 del artículo 178 establece, como atribución del Jurado Nacional de Elecciones, la administración de justicia en materia electoral.

1.2. El numeral 5 del referido artículo determina que es competencia de este organismo electoral "Proclamar a los candidatos elegidos; el resultado del referéndum o el de otros tipos de consulta popular y expedir las credenciales correspondientes [resaltado agregado]".

#### En la LOM

1.3. El numeral 10 del artículo 9 indica lo siguiente:

#### Artículo 9.- Atribuciones del Concejo Municipal

Corresponde al concejo municipal:

[...]

10. Declarar la vacancia o suspensión de los cargos de alcalde y regidor.

1.4. El artículo 23 señala lo siguiente:

#### Artículo 23.- Procedimiento de declaración de vacancia del cargo de alcalde o regidor

La vacancia del cargo de alcalde o regidor es declarada por el correspondiente concejo municipal, en sesión extraordinaria, con el voto aprobatorio de dos tercios del número legal de sus miembros, previa notificación al afectado para que ejerza su derecho de defensa.

El acuerdo de concejo que declara o rechaza la vacancia es susceptible de recurso de reconsideración, a solicitud de parte, dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles perentorios ante el respectivo concejo municipal.

El acuerdo que resuelve el recurso de reconsideración es susceptible de apelación. El recurso de apelación se interpone, a solicitud de parte, ante el concejo municipal que resolvió el recurso de reconsideración dentro de los 15 (quince) días hábiles siguientes, el cual elevará los actuados en el término de 3 (tres) días hábiles al Jurado Nacional de Elecciones, que resolverá en un plazo máximo de 30 (treinta) días hábiles, bajo responsabilidad.

La resolución del Jurado Nacional de Elecciones es definitiva y no revisable en otra vía.

1.5. El artículo 24 dispone lo siguiente:

#### Artículo 24.- Reemplazo en caso de vacancia o ausencia

En caso de vacancia o ausencia del alcalde lo reemplaza el Teniente Alcalde que es el primer regidor hábil que sigue en su propia lista electoral.

En caso de vacancia del regidor, lo reemplaza:

1. Al Teniente Alcalde, el regidor hábil que sigue en su propia lista electoral.

2. A los regidores, los suplentes, respetando la precedencia establecida en su propia lista electoral.

#### En el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>1</sup> (en adelante, TUO de la LPAG)

1.6. El artículo 21 ordena lo siguiente:

#### Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

[...]

21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

#### En el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones<sup>2</sup> (en adelante, Reglamento)

1.7. El artículo 16 prescribe lo siguiente:

#### Artículo 16.- Sujetos obligados al uso de la Casilla Electrónica

Todas las partes de los procesos electorales y no electorales, jurisdiccionales o de índole administrativa, serán notificadas con los pronunciamientos o actos administrativos emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas. Para este efecto, deberán solicitar la apertura de su Casilla Electrónica en el plazo de tres (3) días hábiles desde la entrada en vigencia del presente reglamento, a fin de recabar su Código de Usuario y Contraseña para acceder al uso de dicha plataforma, previa aceptación de los términos y condiciones de uso.

En caso los sujetos antes mencionados no soliciten sus credenciales para el uso de la Casilla Electrónica, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o el acto administrativo, según corresponda, a través de su publicación en el portal institucional del Jurado Nacional de Elecciones ([www.jne.gob.pe](http://www.jne.gob.pe)), surtiendo efectos legales a partir del día siguiente de su publicación.

Las personas que presentan peticiones que son de competencia del JNE también son consideradas como sujetos obligados al uso de la casilla electrónica, por lo que les resulta aplicable las disposiciones previstas en los párrafos precedentes.

## SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

**2.1.** El Concejo Distrital de El Oro, mediante la Sesión Extraordinaria del 2 de diciembre de 2020, aprobó por unanimidad la vacancia del señor regidor por la causa prevista en el numeral 7 del artículo 22 de la LOM, por lo que remitió al Jurado Nacional de Elecciones la documentación correspondiente, a fin de que se deje sin efecto su credencial y se convoque al accesorio.

**2.2.** Para realizar dicha convocatoria corresponde que este organismo electoral verifique la legalidad del procedimiento de vacancia seguido, conforme a lo prescrito en el artículo 23 de la LOM (ver SN 1.4.), y constatar si se cumplió con el debido proceso, observando las garantías y los derechos de la autoridad cuestionada.

**2.3.** Del análisis de los actuados, se verifica que, con fecha 24 de noviembre de 2020, la Municipalidad Distrital de El Oro convocó al señor regidor para su asistencia a la sesión extraordinaria de concejo, del 2 de diciembre de 2020, a las 15:00 horas y precisó como tema de agenda la solicitud de vacancia presentada en su contra. Dicha convocatoria fue recibida personalmente por el señor regidor, quien consignó su firma y número de DNI (ver SN 1.6.).

**2.4.** A pesar de ello, del contenido del Acta N° 004-2020 de la Sesión Extraordinaria de Concejo Distrital El Oro, del 2 de diciembre de 2020, se advierte que el señor regidor no asistió.

**2.5.** La decisión adoptada por unanimidad se formalizó mediante el Acuerdo de Concejo N° 003-2020-ANTA-APU, de la misma fecha; fue notificado a través de la cédula de notificación del 4 de diciembre de 2020 en el domicilio del señor regidor y entregado personalmente, consignando su nombre, fecha, hora, firma y número de DNI. De esta manera se evidencia el cumplimiento de lo establecido en los numerales 21.1 y 21.3 del artículo 21 del TUO de la LPAG (ver SN 1.6.).

**2.6.** A partir de dicho acto de notificación válidamente diligenciado, el señor regidor tomó conocimiento de la decisión adoptada por el concejo municipal y, en consecuencia, se encontró habilitado para ejercer su derecho a interponer el recurso de impugnación que hubiera considerado pertinente. No obstante, de acuerdo con la constancia emitida el 27 de agosto de 2021, por el señor alcalde y la señora secretaria general, el señor regidor no impugnó el citado acuerdo de concejo.

**2.7.** En consecuencia, habiéndose verificado que el pronunciamiento del Concejo Municipal de El Oro fue emitido conforme a ley y siguiendo el procedimiento preestablecido, corresponde dejar sin efecto la credencial otorgada al señor regidor, y proceder acorde al numeral 2 del artículo 24 de la LOM (ver SN 1.5.).

**2.8.** Así, de acuerdo con el Acta General de Proclamación de Resultados de Cómputo y de Autoridades Municipales Distritales Electas, del 11 de noviembre de 2018, se debe convocar a doña Dina Forton Contreras, identificada con DNI N° 73352147, candidata no proclamada del Movimiento Regional Lllankasun Kuska, para que asuma el cargo de regidora del Concejo Distrital de El Oro, para lo cual se le otorgará la respectiva credencial que la faculta como tal (ver SN 1.2.).

**2.9.** La notificación del presente pronunciamiento debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento (ver SN 1.7.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

## RESUELVE

**1. DEJAR SIN EFECTO** la credencial otorgada a don Melitón Gutiérrez Fernández, regidor del Concejo Distrital de El Oro, provincia de Antabamba, departamento de Apurímac, emitida con motivo del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018, por la causa de

inconcurrencia injustificada a tres (3) sesiones ordinarias consecutivas o seis (6) no consecutivas durante tres (3) meses, prevista en el numeral 7 del artículo 22 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

**2. CONVOCAR** a doña Dina Forton Contreras, identificada con DNI N° 73352147, para que asuma el cargo de regidora del Concejo Distrital de El Oro, provincia de Antabamba, departamento de Apurímac, a fin de completar el periodo de gobierno municipal 2019-2022, para lo cual se le entregará la credencial que la faculta como tal.

**3. PRECISAR** que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante la Resolución N° 0165-2020-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

RODRÍGUEZ MONTEZA

SANJINEZ SALAZAR

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán  
Secretaria General

<sup>1</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>2</sup> Aprobado por la Resolución N° 0165-2020-JNE, publicada el 19 de junio de 2020, en el diario oficial *El Peruano*.

1995620-1

## Confirman la Res. N° 186-2021-DNROP/JNE, que declaró improcedente el recurso de reconsideración que interpuso en contra de la Res. N° 162-2021-DNROP/JNE

### RESOLUCIÓN N° 0828-2021-JNE

Expediente N° JNE.2021090069

LIMA  
DNROP  
APELACIÓN

Lima, quince de setiembre de dos mil veintiuno.

**VISTO:** el recurso de apelación presentado por don Raúl Ramos Rodríguez (en adelante, señor apelante), en contra de la Resolución N° 186-2021-DNROP/JNE, del 7 de julio de 2021, que declaró improcedente el recurso de reconsideración que interpuso en contra de la Resolución N° 162-2021-DNROP/JNE, del 9 de junio de 2021, emitido por la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas (en adelante, DNROP) del Jurado Nacional de Elecciones.

### PRIMERO. ANTECEDENTES

**1.1.** Por el escrito, presentado el 3 de junio de 2021, el señor apelante solicitó ante la DNROP la renuncia al cargo de presidente y miembro del Comité Ejecutivo Regional de la organización política Unidos por el Desarrollo de Ayacucho, así como su desafiliación a dicho movimiento regional, por motivos personales.

**1.2.** Mediante la Resolución N° 162-2021-DNROP/JNE, del 9 de junio de 2021, la DNROP requirió al señor apelante que, en aplicación del artículo 36-C de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), presente los documentos que acrediten el cumplimiento de la sanción impuesta a dicho movimiento regional por parte de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (en adelante, ONPE), con la finalidad de dar

inicio al trámite de la solicitud, del 3 de junio de 2021, bajo apercibimiento de tenerla por no presentada.

1.3. A través del escrito, presentado el 25 de junio de 2021, el señor apelante interpuso recurso de reconsideración en contra de la Resolución N° 162-2021-DNROP/JNE.

1.4. Con la Resolución N° 186-2021-DNROP/JNE, del 7 de julio de 2021, la DNROP declaró improcedente el recurso de reconsideración, por no cumplir con la exigencia establecida en el numeral 2 del artículo 215 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), toda vez que la Resolución N° 162-2021-DNROP/JNE, no es un acto pasible de impugnación, pues no constituye un acto de trámite que determine la imposibilidad de continuar con el procedimiento.

1.5. Por el escrito presentado el 13 de julio de 2021, el señor apelante interpuso el medio impugnatorio materia de autos.

1.6. El 1 de setiembre de 2021, el señor apelante solicitó que la presente causa sea vista en audiencia pública.

## SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

El recurso de apelación se sustenta en los siguientes argumentos:

2.1. La DNROP comete un error al considerar que la Resolución N° 162-2021-DNROP/JNE no es un acto administrativo susceptible de apelación, pues dicha resolución condiciona el trámite de su solicitud al pago de una multa por parte de la organización política Unidos por el Desarrollo de Ayacucho.

2.2. La DNROP tiene un doble estándar al resolver casos de este tipo, pues ha inscrito la renuncia de la vicepresidenta de la organización política Qatun Tarpuy, a pesar de que esta también tenía una multa impuesta por la ONPE, razón por la cual se está dando un trato desigual a casos similares.

2.3. La resolución apelada afecta su derecho a desafiliarse libremente de una organización política, impidiéndole, a su vez, seguir ejerciendo su derecho a la participación política.

2.4. Al condicionarse su renuncia al pago de la multa impuesta a la organización política Unidos por el Desarrollo de Ayacucho, se infringe el artículo 78 del Código Civil, que establece que la persona jurídica tiene exigencia distinta a la de sus miembros y ninguno de ellos está obligado a satisfacer las deudas de la primera.

2.5. No se debe aplicar una interpretación restrictiva de derechos al artículo 36-C de la LOP, pues no condiciona, de manera expresa, la renuncia de un afiliado y directivo, al pago de la multa impuesta por la ONPE a la organización política a la que se encuentra afiliado, por el contrario, su interpretación debe ser acorde al derecho de participación política previsto en la Constitución Política del Perú y al artículo 18-A de la propia LOP.

## CONSIDERANDOS

### PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

#### En la LOP

1.1. El artículo 36-C establece lo siguiente:

#### Artículo 36-C.- Efecto de las sanciones

Para que una organización política conforme una alianza electoral, cambie de denominación o realice cualquier acto que modifique su ficha de inscripción, **debe acreditar previamente el cumplimiento de las sanciones impuestas.**

De verificarse la reincidencia en incumplimientos que constituyen infracciones muy graves, o la imposibilidad de cobrar las multas por insolvencia económica, la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) notifica la pérdida del financiamiento público directo e indirecto correspondiente a las siguientes elecciones generales a la organización política y le otorga un plazo de doce (12) meses para subsanarlas.

Vencido el plazo sin que haya realizado la subsanación correspondiente, el Registro de Organizaciones Políticas (ROP) del Jurado Nacional de Elecciones (JNE) suspende la inscripción de la organización política hasta que las observaciones sean levantadas [resaltado agregado].

#### En el TUO de la LPAG

1.2. El numeral 136.5 del artículo 136 prevé lo siguiente:

#### Artículo 136.- Observaciones a documentación presentada

[...]

136.5 Si la documentación presentada no se ajusta a lo requerido impidiendo la continuación del procedimiento, lo cual por su naturaleza no pudo ser advertido por la unidad de recepción al momento de su presentación, **así como si resultara necesaria una actuación del administrado para continuar con el procedimiento, la Administración, por única vez, deberá emplazar inmediatamente al administrado, a fin de que realice la subsanación correspondiente.** Mientras esté pendiente dicha subsanación son aplicables las reglas establecidas en los numerales 136.3.1 y 136.3.2. De no subsanar oportunamente lo requerido, resulta de aplicación lo dispuesto en el numeral 136.4 [resaltado agregado].

1.3. El numeral 217.2 del artículo 217 dispone que:

#### Artículo 217. Facultad de contradicción

[...]

217.2 Sólo [sic] son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

#### En el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones<sup>1</sup> (en adelante, Reglamento)

1.4. En el artículo 16, sobre la notificación de los pronunciamientos, señala que:

Todas las partes de los procesos electorales y no electorales, jurisdiccionales o de índole administrativa, serán notificadas con los pronunciamientos o actos administrativos emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas. Para este efecto, deberán solicitar la apertura de su Casilla Electrónica en el plazo de tres (3) días hábiles desde la entrada en vigencia del presente reglamento, a fin de recabar su Código de Usuario y Contraseña para acceder al uso de dicha plataforma, previa aceptación.

## SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. En el presente caso, el señor apelante señala que la DNROP comete un error al considerar que la Resolución N° 162-2021-DNROP/JNE no es un acto administrativo susceptible de apelación, pues dicha resolución condiciona el trámite de su solicitud al pago de una multa por parte de la organización política Unidos por el Desarrollo de Ayacucho.

2.2. Al respecto, el requerimiento de documentos formulado en la mencionada resolución, se sustentó en un deber impuesto por el artículo 36-C de la LOP (ver SN 1.1.), el cual establece que para efectuar, como en el presente caso, cualquier acto que modifique la ficha de inscripción de una organización política, debe previamente acreditarse el cumplimiento de las sanciones impuestas.

2.3. En ese sentido, la DNROP considera que dicho deber de acreditación constituye un requisito formal

que, indispensablemente, debía ser requerido al señor apelante.

2.4. Precisamente, atendiendo a aquellas formalidades cuya presentación no fueron advertidas por el órgano encargado de la recepción documentaria, el TUO de la LPAG, por naturaleza, garantista de los derechos del administrado, ha previsto, en el numeral 136.5 del artículo 136 (ver SN 1.2.), facultar a la Administración a emplazar al administrado, a fin de que realice la subsanación correspondiente, como ocurrió en el caso concreto.

2.5. Por ello, se puede concluir que la Resolución N° 162-2021-DNROP/JNE únicamente constituye una declaración de mero trámite, por la cual se solicitó documentación adicional al administrado para atender su solicitud, del 3 de junio de 2021, y que no determina la imposibilidad de continuar el procedimiento ni produce indefensión, por lo que, en aplicación del numeral 217.2 del artículo 217 del TUO de la LPAG (ver SN 1.3.), dicha resolución no constituye un acto impugnabile. Siendo ello así, el recurso de apelación en contra de la Resolución N° 186-2021-DNROP/JNE, por la cual la DNROP declaró improcedente el recurso de reconsideración en contra de la Resolución N° 162-2021-DNROP/JNE, debe ser desestimado.

2.6. Por otro lado, con relación a los otros argumentos planteados en el recurso de apelación, estos no pueden ser evaluados en el presente pronunciamiento, pues ello podría constituir un adelanto de opinión, respecto a un eventual recurso de apelación que sea elevado ante este Supremo Tribunal Electoral, referido al tema de fondo de la solicitud, del 3 de junio de 2021, presentado por el señor apelante. Máxime, si el propio numeral 217.2 del artículo 217 del TUO de la LPAG establece que la contradicción de actos de trámite deberá alegarse por los interesados, para su consideración, en el acto que ponga fin al procedimiento, y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga **en contra del acto definitivo**.

2.7. Precisamente, a fin de evitar el mencionado adelanto de opinión y en vista de que el presente pronunciamiento únicamente versa sobre temas formales que no concluyen la actividad administrativa ni agotan la eventual impugnación por parte del administrado respecto al tema de fondo, no corresponde llevar a cabo una audiencia pública virtual ni el informe oral solicitado en el segundo otrosí del recurso de apelación y en el escrito presentado el 1 de setiembre de 2021.

2.8. Finalmente, se señala que la notificación de la presente resolución debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento (ver SN 1.4.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el voto en minoría del señor magistrado Víctor Raúl Rodríguez Monteza, en uso de sus atribuciones,

### RESUELVE, POR MAYORÍA

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don Raúl Ramos Rodríguez; en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 186-2021-DNROP/JNE, del 7 de julio de 2021, que declaró improcedente el recurso de reconsideración que interpuso en contra de la Resolución N° 162-2021-DNROP/JNE, del 9 de junio de 2021.

2. **PRECISAR** que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante la Resolución N° 0165-2020-JNE.

SS.

SALAS ARENAS

SANJINEZ SALAZAR

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán  
Secretaría General

**Expediente N° JNE.2021090069**

LIMA  
DNROP  
APELACIÓN

Lima, quince de setiembre de dos mil veintiuno.

### EL VOTO EN MINORÍA DEL SEÑOR MAGISTRADO VÍCTOR RAÚL RODRÍGUEZ MONTEZA, MIEMBRO DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

Con relación al recurso de apelación presentado por don Raúl Ramos Rodríguez (en adelante, señor apelante), en contra de la Resolución N° 186-2021-DNROP/JNE, del 7 de julio de 2021, que declaró improcedente el recurso de reconsideración que interpuso en contra de la Resolución N° 162-2021-DNROP/JNE, del 9 de junio de 2021, por la cual la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas (en adelante, DNROP) del Jurado Nacional de Elecciones le requirió la presentación de los documentos que acrediten el cumplimiento de la sanción impuesta a la organización política Unidos por el Desarrollo de Ayacucho, con la finalidad de dar inicio al trámite de la solicitud de renuncia a un cargo directivo de dicha organización política, del 3 de junio de 2021, bajo aperebimiento de tenerla por no presentada.

### CONSIDERANDOS

1. En el presente caso, el señor apelante cuestiona la Resolución N° 186-2021-DNROP/JNE, que declaró improcedente el recurso de reconsideración que interpuso en contra de la Resolución N° 162-2021-DNROP/JNE, pues indica que esta sí constituye un acto administrativo que debe resolverse a través del recurso de apelación.

2. Al respecto, el requerimiento de documentos formulado por la Resolución N° 162-2021-DNROP/JNE se sustentó en un deber de acreditación impuesto por el artículo 36-c de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP), a efectos de que una organización política realice cualquier acto que modifique su ficha de inscripción, como ocurre en el caso de la solicitud, presentada el 3 de junio de 2021 por el impugnante antes mencionado, mediante la cual solicitó la renuncia al cargo de presidente y miembro del Comité Ejecutivo Regional de la organización política Unidos por el Desarrollo de Ayacucho.

3. En ese sentido, a criterio de la DNROP existiría el deber de acreditación del pago como un requisito formal para dar trámite a la solicitud presentada; pero tal exigencia no es una decisión *per se* de rechazo de la solicitud precitada; frente a ello, el recurrente cuestionó dicha decisión oponiéndose implícitamente a dicho requerimiento mediante recurso de reconsideración; es decir, ha absuelto dicho requerimiento en dicha instancia, antes de recurrir a este pleno.

4. Acorde a lo expuesto en ejercicio de sus facultades de calificación corresponde a la autoridad respectiva efectuar los requerimientos que a su criterio son exigibles; y frente a ello le asiste al administrado cumplir con lo requerido o cuestionarlo; lo cual debe hacerlo ante la propia autoridad, promoviendo así la decisión incidental sobre el particular, cuestionamiento que se ha producido mediante el recurso de reconsideración, por ende, lo resuelto respecto de dicho recurso sí es válidamente apelable, correspondiendo emitir pronunciamiento de fondo.

5. En este sentido, el recurrente solicitó la inscripción ante la DNROP de su renuncia al cargo de presidente y miembro del Comité Ejecutivo Regional de la organización política Unidos por el Desarrollo de Ayacucho. Frente a ello, la DNROP exige que presente los documentos que acrediten el cumplimiento de la sanción impuesta a dicha organización política regional por la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), conforme al artículo 36-c de la LOP, concordante con el inciso 3 del artículo 96 del Reglamento 325-2019-JNE.

6. Al respecto, el votante considera que la normativa del artículo 36-c de la LOP es una norma limitante de derechos políticos, y sancionadora; por ende, sus alcances





deben ser interpretados (bien de manera reglamentaria o jurisdiccional), en forma restrictiva; es decir, reduciendo sus alcances, evitando se contravengan los principios constitucionales previstos en el inciso 13 del artículo 2°, artículo 31<sup>3</sup>, artículo 35<sup>4</sup> y artículo 176<sup>5</sup>; así como, el artículo 16<sup>6</sup> y 23<sup>7</sup> de la Convención Americana de los Derechos Humanos convencionales del derecho a elegir y ser elegido y sus formas derivadas de participación democrática en libertad, no siendo válido exigir más que lo expresamente previsto en dicha norma y la ley de manera expresa y precisa.

7. En este orden, a criterio del suscrito, cuando la norma del artículo 36-c prescribe la acreditación previa; del cumplimiento de una sanción impuesta a una organización política, para que esta pueda cambiar la denominación, conformar una alianza o realizar cualquier acto que modifique su ficha de inscripción; el término "cualquier acto" debe ser entendido en forma restrictiva, en el sentido que se refieren a actos que se vinculan a la modificación de la ficha de inscripción.

Entonces, la modificación en sentido estricto está referida a los atributos de la persona jurídica (organizaciones políticas), como son a) la denominación, b) las alianzas, c) los símbolos, d) el estatuto, e) el reglamento electoral y f) el domicilio legal.

8. No pueden considerarse sin afectar los principios constitucionales prescritos en el artículo 31 de la Constitución y convencionales en el inciso 2) del artículo 16<sup>6</sup> y el inciso 2 del artículo 23<sup>7</sup> de la Convención Americana de los Derechos Humanos, referido al derecho de elegir y ser elegidos en su expresión de libre y voluntaria participación política en democracia los siguientes actos de a) Renuncia de directivos, personeros legales, técnicos, representante legal, tesoreros, miembros del órgano electoral central y apoderado, b) Nombramiento, elección, revocación o sustitución de directivos, personeros legales, técnicos, representante legal, tesoreros, miembros del órgano electoral central y apoderado, c) Poderes, d) Nuevos comités, nuevos afiliados a comités ya inscritos o actualización de direcciones de comités, e) Inscripción y actualización del padrón de afiliados; pues, estos son actos que por su naturaleza son variables y no permanentes; por tanto, estos actos, si bien modifican datos del registro del partido, no son de su esencia y, por ende, no pueden ser limitados o impedidos de realizar, requiriendo lo dispuesto en el artículo 36-c de la LOP.

**POR TANTO**, atendiendo a los considerandos expuestos, y en aplicación del principio de independencia de la función jurisdiccional y el criterio de conciencia que me asiste como magistrado del Jurado Nacional de Elecciones, y en una interpretación restrictiva del artículo 36-c de la LOP **MI VOTO** es porque se declare **FUNDADO** el recurso de apelación; en consecuencia, corresponde admitir la inscripción de su renuncia al cargo de presidente y miembro del Comité Ejecutivo Regional de la organización política Unidos por el Desarrollo de Ayacucho.

SS.

RODRÍGUEZ MONTEZA

Vargas Huamán  
Secretaría General

<sup>1</sup> Aprobado mediante la Resolución N° 0165-2020-JNE, publicada el 19 de junio de 2020, en el diario oficial *El Peruano*.

<sup>2</sup> **DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA, Artículo 2.-** Derechos fundamentales de la persona Toda persona tiene derecho: "[...] 13. A asociarse y a constituir fundaciones y diversas formas de organización jurídica sin fines de lucro, sin autorización previa y con arreglo a ley. No pueden ser disueltas por resolución administrativa. [...]".

<sup>3</sup> **Participación ciudadana en asuntos públicos "Artículo 31.-** Los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum; iniciativa legislativa: remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas. Tienen también el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica. Es derecho y deber de los vecinos participar en el gobierno municipal de su jurisdicción. La ley norma y promueve los mecanismos directos e indirectos de su participación.

Tienen derecho al voto los ciudadanos en goce de su capacidad civil. Para el ejercicio de este derecho se requiere estar inscrito en el registro correspondiente. El voto es personal, igual, libre, secreto y obligatorio hasta los setenta años. Es facultativo después de esa edad. La ley establece los mecanismos para garantizar la neutralidad estatal durante los procesos electorales y de participación ciudadana. Es nulo y punible todo acto que prohíba o limite al ciudadano el ejercicio de sus derechos".

<sup>4</sup> **Artículo 35.- Organizaciones Políticas** Los ciudadanos pueden ejercer sus derechos individuales o a través de organizaciones políticas como partidos, movimientos o alianzas, conforme a ley. Tales organizaciones concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular. Su inscripción en el registro correspondiente les concede personalidad jurídica.

Mediante ley se establecen disposiciones orientadas a asegurar el funcionamiento democrático de las organizaciones políticas y la transparencia sobre el origen de sus recursos económicos, así como su verificación, fiscalización, control y sanción.

[...]

<sup>5</sup> **Artículo 176°.-** El sistema electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos; y que los escrutinios sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa. Tiene por funciones básicas el planeamiento, la organización y la ejecución de los procesos electorales o de referéndum u otras consultas populares; el mantenimiento y la custodia de un registro único de identificación de las personas; y el registro de los actos que modifican el estado civil.

<sup>6</sup> **Artículo 16 Libertad de Asociación 1.** Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole. 2. El ejercicio de tal derecho sólo [sic] puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. 3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aún la privación del ejercicio del derecho de asociación a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

<sup>7</sup> **Artículo 23 Derechos Políticos 1.** Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. 2. La ley debe reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

<sup>8</sup> **Artículo 16 Libertad de Asociación. [...]** 2. El ejercicio de tal derecho sólo [sic] puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. [...]

<sup>9</sup> **Artículo 23 Derechos Políticos [...]** 2. La ley debe reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

1995621-1

## Confirman la Res. N° 380-2021-DNROP/JNE, que declaró improcedente recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Res. N° 272-2021-DNROP/JNE

RESOLUCIÓN N° 0829-2021-JNE

Expediente N° JNE.2021091182

LIMA  
DNROP  
APELACIÓN

Lima, quince de setiembre de dos mil veintiuno.

**VISTO:** el recurso de apelación presentado por don Moisés Gutiérrez Pérez (en adelante, señor apelante), en contra de la Resolución N° 380-2021-DNROP/JNE, del 27 de agosto de 2021, que declaró improcedente el recurso de reconsideración que interpuso en contra de la Resolución N° 272-2021-DNROP/JNE, del 10 de agosto de 2021, emitida por la Dirección Nacional de Registro

de Organizaciones Políticas (en adelante, DNROP) del Jurado Nacional de Elecciones.

## PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. Por el escrito, presentado el 5 de agosto de 2021, el señor apelante solicitó ante la DNROP la renuncia al cargo de personero técnico titular y fundador de la organización política Musuq Ñan, así como su desafiliación a dicho movimiento regional, por motivos personales.

1.2. Mediante la Resolución N° 272-2021-DNROP/JNE, del 10 de agosto de 2021, la DNROP requirió al señor apelante que, en aplicación del artículo 36-C de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), presente los documentos que acrediten el cumplimiento de la sanción impuesta a dicho movimiento regional por parte de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (en adelante, ONPE), con la finalidad de dar inicio al trámite de la solicitud, del 5 de agosto de 2021, bajo apercibimiento de tenerla por no presentada.

1.3. A través del escrito, presentado el 18 de agosto de 2021, el señor apelante interpuso recurso de reconsideración en contra de la Resolución N° 272-2021-DNROP/JNE.

1.4. Con la Resolución N° 380-2021-DNROP/JNE, del 27 de agosto de 2021, la DNROP declaró improcedente el recurso de reconsideración, por no cumplir con la exigencia establecida en el numeral 2 del artículo 215 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), toda vez que la Resolución N° 272-2021-DNROP/JNE, no es un acto pasible de impugnación, pues no constituye un acto de trámite que determine la imposibilidad de continuar con el procedimiento.

1.5. Por el escrito presentado el 3 de setiembre de 2021, señor apelante interpuso el medio impugnatorio materia de autos.

## SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

El recurso de apelación se sustenta en los siguientes argumentos:

2.1. La DNROP comete un error al considerar que la Resolución N° 272-2021-DNROP/JNE no es un acto administrativo susceptible de apelación, pues dicha resolución condiciona el trámite de su solicitud al pago de una multa por parte de la organización política Musuq Ñan.

2.2. A través del Informe N° 045-2021-RMB-DNROP/JNE, que obra en el Expediente N° JNE.20210090069, la DNROP reconoce que efectivamente aceptó la renuncia de la vicepresidenta de la organización política Qatun Tarpuy, pero que ahora ha variado dicho criterio, sin señalar a partir de qué resolución se realizó este cambio y si el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones comparte este nuevo criterio, que a todas luces es errado.

2.3. La resolución apelada afecta su derecho a desafiliarse libremente de una organización política, impidiéndole, a su vez, seguir ejerciendo su derecho a la participación política.

2.4. Al condicionarse su renuncia al pago de la multa impuesta a la organización política Musuq Ñan, se infringe el artículo 78 del Código Civil, que establece que la persona jurídica tiene exigencia distinta a la de sus miembros y ninguno de ellos está obligado a satisfacer las deudas de la primera.

2.5. No se debe aplicar una interpretación restrictiva de derechos al artículo 36-C de la LOP, pues no condiciona, de manera expresa, la renuncia de un afiliado y directivo, al pago de la multa impuesta por la ONPE a la organización política a la que se encuentra afiliado, por el contrario, su interpretación debe ser acorde al derecho de participación política previsto en la Constitución Política del Perú y al artículo 18-A de la propia LOP.

## CONSIDERANDOS

### PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

#### En la LOP

1.1. El artículo 36-C establece lo siguiente:

### Artículo 36-C.- Efecto de las sanciones

Para que una organización política conforme una alianza electoral, cambie de denominación o realice cualquier acto que modifique su ficha de inscripción, **debe acreditar previamente el cumplimiento de las sanciones impuestas.**

De verificarse la reincidencia en incumplimientos que constituyen infracciones muy graves, o la imposibilidad de cobrar las multas por insolvencia económica, la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) notifica la pérdida del financiamiento público directo e indirecto correspondiente a las siguientes elecciones generales a la organización política y le otorga un plazo de doce (12) meses para subsanarlas.

Vencido el plazo sin que haya realizado la subsanación correspondiente, el Registro de Organizaciones Políticas (ROP) del Jurado Nacional de Elecciones (JNE) suspende la inscripción de la organización política hasta que las observaciones sean levantadas [resaltado agregado].

### En el TUO de la LPAG

1.2. El numeral 136.5 del artículo 136 prevé lo siguiente:

### Artículo 136.- Observaciones a documentación presentada

[...]

136.5 Si la documentación presentada no se ajusta a lo requerido impidiendo la continuación del procedimiento, lo cual por su naturaleza no pudo ser advertido por la unidad de recepción al momento de su presentación, **así como si resultara necesaria una actuación del administrado para continuar con el procedimiento, la Administración, por única vez, deberá emplazar inmediatamente al administrado, a fin de que realice la subsanación correspondiente.** Mientras esté pendiente dicha subsanación son aplicables las reglas establecidas en los numerales 136.3.1 y 136.3.2. De no subsanar oportunamente lo requerido, resulta de aplicación lo dispuesto en el numeral 136.4 [resaltado agregado].

1.3. El numeral 217.2 del artículo 217 dispone que:

### Artículo 217. Facultad de contradicción

[...]

217.2 Sólo [sic] son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

### En el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones<sup>1</sup> (en adelante, Reglamento)

1.4. En el artículo 16, sobre la notificación de los pronunciamientos, señala que:

Todas las partes de los procesos electorales y no electorales, jurisdiccionales o de índole administrativa, serán notificadas con los pronunciamientos o actos administrativos emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas. Para este efecto, deberán solicitar la apertura de su Casilla Electrónica en el plazo de tres (3) días hábiles desde la entrada en vigencia del presente reglamento, a fin de recabar su Código de Usuario y Contraseña para acceder al uso de dicha plataforma, previa aceptación.

## SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. En el presente caso, el señor apelante señala que la DNROP comete un error al considerar que la



Resolución N° 272-2021-DNROP/JNE no es un acto administrativo susceptible de apelación, pues dicha resolución condiciona el trámite de su solicitud al pago de una multa por parte de la organización política Musuq Nan.

2.2. Al respecto, el requerimiento de documentos formulado en la mencionada resolución, se sustentó en un deber impuesto por el artículo 36-C de la LOP (ver SN 1.1.), el cual establece que para efectuar, como en el presente caso, cualquier acto que modifique la ficha de inscripción de una organización política, debe previamente acreditarse el cumplimiento de las sanciones impuestas.

2.3. En ese sentido, la DNROP considera que dicho deber de acreditación constituye un requisito formal que, indispensablemente, debía ser requerido al señor apelante.

2.4. Precisamente, atendiendo a aquellas formalidades cuya presentación no fueron advertidas por el órgano encargado de la recepción documentaria, el TUO de la LPAG, por naturaleza, garantista de los derechos del administrado, ha previsto, en el numeral 136.5 del artículo 136 (ver SN 1.2.), facultar a la Administración a emplazar al administrado, a fin de que realice la subsanación correspondiente, como ocurrió en el caso concreto.

2.5. Por ello, se puede concluir que la Resolución N° 272-2021-DNROP/JNE únicamente constituye una declaración de mero trámite, por la cual se solicitó documentación adicional al administrado para atender su solicitud, del 5 de agosto de 2021, y que no determina la imposibilidad de continuar el procedimiento ni produce indefensión, por lo que, en aplicación del numeral 217.2 del artículo 217 del TUO de la LPAG (ver SN 1.3.), dicha resolución no constituye un acto impugnabile. Siendo ello así, el recurso de apelación presentado en contra de la Resolución N° 380-2021-DNROP/JNE, por la cual la DNROP declaró improcedente el recurso de reconsideración en contra de la Resolución N° 272-2021-DNROP/JNE, debe ser desestimado.

2.6. Por otro lado, con relación a los otros argumentos planteados en el recurso de apelación, estos no pueden ser evaluados en el presente pronunciamiento, pues ello podría constituir un adelanto de opinión, respecto a un eventual recurso de apelación que sea elevado ante este Supremo Tribunal Electoral, referido al tema de fondo de la solicitud, del 5 de agosto de 2021, presentado por el señor apelante. Máxime, si el propio numeral 217.2 del artículo 217 del TUO de la LPAG establece que la contradicción de actos de trámite deberá alegarse por los interesados, para su consideración, en el acto que ponga fin al procedimiento, y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga **en contra del acto definitivo**.

2.7. Precisamente, a fin de evitar el mencionado adelanto de opinión y en vista de que el presente pronunciamiento únicamente versa sobre temas formales que no concluyen la actividad administrativa ni agotan la eventual impugnación por parte del administrado respecto al tema de fondo, no corresponde llevar a cabo una audiencia pública virtual ni el informe oral solicitado en el segundo otrosí del recurso de apelación.

2.8. Finalmente, se señala que la notificación de la presente resolución debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento (ver SN 1.4.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el voto en minoría del señor magistrado Víctor Raúl Rodríguez Monteza, en uso de sus atribuciones,

#### RESUELVE

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don Moisés Gutiérrez Pérez; en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 380-2021-DNROP/JNE, del 27 de agosto de 2021, que declaró improcedente el recurso de reconsideración que interpuso en contra de la Resolución N° 272-2021-DNROP/JNE, del 10 de agosto de 2021.

2. **PRECISAR** que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante la Resolución N° 0165- 2020-JNE.

SS.

SALAS ARENAS

SANJINEZ SALAZAR

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán  
Secretaria General

**Expediente N° JNE.2021091182**

LIMA  
DNROP  
APELACIÓN

Lima, quince de setiembre de dos mil veintiuno.

#### **EL VOTO EN MINORÍA DEL SEÑOR MAGISTRADO VÍCTOR RAÚL RODRÍGUEZ MONTEZA, MIEMBRO DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:**

Con relación al recurso de apelación presentado por don Moisés Gutiérrez Pérez (en adelante, señor apelante), en contra de la Resolución N° 380-2021-DNROP/JNE, del 27 de agosto de 2021, que declaró improcedente el recurso de reconsideración que interpuso en contra de la Resolución N° 272-2021-DNROP/JNE, del 10 de agosto de 2021, por la cual la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas (en adelante, DNROP) del Jurado Nacional de Elecciones le requirió la presentación de los documentos que acrediten el cumplimiento de la sanción impuesta a la organización política Musuq Nan, con la finalidad de dar inicio al trámite de la solicitud de renuncia al cargo de personero técnico titular y fundador de dicha organización política, del 5 de agosto de 2021, bajo apercibimiento de tenerla por no presentada.

#### **CONSIDERANDOS**

1. En el presente caso, don Moisés Gutiérrez Pérez cuestiona la Resolución N° 380-2021- DNROP/JNE, que declaró improcedente el recurso de reconsideración que interpuso en contra de la Resolución N° 272-2021-DNROP/JNE, pues indica que esta sí constituye un acto administrativo que debe resolverse a través del recurso de apelación.

2. Al respecto, el requerimiento de documentos formulado por la Resolución N° 272-2021- DNROP/JNE, se sustentó en un deber de acreditación impuesto por el artículo 36-c de la Ley N.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP) a efectos de que una organización política realice cualquier acto que modifique su ficha de inscripción, como ocurre en el caso de la solicitud, presentada el 5 de agosto de 2021 por el impugnante antes mencionado, mediante la cual solicitó la renuncia al cargo de personero técnico titular y fundador de la organización política Musuq Nan.

3. En ese sentido, a criterio de la DNROP existirá el deber de acreditación del pago como un requisito formal para dar trámite a la solicitud presentada; pero tal exigencia no es una decisión, *per se*, de rechazo de la solicitud precitada; frente a ello, el recurrente cuestionó dicha decisión oponiéndose implícitamente a dicho requerimiento mediante recurso de reconsideración; es decir, ha absuelto dicho requerimiento en dicha instancia, antes de recurrir a este pleno.

4. Acorde a lo expuesto en ejercicio de sus facultades de calificación corresponde a la autoridad respectiva efectuar los requerimientos que a su criterio son exigibles; y frente a ello le asiste al administrado cumplir con lo requerido o cuestionarlo; lo cual debe hacerlo ante la propia autoridad, promoviendo así la decisión incidental sobre el particular, cuestionamiento que se ha producido mediante el recurso de reconsideración, por ende, lo resuelto respecto de dicho recurso si es válidamente apelable, correspondiendo emitir pronunciamiento de fondo.

5. En este sentido, el recurrente solicitó la inscripción ante la DNROP de su renuncia al cargo de personero

técnico titular y fundador de la organización política Musuq Ñan. Frente a ello, la DNROP exige que presente los documentos que acrediten el cumplimiento de la sanción impuesta a dicha organización política regional por la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), conforme al artículo 36-c, de la LOP, concordante con el inciso 3 del artículo 96 del Reglamento 325-2019-JNE.

6. Al respecto, el votante considera que la normativa del artículo 36-c de la LOP es una norma limitante de derechos políticos, y sancionadora; por ende, sus alcances deben ser interpretados (bien de manera reglamentaria o jurisdiccional), en forma restrictiva; es decir, reduciendo sus alcances evitando se contravengan los principios constitucionales previstos en el inciso 13 del artículo 2<sup>o</sup>, artículo 31<sup>o</sup>, artículo 35<sup>o</sup> y artículo 176<sup>o</sup>; así como, el artículo 16<sup>o</sup> y 23<sup>o</sup> de la Convención Americana de los Derechos Humanos convencionales del derecho a elegir y ser elegido y sus formas derivadas de participación democrática en libertad, no siendo válido exigir más que lo expresamente previsto en dicha norma y la ley de manera expresa y precisa.

7. En este orden, a criterio del suscrito, cuando la norma del artículo 36-c prescribe la acreditación previa; del cumplimiento de una sanción impuesta a una organización política, para que esta pueda cambiar la denominación, conformar una alianza o realizar cualquier acto que modifique su ficha de inscripción; el término "cualquier acto" debe ser entendido en forma restrictiva, en el sentido que se refieren a actos que se vinculan a la modificación de la ficha de inscripción. Entonces, la modificación en sentido estricto está referida a los atributos de la persona jurídica (organizaciones políticas), como son a) la denominación, b) las alianzas, c) los símbolos, d) el estatuto, e) el reglamento electoral y f) el domicilio legal.

8. No pueden considerarse sin afectar los principios constitucionales prescritos en el artículo 31 de la Constitución y convencionales en el inciso 2) del artículo 16<sup>o</sup> y el inciso 2 del artículo 23<sup>o</sup> de la Convención Americana de los Derechos Humanos, referido al derecho de elegir y ser elegidos en su expresión de libre y voluntaria participación política en democracia, los siguientes actos de a) Renuncia de directivos, personeros legales, técnicos, representante legal, tesoreros, miembros del órgano electoral central y apoderado, b) Nombramiento, elección, revocación o sustitución de directivos, personeros legales, técnicos, representante legal, tesoreros, miembros del órgano electoral central y apoderado, c) Poderes, d) Nuevos comités, nuevos afiliados a comités ya inscritos o actualización de direcciones de comités, e) Inscripción y actualización del padrón de afiliados; pues, estos son actos que por su naturaleza son variables y no permanentes; por tanto, estos actos, si bien modifican datos del registro del partido, no son de su esencia y, por ende, no pueden ser limitados o impedidos de realizar, requiriendo lo dispuesto en el artículo 36-c de la LOP.

**POR TANTO**, atendiendo a los considerandos expuestos, y en aplicación del principio de independencia de la función jurisdiccional y el criterio de conciencia que me asiste como magistrado del Jurado Nacional de Elecciones, y en una interpretación restrictiva del artículo 36-c de la LOP **MI VOTO** es porque se declare **FUNDADO** el recurso de apelación; en consecuencia, corresponde admitir la inscripción de su renuncia al cargo de personero técnico titular y fundador de la organización política Musuq Ñan.

SS.

RODRÍGUEZ MONTEZA

Vargas Huamán  
Secretaría General

<sup>1</sup> Aprobado mediante la Resolución N° 0165-2020-JNE, publicada el 19 de junio de 2020, en el diario oficial *El Peruano*.

<sup>2</sup> *DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA, Artículo 2.- Derechos fundamentales de la persona Toda persona tiene derecho: "[...] 13. A asociarse y a constituir fundaciones y diversas formas de organización jurídica sin fines de lucro, sin autorización previa y con arreglo a ley. No pueden ser disueltas por resolución administrativa. [...]".*

<sup>3</sup> *Participación ciudadana en asuntos públicos "Artículo 31.- Los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum; iniciativa legislativa; remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas. Tienen también el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica. Es derecho y deber de los vecinos participar en el gobierno municipal de su jurisdicción. La ley norma y promueve los mecanismos directos e indirectos de su participación. Tienen derecho al voto los ciudadanos en goce de su capacidad civil. Para el ejercicio de este derecho se requiere estar inscrito en el registro correspondiente. El voto es personal, igual, libre, secreto y obligatorio hasta los setenta años. Es facultativo después de esa edad. La ley establece los mecanismos para garantizar la neutralidad estatal durante los procesos electorales y de participación ciudadana. Es nulo y punible todo acto que prohíba o limite al ciudadano el ejercicio de sus derechos".*

<sup>4</sup> *Artículo 35.- Organizaciones Políticas Los ciudadanos pueden ejercer sus derechos individuales o a través de organizaciones políticas como partidos, movimientos o alianzas, conforme a ley. Tales organizaciones concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular. Su inscripción en el registro correspondiente les concede personalidad jurídica. Mediante ley se establecen disposiciones orientadas a asegurar el funcionamiento democrático de las organizaciones políticas y la transparencia sobre el origen de sus recursos económicos, así como su verificación, fiscalización, control y sanción.*

(...)

<sup>5</sup> *Artículo 176°.- El sistema electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos; y que los escrutinios sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa. Tiene por funciones básicas el planeamiento, la organización y la ejecución de los procesos electorales o de referéndum u otras consultas populares; el mantenimiento y la custodia de un registro único de identificación de las personas; y el registro de los actos que modifican el estado civil.*

<sup>6</sup> *Artículo 16 Libertad de Asociación 1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole. 2. El ejercicio de tal derecho sólo [sic] puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. 3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aún la privación del ejercicio del derecho de asociación a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.*

<sup>7</sup> *Artículo 23 Derechos Políticos 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. 2. La ley debe reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.*

<sup>8</sup> *Artículo 16 Libertad de Asociación. [...] 2. El ejercicio de tal derecho sólo [sic] puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. [...]*

<sup>9</sup> *Artículo 23 Derechos Políticos [...] 2. La ley debe reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.*

1995697-1

**Confirman la Res. N° 382-2021-DNROP/JNE, que declaró improcedente recurso de reconsideración que interpuso en contra de la Res. N° 302-2021-DNROP/JNE**

**RESOLUCIÓN N° 0831-2021-JNE**

**Expediente N° JNE.2021091184**  
LIMA  
DNROP  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, quince de setiembre de dos mil veintiuno.

**VISTO:** el recurso de apelación, presentado por don Sergio Sekov Canchari Castillo (en adelante, señor apelante), en contra de la Resolución N° 382-2021-DNROP/JNE.

## PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. Por escrito, presentado el 4 de agosto de 2021, el señor apelante solicitó ante la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones (en adelante, DNROP) la renuncia al cargo de directivo de Secretaría de Economía y a la Afiliación de la organización política Musuq Nan, así como su desafiliación a la referida organización política por motivos personales.

1.2. Mediante la Resolución N° 302-2021-DNROP/JNE, del 12 de agosto de 2021, la DNROP requirió al señor apelante que, en aplicación del artículo 36-C de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), presente los documentos que acrediten el cumplimiento de la sanción impuesta a dicho movimiento regional por parte de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (en adelante, ONPE), con la finalidad de dar inicio al trámite de la solicitud, del 4 de agosto de 2021, bajo apercibimiento de tenerla por no presentada.

1.3. A través del escrito, presentado el 19 de agosto de 2021, el señor apelante interpuso recurso de reconsideración en contra de la Resolución N° 302-2021-DNROP/JNE.

1.4. Con la Resolución N° 382-2021-DNROP/JNE, del 27 de agosto de 2021, la DNROP declaró improcedente el recurso de reconsideración, por no cumplir con la exigencia establecida en el numeral 2 del artículo 215 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), toda vez que la Resolución N° 302-2021-DNROP/JNE no es un acto pasible de impugnación, pues no constituye un acto de trámite que determine la imposibilidad de continuar con el procedimiento.

1.5. Por escrito, presentado el 3 de setiembre de 2021, el señor recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 382-2021-DNROP/JNE.

## SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

El recurso de apelación se sustenta en los siguientes argumentos:

2.1. La DNROP comete un error al considerar que la Resolución N° 302-2021-DNROP/JNE no es un acto administrativo susceptible de apelación, pues dicha resolución condiciona el trámite de su solicitud al pago de una multa por parte de la organización política Musuq Nan.

2.2. A través del "Informe N° 045-2021-RMB-DNROP/JNE, que obra en el Expediente N° JNE.2021090069", la DNROP reconoce que, efectivamente, aceptó la renuncia de la vicepresidente de la organización política Qatun Tarpuy, pero que ahora ha variado dicho criterio, sin señalar a partir de qué resolución se realizó este cambio y si el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones comparte este nuevo criterio, que a todas luces es errado.

2.3. La resolución apelada afecta su derecho a desafiliarse libremente de una organización política, impiéndole, a su vez, seguir ejerciendo su derecho a la participación política.

2.4. Al condicionarse su renuncia al pago de la multa impuesta a la organización política Musuq Nan, se infringe el artículo 78 del Código Civil, que establece que la persona jurídica tiene exigencia distinta a la de sus miembros y ninguno de ellos está obligado a satisfacer las deudas de la primera.

2.5. No se debe aplicar una interpretación restrictiva de derechos al artículo 36-C de la LOP, pues no condiciona, de manera expresa, la renuncia de un afiliado y directivo, al pago de la multa impuesta por la ONPE a la organización política a la que se encuentra afiliado, por el contrario, su interpretación debe ser acorde al derecho de participación política, previsto en la Constitución Política del Perú y al artículo 18 A de la propia LOP.

## CONSIDERANDOS

### PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

#### En la LOP

1.1. El artículo 36-C establece lo siguiente:

#### Artículo 36-C.- Efecto de las sanciones

Para que una organización política conforme una alianza electoral, cambie de denominación o realice cualquier acto que modifique su ficha de inscripción, **debe acreditar previamente el cumplimiento de las sanciones impuestas.**

De verificarse la reincidencia en incumplimientos que constituyen infracciones muy graves, o la imposibilidad de cobrar las multas por insolvencia económica, la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) notifica la pérdida del financiamiento público directo e indirecto correspondiente a las siguientes elecciones generales a la organización política y le otorga un plazo de doce (12) meses para subsanarlas.

Vencido el plazo sin que haya realizado la subsanación correspondiente, el Registro de Organizaciones Políticas (ROP) del Jurado Nacional de Elecciones (JNE) suspende la inscripción de la organización política hasta que las observaciones sean levantadas [resaltado agregado].

#### En el TUO de la LPAG

1.2. El numeral 136.5 del artículo 136 prevé lo siguiente:

#### Artículo 136.- Observaciones a documentación presentada

[...]

**136.5** Si la documentación presentada no se ajusta a lo requerido impidiendo la continuación del procedimiento, lo cual por su naturaleza no pudo ser advertido por la unidad de recepción al momento de su presentación, **así como si resultara necesaria una actuación del administrado para continuar con el procedimiento, la Administración, por única vez, deberá emplazar inmediatamente al administrado, a fin de que realice la subsanación correspondiente.** Mientras esté pendiente dicha subsanación son aplicables las reglas establecidas en los numerales 136.3.1 y 136.3.2. De no subsanar oportunamente lo requerido, resulta de aplicación lo dispuesto en el numeral 136.4 [resaltado agregado].

1.3. El numeral 217.2 del artículo 217 dispone que:

#### Artículo 217. Facultad de contradicción

[...]

**217.2** Sólo [sic] son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

#### En el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones<sup>1</sup> (en adelante, Reglamento)

1.4. En el artículo 16, sobre la notificación de los pronunciamientos, señala que:

Todas las partes de los procesos electorales y no electorales, jurisdiccionales o de índole administrativa, serán notificadas con los pronunciamientos o actos administrativos emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas. Para este efecto, deberán solicitar la apertura de su Casilla Electrónica en el plazo de tres (3) días hábiles desde la entrada en vigencia del presente reglamento, a fin de recabar su Código de Usuario y

Contraseña para acceder al uso de dicha plataforma, previa aceptación.

## SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

**2.1.** El señor apelante señala que la DNROP comete un error al considerar que la Resolución N° 302-2021-DNROP/JNE no es un acto administrativo susceptible de apelación, pues dicha resolución condiciona el trámite de su solicitud al pago de una multa por parte de la organización política Musuq Ñan.

**2.2.** Al respecto, el requerimiento de documentos formulado en la mencionada resolución, se sustentó en un deber impuesto por el artículo 36-C de la LOP (ver SN 1.1.), el cual establece que para efectuar, como en el presente caso, cualquier acto que modifique la ficha de inscripción de una organización política, debe previamente acreditarse el cumplimiento de las sanciones impuestas.

**2.3.** En ese sentido, la DNROP considera que dicho deber de acreditación constituye un requisito formal que, indispensablemente, debía ser requerido al señor apelante.

**2.4.** Precisamente, atendiendo a aquellas formalidades cuya presentación no fueron advertidas por el órgano encargado de la recepción documentaria, el TUO de la LPAG, por naturaleza, garantista de los derechos del administrado, ha previsto, en el numeral 136.5 del artículo 136 (ver SN 1.2.), facultar a la Administración a emplazar al administrado, a fin de que realice la subsanación correspondiente, como ocurrió en el caso concreto.

**2.5.** Por ello, se puede concluir que la Resolución N° 302-2021-DNROP/JNE únicamente constituye una declaración de mero trámite, por la cual se solicitó documentación adicional al administrado para atender su solicitud, del 4 de agosto de 2021, y que no determina la imposibilidad de continuar el procedimiento ni produce indefensión, por lo que, en aplicación del numeral 217.2 del artículo 217 del TUO de la LPAG (ver SN 1.3.), dicha resolución no constituye un acto impugnabile. Siendo ello así, el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución N° 382-2021-DNROP/JNE, por la cual la DNROP declaró improcedente el recurso de reconsideración en contra de la Resolución N° 302-2021-DNROP/JNE, debe ser desestimado.

**2.6.** Por otro lado, con relación a los otros argumentos planteados en el recurso de apelación, estos no pueden ser evaluados en el presente pronunciamiento, pues ello podría constituir un adelanto de opinión, respecto a un eventual recurso de apelación que sea elevado ante este Supremo Tribunal Electoral, referido al tema de fondo de la solicitud, del 4 de agosto de 2021, presentado por el señor apelante. Máxime, si el propio numeral 217.2 del artículo 217 del TUO de la LPAG establece que la contradicción de actos de trámite deberá alegarse por los interesados, para su consideración, en el acto que ponga fin al procedimiento, y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga **en contra del acto definitivo**.

**2.7.** Precisamente, a fin de evitar el mencionado adelanto de opinión y en vista de que el presente pronunciamiento únicamente versa sobre temas formales que no concluyen la actividad administrativa ni agotan la eventual impugnación por parte del administrado respecto al tema de fondo, no corresponde llevar a cabo una audiencia pública virtual ni el informe oral, solicitado en el segundo otrosí del recurso de apelación.

**2.8.** Finalmente, se señala que la notificación de la presente resolución debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento (ver SN 1.4.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el voto en minoría del señor magistrado Víctor Raúl Rodríguez Monteza, en uso de sus atribuciones,

### RESUELVE, EN MAYORÍA

**1.** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don Sergio Sekov Canchari Castillo; en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 382-2021-DNROP/JNE, del 27 de agosto de 2021, que declaró improcedente el recurso de reconsideración que

interpuso en contra de la Resolución N° 302-2021-DNROP/JNE, del 12 de agosto de 2021.

**2. PRECISAR** que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante la Resolución N° 0165- 2020-JNE.

SS.

SALAS ARENAS

SANJINEZ SALAZAR

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán  
Secretaría General

**Expediente N° JNE.2021091184**

LIMA

DNROP

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, quince de setiembre de dos mil veintiuno.

**EL VOTO EN MINORÍA DEL SEÑOR MAGISTRADO VÍCTOR RAÚL RODRÍGUEZ MONTEZA, MIEMBRO DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:**

Con relación al recurso de apelación, presentado por don Sergio Sekov Canchari Castillo (en adelante, señor apelante), en contra de la Resolución N° 382-2021-DNROP/JNE, del 27 de agosto de 2021, que declaró improcedente el recurso de reconsideración que interpuso en contra de la Resolución N° 302-2021-DNROP/JNE, del 12 de agosto de 2021, por la cual la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones (en adelante, DNROP) le requirió la presentación de los documentos que acrediten el cumplimiento de la sanción impuesta a la organización política Musuq Ñan, con la finalidad de dar inicio al trámite de la solicitud, del 4 de agosto de 2021, bajo apercibimiento de tenerla por no presentada.

### CONSIDERANDOS

**1.** En el presente caso, el señor apelante cuestiona la Resolución N° 382-2021-DNROP/JNE, que declaró improcedente el recurso de reconsideración que interpuso en contra de la Resolución N° 302-2021-DNROP/JNE, pues indica que esta sí constituye un acto administrativo que debe resolverse a través del recurso de apelación.

**2.** Al respecto, el requerimiento de documentos, formulado por la Resolución N° 302-2021-DNROP/JNE, se sustentó en un deber de acreditación impuesto por el artículo 36-C de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), a efectos de que una organización política realice cualquier acto que modifique su ficha de inscripción, como ocurre en el caso de la solicitud, presentada el 4 de agosto de 2021 por el impugnante antes mencionado, mediante la cual solicitó la renuncia al cargo de directivo de Secretaría de Economía y a la Afiliación de la organización política Musuq Ñan.

**3.** En ese sentido, a criterio de la DNROP existiría el deber de acreditación del pago como un requisito formal para dar trámite a la solicitud presentada; empero tal exigencia no es una decisión, *per se*, de rechazo de la solicitud precitada; frente a ello, el recurrente cuestionó la referida decisión oponiéndose implícitamente al citado requerimiento mediante recurso de reconsideración; es decir, ha absuelto dicho requerimiento en la mencionada instancia, antes de recurrir a este Pleno.

**4.** Acorde a lo expuesto, en ejercicio de sus facultades de calificación, corresponde a la autoridad respectiva efectuar los requerimientos que a su criterio son exigibles; y, frente a ello, le asiste al administrado cumplir con lo requerido o cuestionarlo; lo cual debe hacerlo ante la propia autoridad, promoviendo así la decisión incidental sobre el particular,

cuestionamiento que se ha producido mediante el recurso de reconsideración, por ende, lo resuelto respecto de dicho recurso sí es válidamente apelable, correspondiendo emitir pronunciamiento de fondo.

5. En este sentido, el recurrente solicitó la inscripción ante la DNROP de su renuncia al cargo de directivo de Secretaría de Economía y a la Afiliación de la organización política Musuq Ñan. Frente a ello, la DNROP exige que presente los documentos que acrediten el cumplimiento de la sanción impuesta a dicha organización política regional por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, conforme al artículo 36-C de la LOP, concordante con el inciso 3 del artículo 96 del Reglamento del Registro de Organizaciones Políticas, aprobado por Resolución N° 0325-2019-JNE.

6. Al respecto, el votante considera que la normativa del artículo 36-C de la LOP es una norma limitante de derechos políticos y sancionadora; por ende, sus alcances deben ser interpretados (bien de manera reglamentaria o jurisdiccional), en forma restrictiva; es decir, reduciendo sus alcances evitando se contravengan los principios constitucionales, previstos en el artículo 2, inciso 13<sup>2</sup>, artículo 31<sup>3</sup>, artículo 35<sup>4</sup> y artículo 176<sup>5</sup>; así como el artículo 16<sup>6</sup> y el artículo 23<sup>7</sup> de la Convención Americana de los Derechos Humanos, convencionales del derecho a elegir y ser elegido y sus formas derivadas de participación democrática en libertad, no siendo válido exigir más que lo expresamente previsto en dicha norma y la ley de manera expresa y precisa.

7. En este orden, a criterio del suscrito, cuando la norma del artículo 36-C de la LOP prescribe la acreditación previa; del cumplimiento de una sanción impuesta a una organización política, para que esta pueda cambiar la denominación, conformar una alianza o realizar cualquier acto que modifique su ficha de inscripción; el término "cualquier acto" debe ser entendido en forma restrictiva, en el sentido de que se refieren a actos que se vinculan a la modificación de la ficha de inscripción. Entonces, la modificación, en sentido estricto, está referida a los atributos de la persona jurídica (organizaciones políticas), como son: a) la denominación, b) las alianzas, c) los símbolos, d) el estatuto, e) el reglamento electoral, y f) el domicilio legal.

8. No pueden considerarse sin afectar los principios constitucionales, prescritos en el artículo 31 de la Constitución, y convencionales, en el inciso 2 del artículo 16<sup>6</sup> y el inciso 2 del artículo 23<sup>9</sup> de la Convención Americana de los Derechos Humanos, referido al derecho de elegir y ser elegidos en su expresión de libre y voluntaria participación política en democracia, los siguientes actos de: a) Renuncia de directivos, personeros legales, técnicos, representante legal, tesoreros, miembros del órgano electoral central y apoderado, b) Nombramiento, elección, revocación o sustitución de directivos, personeros legales, técnicos, representante legal, tesoreros, miembros del órgano electoral central y apoderado, c) Poderes, d) Nuevos comités, nuevos afiliados a comités ya inscritos o actualización de direcciones de comités, y e) Inscripción y actualización del padrón de afiliados; pues estos son actos que por su naturaleza son variables y no permanentes; por tanto, estos actos, si bien modifican datos del registro del partido, no son de su esencia y, por ende, no pueden ser limitados o impedidos de realizar, requiriendo lo dispuesto en el artículo 36-C de la LOP.

**POR TANTO**, atendiendo a los considerandos expuestos, y en aplicación del principio de independencia de la función jurisdiccional y el criterio de conciencia que me asiste como magistrado del Jurado Nacional de Elecciones, y en una interpretación restrictiva del artículo 36-C de la LOP, **MI VOTO** es por que se declare **FUNDADO** el recurso de apelación; en consecuencia, corresponde admitir la inscripción de su renuncia al cargo de directivo de Secretaría de Economía y a la Afiliación de la organización política Musuq Ñan.

S.

RODRÍGUEZ MONTEZA

Vargas Huamán  
Secretaria General

<sup>1</sup> Aprobado mediante la Resolución N° 0165-2020-JNE, publicada el 19 de junio de 2020, en el diario oficial *El Peruano*.

<sup>2</sup> **Derechos fundamentales de la persona, Artículo 2.-** Toda persona tiene derecho: 13. A asociarse y a constituir fundaciones y diversas formas de organización jurídica sin fines de lucro, sin autorización previa y con arreglo a ley. No pueden ser disueltas por resolución administrativa.

<sup>3</sup> **Participación ciudadana en asuntos públicos, Artículo 31.-** Los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum; iniciativa legislativa; remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas. Tienen también el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica.

Es derecho y deber de los vecinos participar en el gobierno municipal de su jurisdicción. La ley norma y promueve los mecanismos directos e indirectos de su participación.

Tienen derecho al voto los ciudadanos en goce de su capacidad civil. Para el ejercicio de este derecho se requiere estar inscrito en el registro correspondiente.

El voto es personal, igual, libre, secreto y obligatorio hasta los setenta años. Es facultativo después de esa edad.

La ley establece los mecanismos para garantizar la neutralidad estatal durante los procesos electorales y de participación ciudadana.

Es nulo y punible todo acto que prohíba o limite al ciudadano el ejercicio de sus derechos.

<sup>4</sup> **Organizaciones Políticas, Artículo 35.-** Los ciudadanos pueden ejercer sus derechos individuales o a través de organizaciones políticas como partidos, movimientos o alianzas, conforme a ley. Tales organizaciones concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular. Su inscripción en el registro correspondiente les concede personalidad jurídica.

Mediante ley se establecen disposiciones orientadas a asegurar el funcionamiento democrático de las organizaciones políticas y la transparencia sobre el origen de sus recursos económicos, así como su verificación, fiscalización, control y sanción.

[...]

<sup>5</sup> **Finalidad y funciones del Sistema Electoral, Artículo 176.-** El sistema electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos; y que los escrutinios sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa.

Tiene por funciones básicas el planeamiento, la organización y la ejecución de los procesos electorales o de referéndum u otras consultas populares; el mantenimiento y la custodia de un registro único de identificación de las personas; y el registro de los actos que modifican el estado civil.

<sup>6</sup> **Artículo 16. Libertad de Asociación, 1.** Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole. 2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden, públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aún la privación del ejercicio del derecho de asociación a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

<sup>7</sup> **Artículo 23. Derechos Políticos, 1.** Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley debe reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

<sup>8</sup> **Artículo 16. Libertad de Asociación, 2.** El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden, públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

<sup>9</sup> **Artículo 23. Derechos Políticos, 2.** La ley debe reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

## Convocan a ciudadana para que asuma el cargo de regidora del Concejo Provincial de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua

### RESOLUCIÓN N° 0833-2021-JNE

**Expediente N° JNE.2021090930**  
MARISCAL NIETO - MOQUEGUA  
VACANCIA  
CONVOCATORIA DE CANDIDATO  
NO PROCLAMADO

Lima, diecisiete de setiembre de dos mil veintiuno.

**VISTO:** el Oficio N° 1376-2021-A/MPMN, recibido el 6 de setiembre de 2021, con el cual don Abraham Alejandro Cárdenas Romero, alcalde de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua (en adelante, señor alcalde), solicita dar trámite a la vacancia de don Víctor Manuel Revilla Coayla, regidor de la citada comuna (en adelante, señor regidor), por la causa de muerte prevista en el numeral 1 del artículo 22 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM).

#### PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. Por medio del Oficio N° 1376-2021-A/MPMN, el señor alcalde remitió a esta sede electoral los actuados del expediente administrativo sobre declaratoria de vacancia, tramitado en razón del fallecimiento del señor regidor, con el propósito –se entiende– de que este órgano colegiado convoque y acredite a la autoridad reemplazante que corresponde, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 de la LOM.

1.2. Dicho pedido se sustenta en el Acuerdo de Concejo N° 044-2021-MPMN, del 24 de agosto de 2021, a través del cual el Concejo Provincial de Mariscal Nieto declaró la vacancia del señor regidor. Asimismo, se acompaña el Acta de Defunción expedida por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec), en el que se verifica que falleció el 9 de agosto de 2021, y el comprobante de pago por derecho de trámite, cuya suma es de S/ 370.00.

#### CONSIDERANDOS

##### PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

###### En la Constitución Política del Perú

1.1. El numeral 4 del artículo 178 dispone, como atribución del Jurado Nacional de Elecciones, la administración de justicia en materia electoral.

###### En la LOM

1.2. De acuerdo con lo establecido en el numeral 10 del artículo 9, concordante con el artículo 23, el concejo municipal declara la vacancia del cargo de alcalde o regidor en sesión extraordinaria, con el voto aprobatorio de los dos tercios del número legal de sus miembros, previa notificación al afectado para que ejerza su derecho de defensa.

1.3. El numeral 1 del artículo 22 determina que el cargo de alcalde o regidor se declara vacante por el concejo municipal en caso de muerte.

1.4. El artículo 24, respecto a los reemplazos de autoridades, señala lo siguiente:

En caso de vacancia o ausencia del alcalde, lo reemplaza el Teniente Alcalde que es el primer regidor hábil que sigue en su propia lista electoral.

En caso de vacancia del regidor, lo reemplaza:

1. Al Teniente Alcalde, el regidor hábil que sigue en su propia lista electoral.

2. A los regidores, los suplentes, respetando la precedencia establecida en su propia lista electoral.

##### En la jurisprudencia emitida por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones

1.5. El segundo párrafo del numeral 4 de la Resolución N° 539-2013-JNE, del 6 de junio de 20213, considera lo siguiente:

[R]esulta contrario, no solo a los principios de economía y celeridad procesal y de verdad material, sino atentatorio de la propia gobernabilidad de las entidades municipales, que en aquellos casos en los que se tramite un procedimiento de declaratoria de vacancia en virtud [...] del fallecimiento de la autoridad municipal, tenga que esperarse [...] el transcurso del plazo para la interposición de un recurso impugnatorio, esto es, para que el acuerdo de concejo que declara una vacancia por muerte, quede consentido y, recién en ese escenario, pueda el Jurado Nacional de Elecciones convocar a las nuevas autoridades municipales para que asuman los cargos respectivos.

##### En la tabla de tasas en materia electoral<sup>1</sup>

1.6. El ítem 2.30 del artículo primero, con relación al pago de la tasa electoral por convocatoria de candidato no proclamado, por haberse declarado la vacancia de los cargos de alcalde o regidor, establece el valor de 8,41 % de una unidad impositiva tributaria (UIT).

##### En el acuerdo adoptado por el Concejo Provincial de Mariscal Nieto

1.7. Con el Acuerdo de Concejo N° 044-2021-MPMN, del 24 de agosto de 2021, el concejo municipal declaró la vacancia del señor regidor, por causa de muerte, y encargó a la Secretaría General efectuar el trámite correspondiente ante este órgano electoral.

##### En el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones<sup>2</sup>

1.8. Según el artículo 16, todas las partes de los procesos electorales y no electorales, jurisdiccionales o de índole administrativa, serán notificadas únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas, por lo que se debe solicitar la apertura de estas. Así, en caso de que no la soliciten, se entenderán por notificadas a través de la publicación en el portal institucional del Jurado Nacional de Elecciones.

#### SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

1.9. Acreditada la causa de vacancia prevista en el numeral 1 del artículo 22 de la LOM (ver SN 1.3.), de acuerdo con el acta de defunción que obra en el expediente, la consulta en línea del Reniec y teniendo en cuenta la decisión adoptada en el Acuerdo de Concejo N° 044-2021-MPMN (ver SN 1.7.), corresponde dejar sin efecto la credencial otorgada al señor regidor y convocar a la nueva autoridad, acorde a lo dispuesto en el artículo 24 de la LOM (ver SN 1.4.) y a la jurisprudencia del Jurado Nacional de Elecciones (ver SN 1.5.).

2.1. Así, corresponde convocar a doña Nelly Cristina Araca Callata, identificada con DNI N° 29414094, candidata no proclamada de la organización política Concejo Popular, para que asuma el cargo de regidora del Concejo Provincial de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua, a fin de completar el periodo de gobierno municipal 2019-2022.

2.2. Dicha convocatoria se realiza conforme al Acta General de Proclamación de Resultados de Cómputo y de Autoridades Municipales Provinciales Electas, del 29 de octubre de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Mariscal Nieto, con motivo de las Elecciones Municipales 2018.

2.3. La notificación del presente pronunciamiento debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones (ver SN 1.8.).





Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

## RESUELVE

**1. DEJAR SIN EFECTO** la credencial otorgada a don Víctor Manuel Revilla Coayla en el cargo de regidor del Concejo Provincial de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua, con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales 2018, por causa de muerte.

**2. CONVOCAR** a doña Nelly Cristina Araca Callata, identificada con DNI N° 29414094, para que asuma el cargo de regidora del Concejo Provincial de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua, a fin de completar el período de gobierno municipal 2019-2022, para lo cual se le otorgará la credencial que la faculta como tal.

**3. PRECISAR** que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica, aprobado mediante la Resolución N° 0165-2020-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

RODRÍGUEZ MONTEZA

SANJINEZ SALAZAR

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán  
Secretaría General

<sup>1</sup> Aprobada por Resolución N° 0412-2020-JNE, del 30 de octubre de 2020.

<sup>2</sup> Aprobado por Resolución N° 0165-2020-JNE, del 19 de junio de 2020.

1995689-1

## Convocan a ciudadano para que asuma el cargo de regidor del Concejo Distrital de Agallpampa, provincia de Otuzco, departamento de La Libertad

### RESOLUCIÓN N° 0834-2021-JNE

**Expediente N° JNE.2021091213**  
AGALLPAMPA - OTUZCO - LA LIBERTAD  
VACANCIA  
CONVOCATORIA DE CANDIDATO  
NO PROCLAMADO

Lima, veinte de setiembre de dos mil veintiuno.

**VISTO:** el Oficio N° 213-2021-MDA/A, remitido, el 13 de setiembre de 2021, por don Roy Omar Alfaro Reyes, alcalde de la Municipalidad Distrital de Agallpampa, provincia de Otuzco, departamento de La Libertad (en adelante, señor alcalde), referido a la solicitud de convocatoria de candidato no proclamado por la declaratoria de vacancia de don Nabelcito García Quispe, regidor de dicha comuna (en adelante, señor regidor), por la causa de inconcurrencia injustificada a tres (3) sesiones ordinarias consecutivas o seis (6) no consecutivas durante tres (3) meses, establecida en el numeral 7 del artículo 22 de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM).

### PRIMERO. ANTECEDENTES

**1.1.** Mediante el oficio del visto, el señor alcalde remitió la siguiente documentación relacionada al procedimiento de vacancia seguido en contra del señor regidor:

**a)** Solicitud de vacancia, del 18 de mayo de 2021, presentada por el señor alcalde en contra del señor regidor.

**b)** Sesiones ordinarias de concejo del 12 de enero, 2 y 16 de febrero, 2 y 16 de marzo, 6 y 20 de abril de 2021.

**c)** Citaciones para las sesiones de concejo del 2 y 16 de febrero, 2 y 16 de marzo, 6 y 20 de abril de 2021.

**d)** Constancia de inasistencias a las sesiones de concejo del 2 y 16 de febrero, 2 y 16 de marzo, 6 y 20 de abril de 2021, emitida el 30 de abril de 2021 por doña Sheyla Ysía Rubio, secretaria general de la municipalidad distrital (en adelante, señora secretaria general).

**e)** Constancia de no presentación de documentos para justificar inasistencias a sesiones ordinarias, emitida el 30 de abril de 2021 por la señora secretaria general.

**f)** Cargos de las convocatorias a sesión extraordinaria de concejo, programada para el 28 de mayo de 2021, dirigidas al señor regidor y a los miembros del concejo.

**g)** Acta de Sesión Extraordinaria de Concejo N° 03-2021-MDA, del 28 de mayo de 2021, en la que el concejo declaró la vacancia del señor regidor.

**h)** Acuerdo de Concejo N° 008-2021-MDA, del 1 de junio de 2021, que declara la vacancia del señor regidor.

**i)** Cargo de notificación del Acuerdo de Concejo N° 008-2021-MDA, dirigido al señor regidor y diligenciado el 7 de junio de 2021.

**j)** Informe N° 035-2021-MDA-SG/SEYR, del 9 de julio de 2021, emitido por la señora secretaria general, sobre no presentación de recurso impugnatorio en contra del Acuerdo de Concejo N° 008-2021-MDA.

**k)** Acta de Sesión Ordinaria de Concejo N° 14-2021-MDA, del 20 de julio de 2021, en la que el concejo acordó declarar consentido el Acuerdo de Concejo N° 008-2021-MDA.

**l)** Comprobante de pago de tasa electoral, del 27 de agosto de 2021.

### CONSIDERANDOS

#### PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

##### En la Constitución Política del Perú

**1.1.** El numeral 4 del artículo 178 establece, como atribución del Jurado Nacional de Elecciones, la administración de justicia en materia electoral.

**1.2.** El numeral 5 del referido artículo determina que es competencia de este organismo electoral "Proclamar a los candidatos elegidos; el resultado del referéndum o el de otros tipos de consulta popular y **expedir las credenciales correspondientes** [resaltado agregado]".

##### En la LOM

**1.3.** El numeral 10 del artículo 9 indica lo siguiente:

#### Artículo 9.- Atribuciones del Concejo Municipal

Corresponde al concejo municipal:

[...]

10. Declarar la vacancia o suspensión de los cargos de alcalde y regidor.

**1.4.** El artículo 23 señala lo siguiente:

#### Artículo 23.- Procedimiento de declaración de vacancia del cargo de alcalde o regidor

La vacancia del cargo de alcalde o regidor es declarada por el correspondiente concejo municipal, en sesión extraordinaria, con el voto aprobatorio de dos tercios del número legal de sus miembros, previa notificación al afectado para que ejerza su derecho de defensa.

El acuerdo de concejo que declara o rechaza la vacancia es susceptible de recurso de reconsideración, a solicitud de parte, dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles perentorios ante el respectivo concejo municipal.

El acuerdo que resuelve el recurso de reconsideración es susceptible de apelación. El recurso de apelación se interpone, a solicitud de parte, ante el concejo municipal que resolvió el recurso de reconsideración dentro de los 15 (quince) días hábiles siguientes, el cual elevará los

actuados en el término de 3 (tres) días hábiles al Jurado Nacional de Elecciones, que resolverá en un plazo máximo de 30 (treinta) días hábiles, bajo responsabilidad.

La resolución del Jurado Nacional de Elecciones es definitiva y no revisable en otra vía.

1.5. El artículo 24 dispone lo siguiente:

**Artículo 24.- Reemplazo en caso de vacancia o ausencia**

En caso de vacancia o ausencia del alcalde lo reemplaza el Teniente Alcalde que es el primer regidor hábil que sigue en su propia lista electoral.

En caso de vacancia del regidor, lo reemplaza:

1. Al Teniente Alcalde, el regidor hábil que sigue en su propia lista electoral.

2. A los regidores, los suplentes, respetando la precedencia establecida en su propia lista electoral.

En el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>1</sup> (en adelante, TUO de la LPAG)

1.6. El artículo 21 ordena lo siguiente:

**Artículo 21.- Régimen de la notificación personal**

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

[...]

21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

**En el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones<sup>2</sup> (en adelante, Reglamento)**

1.7. El artículo 16 prescribe lo siguiente:

**Artículo 16.- Sujetos obligados al uso de la Casilla Electrónica**

Todas las partes de los procesos electorales y no electorales, jurisdiccionales o de índole administrativa, serán notificadas con los pronunciamientos o actos administrativos emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas. Para este efecto, deberán solicitar la apertura de su Casilla Electrónica en el plazo de tres (3) días hábiles desde la entrada en vigencia del presente reglamento, a fin de recabar su Código de Usuario y Contraseña para acceder al uso de dicha plataforma, previa aceptación de los términos y condiciones de uso.

En caso los sujetos antes mencionados no soliciten sus credenciales para el uso de la Casilla Electrónica, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o el acto administrativo, según corresponda, a través de su publicación en el portal institucional del Jurado Nacional de Elecciones ([www.jne.gob.pe](http://www.jne.gob.pe)), surtiendo efectos legales a partir del día siguiente de su publicación.

Las personas que presentan peticiones que son de competencia del JNE también son consideradas como sujetos obligados al uso de la casilla electrónica, por lo que les resulta aplicable las disposiciones previstas en los párrafos precedentes.

**SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

2.1. En la Sesión Extraordinaria de Concejo N° 03-2021-MDA, del 28 de mayo de 2021, el Concejo Distrital de

Agallpampa aprobó por unanimidad la vacancia del señor regidor por la causa prevista en el numeral 7 del artículo 22 de la LOM, por lo que remitió al Jurado Nacional de Elecciones la documentación correspondiente, a fin de que se deje sin efecto su credencial y se convoque al accesitario.

2.2. Para realizar dicha convocatoria corresponde que este organismo electoral verifique la legalidad del procedimiento de vacancia seguido, conforme a lo prescrito en el artículo 23 de la LOM (ver SN 1.4.), y constatar si se cumplió con el debido proceso, observando las garantías y los derechos de la autoridad cuestionada.

2.3. Del análisis de los actuados, se verifica que, el 21 de mayo de 2021, la Municipalidad Distrital de Agallpampa corrió traslado de la solicitud de vacancia presentada en contra del señor regidor, para que ejerza su derecho a la defensa. Al mismo tiempo, lo convocó para la sesión extraordinaria de concejo, programada para el 28 de mayo de 2021, a las nueve (9) horas, en la que se resolvería el pedido de vacancia. Dicha convocatoria fue diligenciada en el domicilio del señor regidor, y recibida personalmente por este, quien consignó su firma, número de DNI, fecha y huella dactilar (ver SN 1.6.).

2.4. Sin embargo, del contenido del Acta Sesión Extraordinaria de Concejo N° 03-2021-MDA, del 28 de mayo de 2021, se advierte que el señor regidor no asistió.

2.5. La decisión adoptada por unanimidad se formalizó mediante el Acuerdo de Concejo N° 008-2021-MDA, del 1 de junio de 2021; fue notificado el 7 de junio de 2021 en el domicilio del señor regidor y entregado personalmente, consignando su firma, número de DNI, fecha y huella dactilar. De esta manera, se evidencia el cumplimiento de las normas del TUO de la LPAG (ver SN 1.6.).

2.6. A partir de dicho acto de notificación válidamente diligenciado, el señor regidor tomó conocimiento de la decisión adoptada por el concejo municipal y, en consecuencia, se encontró habilitado para ejercer su derecho a interponer el recurso de impugnación que hubiera considerado pertinente. No obstante, de acuerdo con el Informe N° 035-2021-MDA-SG/SEYR, emitido el 9 de julio de 2021, por la señora secretaria general, el señor regidor no impugnó el citado acuerdo de concejo.

2.7. Dicho informe fue puesto en conocimiento del concejo municipal, siendo que en Sesión Ordinaria de Concejo N° 14-2021-MDA, del 20 de julio de 2021, el acuerdo de concejo que declaró la vacancia del señor regidor fue declarado consentido.

2.8. En consecuencia, habiéndose verificado que el pronunciamiento del Concejo Municipal de Agallpampa fue emitido conforme a ley y siguiendo el procedimiento preestablecido, corresponde dejar sin efecto la credencial otorgada al señor regidor y proceder acorde al numeral 2 del artículo 24 de la LOM (ver SN 1.5.).

2.9. Así, de acuerdo con el Acta General de Proclamación de Resultados de Cómputo y de Autoridades Municipales Distritales Electas, del 14 de noviembre de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Trujillo, se debe convocar a don Carlos Deciderio Mantilla Alayo, identificado con DNI N.º 19100976, candidato no proclamado del Partido Democrático Somos Perú, para que asuma el cargo de regidor del Concejo Distrital de Agallpampa, para lo cual se le otorgará la respectiva credencial que lo faculta como tal (ver SN 1.2.).

2.10. La notificación del presente pronunciamiento debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento (ver SN 1.7.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

**RESUELVE**

1. **DEJAR SIN EFECTO** la credencial otorgada a don Nabelcito García Quispe, regidor del Concejo Distrital de Agallpampa, provincia de Otuzco, departamento de La Libertad, emitida con motivo del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018, por la causa de inconcurrencia injustificada a tres (3) sesiones ordinarias consecutivas o seis (6) no consecutivas durante tres (3) meses, prevista en el numeral 7 del artículo 22 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.



2. **CONVOCAR** a don Carlos Deciderio Mantilla Alayo, identificado con DNI N.º 19100976, para que asuma el cargo de regidor del Concejo Distrital de Agallpampa, provincia de Otuzco, departamento de La Libertad, a fin de completar el período de gobierno municipal 2019-2022, para lo cual se le entregará la credencial que lo faculta como tal.

3. **PRECISAR** que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante la Resolución N.º 0165-2020-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

RODRÍGUEZ MONTEZA

SANJINEZ SALAZAR

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán  
Secretaria General

<sup>1</sup> Aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS.

<sup>2</sup> Aprobado por la Resolución N.º 0165-2020-JNE, publicada el 19 de junio de 2020, en el diario oficial *El Peruano*.

1995690-1

**Declaran nulo todo lo actuado a partir del acto de notificación dirigido a ciudadano para que asista a ceremonia de juramentación al cargo de regidor del Concejo Distrital de San Francisco de Ravacayco, provincia de Parinacochas, departamento de Ayacucho**

#### RESOLUCIÓN N.º 0835-2021-JNE

Expediente N.º JNE.2021090885  
SAN FRANCISCO DE RAVACAYCO -  
PARINACOCHAS - AYACUCHO  
VACANCIA  
CONVOCATORIA DE CANDIDATO  
NO PROCLAMADO

Lima, veintiuno de setiembre de dos mil veintiuno.

**VISTO:** el Oficio N.º 242-2021-MDSFR/ALC, presentado el 6 de setiembre de 2021, por don Luis Fernando Rivera Cárdenas, alcalde de la Municipalidad Distrital de San Francisco de Ravacayco, provincia de Parinacochas, departamento de Ayacucho (en adelante, señor alcalde), sobre convocatoria de candidato no proclamado en virtud de que don Gilberto Julián Huaylla Huaccallsaico, regidor electo de dicha jurisdicción (en adelante, señor regidor electo), no juramentó a su cargo para el período de gestión edil 2019-2022.

#### PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. Mediante el Oficio N.º 123-2021-MDSFR/ALC, del 14 de mayo de 2021 (Expediente N.º JNE.2019002106), el señor alcalde informó que el señor regidor electo "no se presentó en la juramentación, instalación y asunción al cargo del con[ce]jo municipal" para el período de gestión edil 2019-2022.

1.2. El 6 de setiembre de 2021, con el oficio del visto, el señor alcalde remitió, entre otros, los siguientes documentos:

a) Carta N.º 01-2019-MDSFR/S.G., del 7 de enero de 2019, dirigida al señor regidor electo, para el acto de juramentación del 9 de enero de 2019.

b) Acta de instalación del Concejo Municipal y Juramentación de la Municipalidad Distrital de San Francisco de Ravacayco, del 9 de enero de 2019.

c) Informe N.º 001-2019-SG/MDSFR, del 16 de enero de 2019, emitida por el secretario general de la municipalidad distrital.

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)**

##### En la Constitución Política del Perú

1.1. El numeral 4 del artículo 178 establece, como atribución del Jurado Nacional de Elecciones (JNE), la administración de justicia en materia electoral.

1.2. El numeral 5 del artículo 178 señala que es competencia del JNE "Proclamar a los candidatos elegidos; el resultado del referéndum o el de otros tipos de consulta popular y **expedir las credenciales correspondientes** [resaltado agregado]".

##### En la Ley N.º 26486, Ley Orgánica del JNE

1.3. El literal *j* del artículo 5 prescribe como una de las funciones del órgano electoral la **expedición de las credenciales** a los candidatos elegidos en los respectivos procesos electorales, del referéndum u otras consultas populares.

1.4. El artículo 23 dispone que las resoluciones emitidas por el Pleno del JNE, en materia electoral, son dictadas en instancia final, definitiva y no son revisables, y que contra ellas no procede recurso ni acción de garantía alguna.

**En la Ley N.º 26864, Ley de Elecciones Municipales (en adelante, LEM)**

1.5. El artículo 34 precisa:

Los alcaldes y regidores electos y **debidamente proclamados y juramentados** asumen sus cargos el primer día del mes de enero del año siguiente al de la elección.

**En la Ley N.º 26997, Ley que establece la conformación de comisiones de transferencia de la administración municipal (en adelante, Ley de comisiones de transferencia municipal)**

1.6. El artículo 6 indica que:

El alcalde y los regidores **deben juramentar sus respectivos cargos para poder ejercerlos**.

**En el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>1</sup> (en adelante, TUO de la LPAG)**

1.7. El artículo 10, establece lo siguiente:

##### Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

1.8. El artículo 21, sobre el régimen de notificación personal, prescribe lo siguiente:

21.1 La notificación personal se hará en el **domicilio que conste en el expediente**, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año [resaltado agregado].

21.2 En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el **domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado**. De verificar

que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación [resaltado agregado].

21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la **fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia**. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado [resaltado agregado].

21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero **de no hallarse presente** cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, **podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado** [resaltado agregado].

21.5 En el caso **de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio** señalado en el procedimiento, **el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación**. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente [resaltado agregado].

#### En el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del JNE<sup>2</sup> (en adelante, Reglamento)

1.9. Según el artículo 16 del Reglamento, todas las partes de los procesos electorales y no electorales, jurisdiccionales o de índole administrativa, serán notificadas únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas, por lo que deben solicitar la apertura de estas. Así, en caso de que no la soliciten, se entenderán por notificadas a través de la publicación en el portal institucional del JNE.

### SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. Por mandato constitucional y legal, el órgano electoral tiene la atribución de expedir las credenciales a las nuevas autoridades (ver SN 1.1. al 1.3.), previa verificación de la observancia al debido procedimiento, a los derechos y las garantías inherentes a este.

2.2. Por otro lado, el artículo 34 de la LEM (ver SN 1.5.), en concordancia con el artículo 6 de la Ley de comisiones de transferencia municipal (ver SN 1.6.), dispone que los alcaldes y regidores electos y debidamente proclamados y juramentados asumen sus cargos el primer día del mes de enero del año siguiente al de la elección.

2.3. De lo remitido por el señor alcalde, se advierte que, en el Acta de instalación del Concejo Municipal y Juramentación de la Municipalidad Distrital de San Francisco de Ravacayco, del 9 de enero de 2019, se consignó la inasistencia del señor regidor electo. En ese sentido, corresponde verificar si fue convocado válidamente para el acto de juramentación.

2.4. Es menester precisar que el acto de notificación es una de las manifestaciones del debido procedimiento y es una garantía jurídica frente a las decisiones adoptadas por la administración (ver SN 1.8.). Así, en la instancia administrativa, la inobservancia de las normas del TUO de la LPAG constituye un vicio que acarrea la nulidad de los actos dictados por la administración (ver SN 1.7.).

2.5. Dicho esto, del cargo de la Carta N° 01-2019-MDSFR/S.G., del 7 de enero de 2019, correspondiente a la notificación de la convocatoria dirigida al señor regidor electo para que asista al acto de juramentación, si bien precisa que se habría diligenciado en su domicilio, también se advierte la siguiente anotación:

Se dejó la carta **debajo de su puerta** por no haberse encontrado en su domicilio al regidor Gilberto Julián Huaylla Huaccalsaico. 07.01.2019 [resaltado agregado].

2.6. De ello se evidencia que el acto de notificación no observó lo prescrito por el numeral 21.5 del artículo 21 del TUO de la LPAG, ya que, de no encontrar al señor regidor electo u otra persona en su domicilio, el notificador debió dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación (ver SN 1.8.).

2.7. En vista de lo expuesto, al no haberse observado la formalidad anteriormente indicada, corresponde declarar la nulidad del acto de notificación dirigida al señor regidor electo, para que asista a la sesión de juramentación e instalación del Concejo Distrital de San Francisco de Ravacayco.

2.8. En consecuencia, este órgano electoral en cumplimiento de las funciones conferidas constitucionalmente (ver SN 1.1. y 1.4.), y a fin de garantizar el normal desarrollo del concejo municipal, debe requerir al señor alcalde para que dentro del plazo de tres (3) días hábiles, luego de notificado con el presente pronunciamiento, cumpla con notificar al señor regidor electo para el acto de juramentación al cargo edil, respetando las formalidades previstas en los artículos 21 y siguientes del TUO de la LPAG (ver SN 1.8.).

2.9. Asimismo, deberá remitir el respectivo cargo de notificación y el acta de juramentación, donde se deje constancia de la asistencia del señor regidor electo o, en su defecto, su inasistencia, bajo apercibimiento de remitir copias autenticadas de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal correspondiente, a fin de que se ponga en conocimiento del fiscal provincial de turno para que evalúe la conducta del señor alcalde, de acuerdo con sus competencias.

2.10. Por otro lado, este Supremo Tribunal Electoral no puede dejar de advertir que recién con los Oficios N° 123-2021-MDSFR/ALC, del 14 de mayo de 2021 (Expediente N° JNE.2019002106) y N° 242-2021-MDSFR/ALC, presentado el 6 de setiembre de 2021, el señor alcalde informó a este órgano electoral, que el señor regidor electo no había juramentado, pese a que dicho hecho data del 9 de enero de 2019, por lo que en su condición de máxima autoridad administrativa debió de comunicar dicha situación en la debida oportunidad.

2.11. En virtud de lo mencionado, se exhorta al señor alcalde para que adecúe su actuación procesal e incorpore, de manera integral, oportuna y precisa, los instrumentales necesarios para que este Supremo Tribunal Electoral realice las actuaciones que correspondan.

2.12. La notificación del presente pronunciamiento debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento (ver SN 1.9.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

### RESUELVE

1. Declarar **NULO** todo lo actuado a partir del acto de notificación dirigido a don Gilberto Julián Huaylla Huaccalsaico para que asista a la ceremonia de juramentación al cargo de regidor del Concejo Distrital de San Francisco de Ravacayco, provincia de Parínacochas, departamento de Ayacucho, del periodo de gobierno municipal 2019-2022.

2. **REQUERIR** a don Luis Fernando Rivera Cárdenas, alcalde de la Municipalidad Distrital de San Francisco de Ravacayco, provincia de Parínacochas, departamento de Ayacucho, para que, dentro del plazo de tres (3) días hábiles, luego de notificado el presente pronunciamiento, cumpla con notificar a don Gilberto Julián Huaylla Huaccalsaico, a fin de que participe en la juramentación del cargo edil, respetando las formalidades previstas en los artículos 21 y siguientes del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

3. **REQUERIR** a don Luis Fernando Rivera Cárdenas, alcalde de la Municipalidad Distrital de San Francisco de Ravacayco, provincia de Parínacochas, departamento de Ayacucho, para que, una vez realizados los actos señalados en el numeral 2 de la parte resolutive del presente



pronunciamiento, remita, en original o copia certificada, el cargo de notificación dirigida a don Gilberto Julián Huaylla Huaccalsaico, así como el acta de juramentación en la que se deje constancia de su asistencia o, en su defecto, su inasistencia, bajo apercibimiento de remitir copias autenticadas de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal correspondiente, a fin de que se ponga en conocimiento del fiscal provincial de turno para que evalúe la conducta del burgomaestre, de acuerdo con sus competencias.

4. **EXHORTAR** a don Luis Fernando Rivera Cárdenas, alcalde de la Municipalidad Distrital de San Francisco de Ravacayco, provincia de Parinacochas, departamento de Ayacucho, para que adecúe su actuación procesal e incorpore, de manera integral, oportuna y precisa, los instrumentales necesarios para que este Supremo Tribunal Electoral realice las actuaciones que correspondan.

5. **PRECISAR** que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica, aprobado mediante la Resolución N° 0165-2020-JNE; para la presentación de escritos u otros documentos, se encuentra disponible la Mesa de Partes Virtual (MPV), en el portal electrónico institucional <www.jne.gob.pe>.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

RODRÍGUEZ MONTEZA

SANJINEZ SALAZAR

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán  
Secretaría General

<sup>1</sup> Aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>2</sup> Aprobado por la Resolución N° 0165-2020-JNE, publicada el 19 de junio de 2020 en el diario oficial *El Peruano*.

1995691-1

## Convocan a ciudadana para que asuma el cargo de regidora del Concejo Distrital de Cotabambas, provincia de Cotabambas, departamento de Apurímac

RESOLUCIÓN N° 0836-2021-JNE

**Expediente N° JNE.2021000312**  
COTABAMBAS - COTABAMBAS - APURÍMAC  
VACANCIA  
CONVOCATORIA DE CANDIDATO  
NO PROCLAMADO

Lima, veintiuno de setiembre de dos mil veintiuno.

**VISTA:** la solicitud de convocatoria de candidato no proclamado presentada por don Javier Rivas Noriega, alcalde de la Municipalidad Distrital de Cotabambas, provincia de Cotabambas, departamento de Apurímac (en adelante, señor alcalde), al haberse declarado la vacancia de don Edison Durand García, regidor de la citada entidad edil (en adelante, señor regidor), por haber infringido el numeral 7 del artículo 22 de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM); teniendo a la vista el Expediente N° JNE.2021083104.

### PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. Mediante Resolución N° 0494-2021-JNE, del 27 de abril de 2021, este Supremo Tribunal Electoral declaró nulo el acto de notificación del Acuerdo de Concejo N°

0055-2020-CM-MDC/C, del 12 de noviembre de 2020, que declaró la vacancia del señor regidor; y requirió que se realice el acto de notificación.

1.2. El 1 de junio de 2021, el señor regidor solicitó la notificación de la citada resolución. Preciso que tomó conocimiento por medios de comunicación televisiva y radial.

1.3. Con el Oficio N° 130-2021-A-MDC/A, del 15 de junio de 2021, el señor alcalde remitió, entre otros, el recurso de apelación presentado por el señor regidor en contra del Acuerdo de Concejo N.º 0055-2020-CM-MDC/C (Expediente N° JNE.2021083104).

1.4. En vista de ello, a través del Auto N° 1, del 16 de julio de 2021 (Expediente N° JNE.2021083104), se requirió al señor regidor para que, en el plazo máximo de tres (3) días hábiles, luego de notificado dicho auto, cumpla con adjuntar el original o la copia certificada del documento que acredite la habilitación para el ejercicio profesional del abogado y el comprobante de pago de la tasa respectiva, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de declarar improcedente su recurso de apelación y disponer el archivo definitivo del expediente.

1.5. Con escrito, del 17 de agosto de 2021, doña Elizabet Serrano Soria, regidora de la citada comuna (en adelante, señora regidora), comunicó que el señor alcalde no convoca al señor regidor; solicitó se le brinde "asistencia técnica y legal para adoptar las acciones que correspondan en salvaguarda de futuras responsabilidades" y que se le informe la condición que mantenía el señor regidor en el periodo noviembre 2020 a mayo 2021.

1.6. Por medio del Auto N° 2, del 25 de agosto de 2021 (Expediente N° JNE.2021083104), se hizo efectivo el apercibimiento señalado en el numeral 1 de la parte resolutive del mencionado Auto N° 1; se declaró la improcedencia de dicho recurso de apelación y se dispuso su archivo definitivo.

1.7. En atención a dicho pronunciamiento, a través del Oficio N° 0010-2021-A/MDC, presentado el 20 de setiembre de 2021, el señor alcalde remitió el Acta de la Sesión Extraordinaria de Concejo, del 29 de octubre de 2020, el Acuerdo de Concejo N° 0055-2020-CM-MDC/C, del 12 de noviembre de 2020, y el comprobante de pago por convocatoria candidato no proclamado.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)**

**En la Constitución Política del Perú**

1.1. El numeral 4 del artículo 178 reconoce, como una de las atribuciones del Jurado Nacional de Elecciones, el administrar justicia en materia electoral.

1.2. El numeral 5 del referido artículo determina que es competencia de este organismo electoral: "Proclamar a los candidatos elegidos; el resultado del referéndum o el de otros tipos de consulta popular y **expedir las credenciales correspondientes** [resaltado agregado]".

1.3. El artículo 181 establece:

El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprecia los hechos con criterio de conciencia. Resuelve con arreglo a ley y a los principios generales de derecho. En materias electorales, de referéndum o de otro tipo de consultas populares, sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva, y no son revisables. Contra ellas no procede recurso alguno.

**En la LOM**

1.4. El numeral 10 del artículo 9 indica:

**Artículo 9.- Atribuciones del Concejo Municipal**  
Corresponde al concejo municipal:

[...]

10. Declarar la vacancia o suspensión de los cargos de alcalde y regidor.

1.5. El artículo 23 señala lo siguiente:

### Artículo 23.- Procedimiento de declaración de vacancia del cargo de alcalde o regidor

La vacancia del cargo de alcalde o regidor es declarada por el correspondiente concejo municipal, en sesión extraordinaria, con el voto aprobatorio de dos tercios del número legal de sus miembros, previa notificación al afectado para que ejerza su derecho de defensa.

El acuerdo de concejo que declara o rechaza la vacancia es susceptible de recurso de reconsideración, a solicitud de parte, dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles perentorios ante el respectivo concejo municipal.

El acuerdo que resuelve el recurso de reconsideración es susceptible de apelación. El recurso de apelación se interpone, a solicitud de parte, ante el concejo municipal que resolvió el recurso de reconsideración dentro de los 15 (quince) días hábiles siguientes, el cual elevará los actuados en el término de 3 (tres) días hábiles al Jurado Nacional de Elecciones, que resolverá en un plazo máximo de 30 (treinta) días hábiles, bajo responsabilidad.

**La resolución del Jurado Nacional de Elecciones es definitiva y no revisable en otra vía [resultado agregado].**

1.6. El artículo 24, respecto a los reemplazos de autoridades, dispone:

En caso de vacancia o ausencia del alcalde lo reemplaza el Teniente Alcalde que es el primer regidor hábil que sigue en su propia lista electoral.

En caso de vacancia del regidor, lo reemplaza:

1. Al Teniente Alcalde, el regidor hábil que sigue en su propia lista electoral.

2. A los regidores, los suplentes, respetando la precedencia establecida en su propia lista electoral.

### En la jurisprudencia del Jurado Nacional de Elecciones

1.7. El considerando 6 del Auto N.º 1, del 3 de noviembre de 2016, emitido en el Expediente N.º J-2016-00792-Q01, señala lo siguiente:

Por consiguiente, se verifica que el regidor Nilson Silvano Tamani no es parte del presente procedimiento de vacancia, debido a que nunca se constituyó ni como solicitante de la vacancia ni como adherente de la misma, motivo por el cual carece de legitimidad para interponer recurso impugnatorio alguno, por lo que corresponde declarar infundado el recurso de queja y disponer el archivo del presente expediente.

### En el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones<sup>1</sup> (en adelante, Reglamento)

1.8. Según el artículo 16, todas las partes de los procesos electorales y no electorales, jurisdiccionales o de índole administrativa, serán notificadas únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas, por lo que se debe solicitar la apertura de estas. Así, en caso de que no la soliciten, se entenderán por notificadas a través de su publicación en el portal institucional.

### SEGUNDO. SOBRE EL ESCRITO PRESENTADO POR LA SEÑORA REGIDORA

2.1. La potestad jurisdiccional que le confiere la Constitución Política del Perú (ver SN 1.1. y 1.3.) a este Supremo Tribunal Electoral se guía por los principios que rigen el derecho procesal, por lo cual se debe considerar que, para la participación en cualquier proceso que se haya instaurado en esta sede electoral, se requiere que los intervinientes posean legitimidad para obrar, entendida esta, como aquella capacidad procesal para ejercer su derecho de acción<sup>2</sup>.

2.2. En tal sentido, en los procesos de vacancia, como el presente, los únicos legitimados para formular cuestionamiento con relación a los procedimientos o las decisiones que puedan afectarlos, son las autoridades

respecto de quienes se ha solicitado la vacancia y los ciudadanos solicitantes de la vacancia. Por tal motivo, quien no tenga alguna de estas condiciones no está facultado para presentar solicitudes, escritos, interponer recurso alguno, entre otros.

2.3. Con el escrito, del 17 de agosto de 2021, la señora regidora hizo referencia a presuntas faltas de convocatorias al señor regidor, solicitó que se le otorgue asistencia técnica legal e información sobre la condición del señor regidor. No obstante, de los actuados, se advierte que no tiene la calidad de parte solicitante, adherente ni es la autoridad edil cuestionada (ver SN 1.7.). En ese sentido, toda vez que no ostenta legitimidad para obrar en el presente expediente, su escrito deviene en improcedente, sin perjuicio de las acciones que pueda adoptar a través de la forma y por la vía que considere pertinente.

### TERCERO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

3.1. En la sesión extraordinaria, del 29 de octubre de 2020, el Concejo Distrital de Cotabambas declaró, por mayoría, la vacancia del señor regidor por la causa prevista en el numeral 7 del artículo 22 de la LOM. Dicha decisión se formalizó en el Acuerdo de Concejo N.º 0055-2020-CM-MDC/C, del 12 de noviembre de 2020, que fue materia de evaluación respecto a su diligenciamiento, en una primera oportunidad, mediante la Resolución N.º 0494-2021-JNE.

3.2. Cabe precisar que la Resolución N.º 0494-2021-JNE fue notificada al señor regidor, de manera válida y oportuna, a través de la Notificación N.º 29090-2021-JNE, del 4 de mayo del año en curso, en concordancia con el artículo 16 del Reglamento (ver SN 1.8.).

3.3. El señor regidor interpuso recurso de apelación en contra del Acuerdo de Concejo N.º 0055-2020-CM-MDC/C; no obstante, este órgano colegiado declaró improcedente dicho recurso, a través del Auto N.º 2, del 25 de agosto de 2021, al no cumplir con adjuntar el comprobante de pago de la tasa correspondiente.

3.4. En vista de ello, el señor alcalde solicitó al Jurado Nacional de Elecciones que se deje sin efecto la credencial del señor regidor y se convoque al reemplazante.

3.5. Atendiendo a que el Acuerdo de Concejo N.º 0055-2020-CM-MDC/C, del 12 de noviembre de 2020 (ver SN 1.5.), que declaró la vacancia del señor alcalde, quedó firme, corresponde dejar sin efecto su credencial y proceder acorde al numeral 1 del artículo 24 de la LOM (ver SN 1.6.).

3.6. Así, se debe convocar a doña Geydi Quispe Ventura, identificada con DNI N.º 48075438, candidata no proclamada de la organización política Partido Democrático Somos Perú, para que asuma el cargo de regidora del Concejo Distrital de Cotabambas, por el periodo de gobierno municipal 2019-2022, para lo cual se le otorgará la respectiva credencial que la faculta como tal (ver SN 1.2.).

3.7. Dicha convocatoria se realiza de acuerdo con el Acta General de Proclamación de Resultados de Cómputo y de Autoridades Municipales Distritales Electas, del 8 de noviembre de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Grau, con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales 2018<sup>3</sup>.

3.8. La notificación de la presente resolución debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento (ver SN 1.8.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

### RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** el escrito presentado, del 17 de agosto de 2021, por doña Elizabet Serrano Soria, regidora del Concejo Distrital de Cotabambas, provincia de Cotabambas, departamento de Apurímac, en atención a los considerandos 2.1. al 2.3. del presente pronunciamiento.

2. **DEJAR SIN EFECTO** la credencial otorgada a don Edison Durand García, regidor del Concejo Distrital de Cotabambas, provincia de Cotabambas, departamento de



Apurímac, emitida con motivo del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018, por la causa prevista en el numeral 7 del artículo 22 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

**3. CONVOCAR** a doña Geydi Quispe Ventura, identificada con DNI N.º 48075438, para que asuma el cargo de regidora del Concejo Distrital de Cotabambas, provincia de Cotabambas, departamento de Apurímac, a fin de completar el número de integrantes por el periodo de gobierno municipal 2019-2022, para lo cual se le otorgará la credencial que la faculta como tal.

**4. PRECISAR** que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante la Resolución N° 0165-2020-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

RODRÍGUEZ MONTEZA

SANJINEZ SALAZAR

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán  
Secretaria General

<sup>1</sup> Aprobado mediante la Resolución N° 0165-2020-JNE, publicada el 19 de junio de 2020, en el diario oficial *El Peruano*.

<sup>2</sup> Auto N° 2, del 6 de junio de 2019, recaído en el Expediente N° JNE.2019000646; Auto N° 1, del 2 de enero de 2020, recaído en el Expediente N° JNE.2019002360, entre otros.

<sup>3</sup> <<https://cej.jne.gob.pe/Autoridades>>.

1995715-1

## Convocan a ciudadana para que asuma el cargo de regidora del Concejo Distrital de Marmot, provincia de Gran Chimú, departamento de La Libertad

### RESOLUCIÓN N° 0839-2021-JNE

**Expediente N° JNE.2021090773**  
MARMOT - GRAN CHIMÚ - LA LIBERTAD  
VACANCIA  
CONVOCATORIA DE CANDIDATO  
NO PROCLAMADO

Lima, veintitrés de setiembre de dos mil veintiuno.

**VISTO:** el Oficio N° 64-2021-MDM/A, recibido el 26 de agosto de 2021, mediante el cual don Gilmer Guillermo Burgos Santos, alcalde de la Municipalidad Distrital de Marmot, provincia de Gran Chimú, departamento de La Libertad (en adelante, señor alcalde), solicita dar trámite a la vacancia de doña Meliza Herodita Castillo Aguirre, regidora de la citada comuna (en adelante, señora regidora), por la causa de muerte prevista en el numeral 1 del artículo 22 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM).

#### PRIMERO. ANTECEDENTES

**1.1.** Con el Oficio N° 64-2021-MDM/A el señor alcalde elevó los actuados del expediente administrativo de vacancia, tramitado a raíz del fallecimiento de la señora regidora; a fin de que se convoque a quien corresponde según el artículo 24 de la LOM.

**1.2.** Dicho pedido se sustenta en el Acuerdo de Concejo N° 012-2021/MDM, del 3 de junio de 2021, al haberse declarado la vacancia de la referida autoridad.

Además, se adjuntó el acta de defunción expedida por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec) y el comprobante de pago por derecho de trámite, cuya suma es de S/ 370,00.

#### CONSIDERANDOS

##### PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

###### En la LOM

**1.1.** Acorde a lo establecido en el numeral 10 del artículo 9, concordante con el artículo 23, el concejo municipal declara la vacancia del cargo de alcalde o regidor en sesión extraordinaria, con el voto aprobatorio de los dos tercios del número legal de sus miembros, previa notificación al afectado para que ejerza su derecho de defensa.

**1.2.** El numeral 1 del artículo 22 determina que el cargo de alcalde o regidor se declara vacante por el concejo municipal en caso de muerte.

**1.3.** El artículo 24, respecto a los reemplazos de autoridades, señala lo siguiente:

En caso de vacancia o ausencia del alcalde, lo reemplaza el Teniente Alcalde que es el primer regidor hábil que sigue en su propia lista electoral.

En caso de vacancia del regidor, lo reemplaza:

1. Al Teniente Alcalde, el regidor hábil que sigue en su propia lista electoral.

2. A los regidores, los suplentes, respetando la precedencia establecida en su propia lista electoral.

##### En la jurisprudencia emitida por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones (JNE)

**1.4.** Mediante la Resolución N° 539-2013-JNE, el Supremo Tribunal Electoral considera lo siguiente:

[R]esulta contrario, no solo a los principios de economía y celeridad procesal y de verdad material, sino atentatorio de la propia gobernabilidad de las entidades municipales, que en aquellos casos en los que se tramite un procedimiento de declaratoria de vacancia en virtud [...] del fallecimiento de la autoridad municipal, tenga que esperarse [...] el transcurso del plazo para la interposición de un recurso impugnatorio, esto es, para que el acuerdo de concejo que declara una vacancia por muerte, [sic] quede consentido y, recién en ese escenario, pueda el Jurado Nacional de Elecciones convocar a las nuevas autoridades municipales para que asuman los cargos respectivos<sup>1</sup>.

##### En la Tabla de tasas en materia electoral<sup>2</sup>

**1.5.** El ítem 2.30 del artículo primero, con relación al pago de la tasa electoral por convocatoria de candidato no proclamado, por haberse declarado la vacancia de los cargos de alcalde o regidor, establece el valor de 8,41 % de una unidad impositiva tributaria (UIT).

##### En el acuerdo adoptado por el Concejo Distrital de Marmot

**1.6.** Con el Acuerdo de Concejo N° 012-2021/MDM, del 3 de junio de 2021, se declaró la vacancia del cargo de la señora regidora, por causa de muerte, encargando a la Secretaría General tramitar lo correspondiente ante este órgano electoral.

##### En el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones<sup>3</sup> (en adelante, Reglamento)

**1.7.** Según el artículo 16, todas las partes de los procesos electorales y no electorales, jurisdiccionales o de índole administrativa, serán notificadas únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas, por lo que se debe solicitar la apertura de estas. Así, en caso de que

no la soliciten, se entenderán por notificadas a través de la publicación en el portal institucional del JNE.

## SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

**2.1.** Acreditada la causa de vacancia prevista en el numeral 1 del artículo 22 de la LOM (ver SN 1.2.), conforme el acta de defunción que obra en el expediente, la consulta en línea del Reniec efectuada por este órgano electoral y teniendo en cuenta la decisión adoptada en el Acuerdo de Concejo N° 012-2021/MDM (ver SN 1.6.), debe dejarse sin efecto la credencial otorgada a la señora regidora y convocar a la nueva autoridad acorde al artículo 24 de la LOM (ver SN 1.3.) y a la jurisprudencia del JNE (ver SN 1.4.).

**2.2.** Así, para completar el número de regidores, corresponde convocar a doña Ana Doraliza Guzmán Hernández, identificada con DNI N° 42490835, candidata no proclamada de la organización política Alianza para el Progreso, a fin de que asuma el cargo de regidora del Concejo Distrital de Marmot, provincia de Gran Chimú, departamento de La Libertad, por el periodo de gobierno municipal 2019-2022.

**2.3.** Dicha convocatoria se realiza conforme al Acta General de Proclamación de Resultados de Cómputo y de Autoridades Municipales Distritales Electas, del 25 de octubre de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Pacasmayo, con motivo de las Elecciones Municipales 2018.

**2.4.** La notificación del presente pronunciamiento debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento (ver SN 1.7.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

## RESUELVE

**1. DEJAR SIN EFECTO** la credencial otorgada a doña Meliza Herodita Castillo Aguirre en el cargo de regidora del Concejo Distrital de Marmot, provincia de Gran Chimú, departamento de La Libertad, con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales 2018, por causa de muerte.

**2. CONVOCAR** a doña Ana Doraliza Guzmán Hernández, identificada con DNI N° 42490835, para que asuma el cargo de regidora del Concejo Distrital de Marmot, provincia de Gran Chimú, departamento de La Libertad, a fin de completar el periodo de gobierno municipal 2019-2022, para lo cual se le otorgará la credencial que la faculta como tal.

**3. PRECISAR** que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica, aprobado mediante la Resolución N° 0165-2020-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

RODRÍGUEZ MONTEZA

SANJINEZ SALAZAR

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán  
Secretaria General

## Convocan a ciudadano para que asuma el cargo de regidor del Concejo Provincial de Carabaya, departamento de Puno

### RESOLUCIÓN N° 0840-2021-JNE

**Expediente N° JNE.2021090877**  
CARABAYA - PUNO  
VACANCIA  
CONVOCATORIA DE CANDIDATO  
NO PROCLAMADO

Lima, veintitrés de setiembre de dos mil veintiuno.

**VISTO:** el Oficio N° 0421-2021-MPC-M/A, recibido el 3 de setiembre de 2021, mediante el cual don Fabio Vargas Huamantuco, alcalde de la Municipalidad Provincial de Carabaya, departamento de Puno (en adelante, señor alcalde), solicita dar trámite a la vacancia de don Remson Fabio Prado Gonzales, regidor de la citada comuna (en adelante, señor regidor), por la causa de muerte prevista en el numeral 1 del artículo 22 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM).

### PRIMERO. ANTECEDENTES

**1.1.** Con el Oficio N° 0421-2021-MPC-M/A, el señor alcalde elevó los actuados del expediente administrativo de vacancia, tramitado a raíz del fallecimiento del señor regidor; a fin de que se convoque a quien corresponde según el artículo 24 de la LOM.

**1.2.** Dicho pedido se sustenta en el Acuerdo de Concejo N° 042-2021-CM/MPC-M, del 11 de agosto de 2021, al haberse declarado la vacancia de la referida autoridad. Además, se adjuntó el acta de defunción expedida por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec) y el comprobante de pago por derecho de trámite, cuya suma es de S/ 370,00.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)**

#### En la LOM

**1.1.** Acorde a lo establecido en el numeral 10 del artículo 9, concordante con el artículo 23, el concejo municipal declara la vacancia del cargo de alcalde o regidor en sesión extraordinaria, con el voto aprobatorio de los dos tercios del número legal de sus miembros, previa notificación al afectado para que ejerza su derecho de defensa.

**1.2.** El numeral 1 del artículo 22 determina que el cargo de alcalde o regidor se declara vacante por el concejo municipal en caso de muerte.

**1.3.** El artículo 24, respecto a los reemplazos de autoridades, señala lo siguiente:

En caso de vacancia o ausencia del alcalde, lo reemplaza el Teniente Alcalde que es el primer regidor hábil que sigue en su propia lista electoral.

En caso de vacancia del regidor, lo reemplaza:

1. Al Teniente Alcalde, el regidor hábil que sigue en su propia lista electoral.

2. A los regidores, los suplentes, respetando la precedencia establecida en su propia lista electoral.

**En la jurisprudencia emitida por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones (JNE)**

**1.4.** Mediante la Resolución N° 539-2013-JNE, el Supremo Tribunal Electoral considera lo siguiente:

[R]esulta contrario, no solo a los principios de economía y celeridad procesal y de verdad material, sino atentatorio de la propia gobernabilidad de las entidades municipales, que en aquellos casos en los que se tramite

<sup>1</sup> Segundo párrafo del numeral 4 de la parte considerativa de la Resolución N° 539-2013-JNE.

<sup>2</sup> Aprobada por la Resolución N° 0412-2020-JNE, publicada el 30 de octubre de 2020, en el diario oficial *El Peruano*.

<sup>3</sup> Aprobado por la Resolución N° 0165-2020-JNE, publicada el 19 de junio de 2020, en el diario oficial *El Peruano*.





un procedimiento de declaratoria de vacancia en virtud [...] del fallecimiento de la autoridad municipal, tenga que esperarse [...] el transcurso del plazo para la interposición de un recurso impugnatorio, esto es, para que el acuerdo de concejo que declara una vacancia por muerte, [sic] quede consentido y, recién en ese escenario, pueda el Jurado Nacional de Elecciones convocar a las nuevas autoridades municipales para que asuman los cargos respectivos<sup>1</sup>.

#### En la tabla de tasas en materia electoral<sup>2</sup>

1.5. El ítem 2.30 del artículo primero, con relación al pago de la tasa electoral por convocatoria de candidato no proclamado, por haberse declarado la vacancia de los cargos de alcalde o regidor, establece el valor de 8,41 % de una unidad impositiva tributaria (UIT).

#### En el acuerdo adoptado por el Concejo Provincial de Carabaya

1.6. Con el Acuerdo de Concejo N° 042-2021-CM/MPC-M, del 11 de agosto de 2021, se declaró la vacancia del cargo del señor regidor, por causa de muerte, encargando a la Secretaría General tramitar lo correspondiente ante este órgano electoral.

#### En el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones<sup>3</sup> (en adelante, Reglamento)

1.7. Según el artículo 16, todas las partes de los procesos electorales y no electorales, jurisdiccionales o de índole administrativa, serán notificadas únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas, por lo que se debe solicitar la apertura de estas. Así, en caso de que no la soliciten, se entenderán por notificadas a través de la publicación en el portal institucional del JNE.

### SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. Acreditada la causa de vacancia prevista en el numeral 1 del artículo 22 de la LOM (ver SN 1.2.), de acuerdo con el acta de defunción que obra en el expediente, la consulta en línea del Reniec efectuada por este órgano electoral y teniendo en cuenta la decisión adoptada en el Acuerdo de Concejo N° 042-2021-CM/MPC-M (ver SN 1.6.), debe dejarse sin efecto la credencial otorgada al señor regidor y convocar a la nueva autoridad acorde al artículo 24 de la LOM (ver SN 1.3.) y a la jurisprudencia del JNE (ver SN 1.4.).

2.2. Así, para completar el número de regidores, corresponde convocar a don Luis Guido Ccoa Ccama, identificado con DNI N° 01705759, candidato no proclamado de la organización política Frente Amplio para el Desarrollo del Pueblo, a fin de que asuma el cargo de regidor del Concejo Provincial de Carabaya, departamento de Puno, por el periodo de gobierno municipal 2019-2022.

2.3. Dicha convocatoria se realiza conforme al Acta General de Proclamación de Resultados de Cómputo y de Autoridades Municipales Provinciales Electas, del 7 de noviembre de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Azángaro, con motivo de las Elecciones Municipales 2018.

2.4. La notificación del presente pronunciamiento debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento (ver SN 1.7.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

### RESUELVE

1. **DEJAR SIN EFECTO** la credencial otorgada a don Remson Fabio Prado Gonzales en el cargo de regidor del Concejo Provincial de Carabaya, departamento de Puno, con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales 2018, por causa de muerte.

2. **CONVOCAR** a don Luis Guido Ccoa Ccama, identificado con DNI N° 01705759, para que asuma el

cargo de regidor del Concejo Provincial de Carabaya, departamento de Puno, a fin de completar el periodo de gobierno municipal 2019-2022, para lo cual se le otorgará la credencial que lo faculta como tal.

3. **PRECISAR** que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica, aprobado mediante la Resolución N° 0165-2020-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

RODRÍGUEZ MONTEZA

SANJINEZ SALAZAR

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán  
Secretaria General

<sup>1</sup> Segundo párrafo del numeral 4 de la parte considerativa de la Resolución N° 539-2013-JNE.

<sup>2</sup> Aprobada por la Resolución N° 0412-2020-JNE, publicada el 30 de octubre de 2020, en el diario oficial *El Peruano*.

<sup>3</sup> Aprobado por la Resolución N° 0165-2020-JNE, publicada el 19 de junio de 2020, en el diario oficial *El Peruano*.

1995696-1

## MINISTERIO PÚBLICO

### Dejan sin efecto la Res. N° 1280-2021-MP-FN, que dispuso dar por concluido el nombramiento de Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Lima Norte

#### RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 1300-2021-MP-FN

Lima, 27 de setiembre de 2021

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1280-2021-MP-FN, de fecha 16 de setiembre de 2021, se dispuso dar por concluido el nombramiento de la abogada Yolanda Yeniffer Silva Francia de Astete, como Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Lima Norte, y su designación en el Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Lavado de Activos de Lima Norte, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 189-2020-MP-FN, de fecha 03 de febrero de 2020.

Que, con el oficio N° 4223-2021-FSCN-FISLAA-MP-FN, recepcionado en copia por la Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales el 16 de setiembre de 2021, a las 23:20 horas, suscrito por la abogada Liliana Magdalena Briceño Aguayo, Fiscal Adjunta Superior Provisional del Distrito Fiscal de Lima Centro, designada en el Despacho de la Segunda Fiscalía Superior Nacional Especializada en Delitos de Lavado de Activos, se ha tomado conocimiento que la abogada Yolanda Yeniffer Silva Francia de Astete, se encuentra en estado de gestación única activa de 23 semanas y 3 días por biometría fetal.

Que, con el oficio N° 4348-2021-FSCN-FISLAA-MP-FN, de fecha 22 de setiembre de 2021, cursado por el abogado Hernán Wilfredo Mendoza Salvador, Fiscal Adjunto Superior Titular Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima, Distrito Fiscal de Lima, designado en el Despacho de la Primera Fiscalía Superior Nacional Especializada en Delitos de

Corrupción de Funcionarios y destacado como apoyo al Fiscal Superior Coordinador del Equipo Especial de Fiscales, que contiene, entre otros, la carta s/n y escrito de fecha 21 de setiembre de 2021, firmados por la abogada Yolanda Yeniffer Silva Francia de Astete, con el que se acredita su estado de gestación, señalando que en su oportunidad comunicó el mismo a la abogada Gladys Angelica Pérez Solsol, Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Lima Norte, en ese entonces encargada del Primer Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Lavado de Activos de Lima Norte, quien manifestó que iba a comunicarlo al Fiscal Provincial, dado que se encontraba de viaje, para lo cual adjunta su solicitud de descanso médico de fecha 06 de mayo de 2021, la cual cuenta con el visto bueno de la última fiscal mencionada y el respectivo descanso médico, suscrito por el doctor Luis Noriega Hoces. Asimismo, pone en conocimiento las solicitudes de descanso médico por estado de gestación de fechas 12 y 26 de mayo y 16 de julio de 2021, que cuentan con el visto bueno del abogado Miguel Angel Nonato Cierzo, Fiscal Provincial del referido despacho fiscal, y contienen los descansos médicos suscritos por el médico cirujano antes mencionado.

Que, el Tribunal Constitucional ha señalado (EXP. N.º 00677-2016-PA/TC): “[...] que las mujeres embarazadas constituyen un grupo que en el ámbito laboral se encuentra en una situación de vulnerabilidad notable, y que por tanto merecen una protección reforzada, de tal forma que sus derechos en el mercado laboral no sean vulnerados. La Constitución dispone el deber del Estado de brindar atención prioritaria al trabajo, y de manera específica, protección especial a la madre que trabaja en el ámbito laboral remunerado [...]; De modo que, al encontrarse la referida magistrada en estado de gestación, deberá permanecer en el cargo de fiscal.

En ese sentido, en virtud a que al momento que se suscribió la Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 1280-2021-MP-FN, de fecha 16 de setiembre de 2021, tanto la Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales, como el Despacho de la Fiscalía de la Nación, desconocían el estado de gravidez de la magistrada, se remitió la citada Resolución al Diario Oficial El Peruano, para su respectiva publicación; por lo que, estando a lo expuesto y considerando lo señalado por el Tribunal Constitucional, resulta pertinente expedir el resolutivo, por el cual se deje sin efecto la citada resolución que dispuso la conclusión de nombramiento y designación mencionada en el primer párrafo de la presente resolución.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 64.º del Decreto Legislativo N.º 052, Ley Orgánica del Ministerio Público

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Dejar sin efecto la Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 1280-2021-MP-FN, de fecha 16 de setiembre de 2021, mediante la cual se dispuso dar por concluido el nombramiento de la abogada Yolanda Yeniffer Silva Francia de Astete, como Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Lima Norte, y su designación en el Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Lavado de Activos de Lima Norte.

**Artículo Segundo.-** Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Junta Nacional de Justicia, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Norte, Coordinación Nacional de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Lavado de Activos, Gerencia General, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Control de la Productividad Fiscal, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a la fiscal mencionada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA  
Fiscal de la Nación

1995769-1

## SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

### Autorizan a la Caja Rural de Ahorro y Crédito Sipán S.A. a proceder con su disolución voluntaria y liquidación

RESOLUCIÓN SBS N.º 02844-2021

Lima, 23 de setiembre de 2021

LA SUPERINTENDENTA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

VISTA:

Las comunicaciones recibidas el 22.07.2021 y el 15.09.2021 mediante las cuales la Caja Rural de Ahorro y Crédito Sipán S.A. (en adelante la Caja), solicita a esta Superintendencia, autorización para su disolución y liquidación voluntaria;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución SBS N.º 326-94 del 19.05.1994, esta Superintendencia autorizó la organización de la Caja Rural de Ahorro y Crédito Cruz de Chalpón S.A., cuyo funcionamiento fue autorizado mediante Resolución SBS N.º 213-95 del 06.03.1995, la cual posteriormente cambió su denominación social a Caja Rural de Ahorro y Crédito Sipán S.A., de acuerdo a la autorización otorgada mediante Resolución SBS N.º 368-2006 del 21.03.2006;

Que, en la Junta General de Accionistas celebrada el 16.07.2021, se aprobó la disolución y liquidación voluntaria de la Caja, acuerdo que fue ratificado en la sesión del 24.08.2021; asimismo, se designaron a los señores Manuel Arturo Zapata López, identificado con DNI 16671710; David Leonardo Carrión Melendrez, identificado con DNI 43994870; y Claudio Alonso Liza Ramirez, identificado con DNI 42808227, como liquidadores titulares; y a los señores James Edgar Sanchez Vergara, identificado con DNI 16738795; y Luis Edilberto Roncal Cabanillas, identificado con DNI 19324687, como liquidadores suplentes;

Que, la solicitud de disolución voluntaria de la Caja ha sido presentada a esta Superintendencia en el marco de lo dispuesto en la Cuarta Disposición Final del Reglamento de Regímenes Especiales y de la Liquidación de las Empresas del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros, aprobado por Resolución SBS N.º 0455-99 y modificatorias (en adelante, el Reglamento), así como el Procedimiento N.º 45 “Autorización de disolución voluntaria” del Texto Único de Procedimientos Administrativos, aprobado mediante la Resolución SBS N.º 1678-2018 y sus modificatorias (TUPA);

Que, conforme al mencionado Procedimiento N.º 45 del TUPA, para efectos de la disolución voluntaria, la Caja ha cumplido con presentar conjuntamente con su solicitud de autorización a esta Superintendencia, la copia del acuerdo de la Junta General de Accionistas, el cronograma del proceso de disolución voluntaria y posterior liquidación, el balance de cierre de operaciones detallando activos, pasivos y patrimonio; así como información adicional que ha sido requerida por esta Superintendencia respecto al procedimiento que será aplicado con la finalidad de cautelar que los intereses del público no sean afectados;

Que, la documentación presentada por la Caja se encuentra conforme tras la evaluación realizada por esta Superintendencia;

Contando con el visto bueno de las Superintendencias Adjuntas de Banca y Microfinanzas, de Asesoría Jurídica y de Riesgos;



En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 349 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26072 y sus modificatorias (en adelante, la Ley General);

RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Autorizar a la Caja Rural de Ahorro y Crédito Sipán S.A. a proceder con su disolución voluntaria y liquidación de acuerdo con el cronograma y las actividades propuestas en la documentación que fuera presentada ante esta Superintendencia y que obra en los archivos de la institución.

**Artículo Segundo.-** Los señores Manuel Arturo Zapata López, David Leonardo Carrión Melendrez y Claudio Alonso Liza Ramirez se encargarán de la conducción del proceso liquidatorio como liquidadores titulares, en tanto los señores James Edgar Sanchez Vergara y Luis Edilberto Roncal Cabanillas participarán de dicho proceso como liquidadores suplentes; quienes deberán observar el marco legal previsto en la Ley General y el Reglamento aprobado por la Resolución SBS N° 0455-99 y modificatorias.

Regístrese, comuníquese, publíquese y transcribese a los Registros Públicos para su correspondiente inscripción.

MARIA DEL SOCORRO HEYSEN ZEGARRA  
Superintendente de Banca, Seguros y AFP

1994962-1

## Rectifican error material incurrido en la Res. SBS N° 00657-2021, con relación a la denominación de cooperativa de ahorro y crédito

### RESOLUCIÓN SBS N° 02850-2021

LA SUPERINTENDENTA DE BANCA, SEGUROS  
Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS  
DE PENSIONES

Lima, 24 de septiembre de 2021

VISTA:

La Resolución SBS N° 00657-2021 del 08.03.2021 por la cual se declaró la disolución de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO BELLA ESMERALDA HUANTA (en adelante, la COOPAC), publicada en el Diario Oficial el Peruano el 11.03.2021; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución SBS N° 00657-2021, se resolvió declarar la disolución de la COOPAC por encontrarse incursa en la causal de pérdida total del capital social y de la reserva cooperativa, conforme a los fundamentos detallados en la parte considerativa de la citada resolución;

Que, el numeral 212.1 del artículo 212 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO LPAG), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que los errores materiales pueden ser rectificadas con efecto retroactivo siempre y cuando no alteren su contenido; asimismo, el numeral 212.2 del citado artículo precisa que la rectificación adopta las formas del acto original;

Que, de la revisión de la Resolución SBS N° 00657-2021 se advierte que por error material se consignó, tanto en la parte considerativa como en la parte resolutive, que la denominación de la COOPAC era “Cooperativa de Ahorro y Crédito Bella Esmeralda Huanta” o “COOPAC Bella Esmeralda Huanta”; no obstante, debió decir que su denominación es “Cooperativa de Ahorro y Crédito

Esmeralda” o “COOPAC Esmeralda”, conforme a la información consignada en la partida registral N° 11018052 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Huanta;

Que, lo anterior evidencia que el mencionado error no altera el contenido sustancial ni el contenido del acto administrativo, por referirse a una precisión respecto a la denominación de la COOPAC, siendo necesario proceder a la respectiva rectificación;

Contando con el visto bueno de la Superintendencia Adjunta de Cooperativas y de la Superintendencia Adjunta de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y modificatorias, el TUO LPAG, y de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente Resolución;

RESUELVE:

**Artículo Único.-** RECTIFICAR el error material incurrido, con relación a la denominación de la COOPAC, en la parte considerativa y en la parte resolutive de la Resolución SBS N° 00657-2021 del 08.03.2021, publicada en el diario oficial El Peruano el 11.03.2021, de acuerdo al siguiente detalle:

DICE	DEBE DECIR
Cooperativa de Ahorro y Crédito Bella Esmeralda Huanta	Cooperativa de Ahorro y Crédito Esmeralda
COOPAC Bella Esmeralda Huanta	COOPAC Esmeralda

Regístrese, comuníquese, publíquese, y transcribese a los Registros Públicos para su correspondiente inscripción.

MARIA DEL SOCORRO HEYSEN ZEGARRA  
Superintendente de Banca, Seguros y AFP

1995830-1

## GOBIERNOS LOCALES

### MUNICIPALIDAD DE CIENEGUILLA

## Modifican Ordenanza N° 320-2020/MDC en lo referente al “Día de Ecología Cieneguilla”

### ORDENANZA MUNICIPAL N° 335-2021/ MDC

Cieneguilla, 15 de setiembre del 2021

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CIENEGUILLA;

VISTO:

En Sesión Ordinaria de Concejo N° 17 de fecha 15 de setiembre del 2021, el Informe N° 114-2021-MDC/GSCMA-SGMA, de fecha 07 de setiembre del 2021, emitido por la Subgerencia de Medio Ambiente, el Informe N° 157-2021-MDC/GAJ, de fecha 10 de setiembre del 2021, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, el cual opina que resulta viable “Aprobar la modificatoria Ordenanza 320-2020/MDC del artículo 8, punto 8.2 inciso d) y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, las municipalidades distritales son órganos de gobierno local, con autonomía

política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, la Ley de Bases de la Descentralización Ley 27783, en su Artículo 42º, inciso c), indica como competencias exclusivas de las municipalidades el administrar y reglamentar los servicios públicos locales, destinados a satisfacer las necesidades colectivas de carácter local. Asimismo, el numeral 9.1 del artículo 9 de la citada ley, establece que la autonomía política es la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes;

Que, la Ley 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, en su Artículo II del Título Preliminar, señala que las municipalidades gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el numeral 8) del Artículo 9º de dicha Ley establece que son atribuciones del Consejo Municipal aprobar, modificar o derogar Ordenanzas;

Que, al respecto debemos indicar que las municipalidades rigen su vida institucional y sus relaciones con los particulares, sobre la base de una serie de normas, con denominaciones propias y que pueden ser de alcance general o particular. Cualquiera sea la denominación que le demos a los actos administrativos, que expresan la voluntad del gobierno local, estos podrán ser materia de control de la misma forma que la Ley prevé, con la sola excepción de la Ordenanza Municipal, norma de mayor jerarquía dentro de la legislación Municipal y que la Constitución le confiere un foro especial de control en el Art. 200 Inc. 4 al describir lo que es materia de la Acción de Inconstitucionalidad de las leyes ante el tribunal Constitucional;

Que, el numeral 8) del Artículo 9º de la citada Ley Orgánica establece que son atribuciones del Consejo Municipal, aprobar, modificar o derogar las Ordenanzas; las mismas que conforme al artículo 40º de dicha ley, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa;

Que, mediante Informe N° 114-2021-MDC/GSCMA-SGMA, de fecha 07 de setiembre de 2021, emitido por la Subgerencia de Medio Ambiente, que remite opinión técnica favorable sobre la propuesta de modificación de la Ordenanza 320-2020/MDC del artículo 8, punto 8.2 inciso d) de sustituir segundo sábado por el tercer sábado del mes de setiembre de cada año, debido a que internacionalmente en América Latina y el Caribe celebran el Día Interamericano de la Limpieza y de la Gestión

Integral de Residuos Sólidos, entonces para estar en consonancia con nuestros países hermanos de América Latina resulta viable y atendible la presente modificación.

Que, mediante el Informe N° 157-2021-MDC/GAJ, de fecha 10 de setiembre de 2021, de la Gerencia de Asesoría Jurídica, emite OPINION LEGAL FAVORABLE y deja a su consideración la modificación de la Ordenanza 320-2020/MDC del artículo 8, punto 8.2 inciso d) para sustituir las palabras segundo sábado por el tercer sábado del mes de setiembre de cada año.

Estando a lo expuesto y de conformidad a lo dispuesto por el numeral 8), del artículo 9º y artículo 40º de la Ley N° 29792, Ley Orgánica de Municipalidades, y el voto unánime de los señores Regidores y con la dispensa de la lectura y aprobación del Acta se aprobó lo siguiente:

#### ORDENANZA QUE MODIFICA LA ORDENANZA N° 320-2020/MDC DEL ARTÍCULO 8, PUNTO 8.2 INCISO D)

**Artículo Primero.-** MODIFÍQUESE el artículo 8, punto 8.2 inciso d) de la Ordenanza Municipal 320-2020/ MDC, cuyo texto quedará redactado de la siguiente manera:

d) Declarar el tercer sábado del mes de setiembre de cada año como el “Día de la Ecología Cieneguilla”, con ello se pretende incentivar la participación ciudadana e institucional dentro de la estrategia de comunicación ambiental sobre la reducción del uso del plástico, las buenas prácticas del reciclaje y sobre la reducción del uso del papel así como el apoyo y la organización de campañas de limpieza en la faja marginal del río Lurín.

**Artículo Segundo.-** ENCARGAR el cumplimiento de la presente Ordenanza a la Gerencia Municipal, a la Subgerencia de Medio Ambiente, y demás áreas que resulten competentes.

**Artículo Tercero.-** DISPONER a la Secretaría General la publicación en el Diario Oficial El Peruano la presente Ordenanza y que la Subgerencia de Tecnología de la Información y Comunicación cumpla con realizar la publicación de la Ordenanza Municipal en la Página Web del portal Institucional de la Municipalidad Distrital de Cieneguilla.

**Artículo Cuarto.-** DEROGAR toda disposición que se oponga a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

EDWIN SUBILETI ARECHE  
Alcalde

1995945-1

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO

  
**El Peruano**

### REQUISITOS PARA PUBLICACIÓN DE NORMAS LEGALES Y SENTENCIAS

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Organismos Constitucionales Autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que para efectos de la publicación de sus disposiciones en general (normas legales, reglamentos jurídicos o administrativos, resoluciones administrativas, actos de administración, actos administrativos, etc) con o sin anexos, deberán ser remitidos al correo electrónico [normaslegales@editoraperu.com.pe](mailto:normaslegales@editoraperu.com.pe).

GERENCIA DE PUBLICACIONES OFICIALES